

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa



6^{ta}. Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 3 DE OCTUBRE DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 531</p> <p>(Por la señora González Huertas)</p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para añadir un nuevo Artículo 208-A-248-A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de <u>tipificar como delito grave hacerse pasar o representar ser un agente del orden público para cometer cualquier delito; y para otros fines relacionados.</u> tipificar como delito grave el uso de disfraz, atuendo, uniforme, logo, placa o cualquier instrumento que lo perciba como oficial del orden público o que se identifique como oficial del orden público para beneficiarse de esta falsa representación.</p>
<p>P. del S. 578</p> <p>(Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl)</p>	<p>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar <u>el Artículo 2</u> de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Sobre Despidos Injustificados”; y <u>los Artículos 1, 1A, 2, 2A, 3 y 6</u> de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley contra el Discrimen en el Empleo” para establecer una <u>extenderle explícitamente a los y las pacientes bonafides de cannabis medicinal las protecciones y causas de acción contenidas en dichos estatutos.</u> sobre el despido injustificado por uso autorizado de cannabis medicinal.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 869</p> <p>(Por la señora Santiago Negrón)</p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para añadir un nuevo Artículo 2.17 al Capítulo II de la Ley 85-2018, según enmendada, denominada <u>conocida como</u> “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el fin <u>a los fines</u> de codificar el contenido sustantivo del “Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Educación para los Servicios Educativos en las Instituciones Correccionales y los Centros de Tratamiento Social”, Acuerdo Colaborativo Núm. 2022-000082; prohibir que, como mecanismo disciplinario, se restrinja el acceso a servicios educativos, relacionados o suplementarios extendidos en las instituciones correccionales; requerir al Departamento de Corrección y Rehabilitación mantener una cantidad suficiente de oficiales correccionales que velen por la seguridad del <u>personal y</u> estudiantado y del personal del Departamento de Educación para que el tiempo lectivo no se vea interrumpido por falta de personal de seguridad; y para <u>otros fines relacionados</u>. establecer otras disposiciones complementarias.</p>
<p>P. del S. 922</p> <p>(Por el señor Villafañe Ramos; y las señoras Moran Trinidad y Soto Tolentino)</p>	<p>GOBIERNO; Y DE HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</p> <p>(Informe Conjunto) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para crear la “Ley de Artes <u>Arte</u> en Lugares Públicos de Puerto Rico” con el propósito de que el Gobierno <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico tenga una reserva de fondos correspondiente al <u>a las aportaciones respectivas del</u> 0.5% o al 1% del dinero asignado para construcciones nuevas o renovaciones estructurales mayores <u>cuyo costo estimado de construcción supere los cien mil dólares (\$100,000.00) o impacten un cincuenta por ciento (50%) o más de la facilidad en reconstrucción o renovación</u> estatales y/o</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 942	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	municipales, con el fin de para la adquisición, o diseño <u>o instalación</u> de obras de artes <u>arte</u> a ser utilizadas en lugares y edificaciones públicas e o histórica, <u>así como el requerir un Informe Anual al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa sobre este programa; y para otros fines relacionados.</u>
(Por la señora Hau)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 5.07 <u>4.02</u> de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; para enmendar el Artículo 16 del Plan de <u>Reorganización reorganización</u> Núm. 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011"; para enmendar la Regla 218 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, <u>según enmendadas; para enmendar el y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 (b) de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", a los fines de revisar la clasificación y las penas y condiciones relacionadas a la modalidad de irse a la fuga tras ocurrido un accidente que provoque grave daño corporal o hasta la muerte de una persona "hit and run" en Puerto Rico; establecer como mandatorio la imposición de supervisión electrónica; eliminar la fianza diferida, así como excluir de toda convicción por dicho delito la posibilidad de obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba; disponer para el cumplimiento consecutivo de su pena;</u> y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1224</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 30.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de reducir de seis (6) años a dos (2) años el término para que un asegurador u organización de servicios de salud pueda solicitar el reembolso de una reclamación no procesable previamente pagada al proveedor; <u>establecer excepciones; y para otros fines relacionados.</u></p>
<p>R. Conc. del S. 15</p> <p><i>(Por la señora Riquelme Cabrera)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para unirnos a la iniciativa del Gobernador de <u>del Estado Libre Asociado de</u> Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes de reconocer el legado y la heroica labor del beisbolista puertorriqueño Roberto Clemente Walker, retirando su número <u>veintiuno (21)</u> de todos los programas deportivos de béisbol y softbol del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.</p>
<p>R. del S. 42</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago y la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>ESPECIAL PARA LA MONITORÍA LEGISLATIVA DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p><i>(Decimotercer Informe Parcial)</i></p>	<p>Para crear la “Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación” del Senado de Puerto Rico; disponer sobre su funcionamiento; determinar su composición, deberes, facultades y responsabilidades; y para decretar otras disposiciones complementarias.</p>
<p>R. del S. 168</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico investigar una investigación exhaustiva sobre el efecto de las operaciones de una planta procesadora de agregados selectos para la construcción, una planta empacadora de estos agregados, y una planta dosificadora de concreto premezclado, en la salud y la</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 732	ASUNTOS INTERNOS	sana convivencia de las familias de las comunidades del Barrio Arrenales de Isabela y del Barrio Aceituna de Moca, y que impacto adicional podría tener la propuesta construcción de una Dosificadora de Cemento Asfáltico (asfaltera) en la misma área.
<i>(Por la señora Rosa Vélez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para ordenar a la Comisión Especial Para la Erradicación de la Pobreza del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las razones que dieron paso al aumento en el precio del café y las repercusiones económicas que tendrá sobre el consumidor de este bien de la canasta básica de alimentos; disponer que la Comisión pueda indagar sobre las causas y efectos del aumento en la inseguridad alimentaria en Puerto Rico, cómo se distribuirá el dinero que se recaude como consecuencia del aumento, cómo se beneficia, si de alguna manera, el Departamento de Agricultura, con este aumento, la duración o permanencia del aumento anunciado, y cómo impacta la producción local de café; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 374	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para enmendar la Ley Núm. 45 de 23 de mayo de 1995 <u>Ley 45-1995</u> ; y derogar la Ley Núm. 18-2010, con el propósito de declarar el 23 de febrero como el “Día del Rotarismo en Puerto y para otros fines.
<i>(Por el representante Cruz Burgos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1457</p> <p><i>(Por el representante Torres Cruz)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un subinciso (24) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los pacientes ostomizados por colostomía, urostomía, ileostomía, colitis ulcerativas y enfermedad de Crohn, <u>enfermedad de Crohn, en todas sus manifestaciones, <u>Enfermedad Inflamatoria del Intestino (EII) y el Síndrome de Intestino Irritable</u></u> como parte de las condiciones necesarias para que a una persona ostomizada se le expida un rótulo removible que autoriza a estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1593</p> <p><i>(Por el representante Rivera Madera)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 29 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar” a los fines de garantizarles a los retirados de la Policía de Puerto Rico un pago de al menos un cincuenta por ciento (50%) de su ingreso; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. de la C. 191</p> <p><i>(Por la representante Burgos Muñiz)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), así como al <u>a través de su Presidente de la Corporación</u> que, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres realice a través de todos los medios de comunicación una campaña de prevención sobre el abuso sexual a menores y adultos, las implicaciones de cometer una agresión sexual, así como las ayudas gubernamentales pertinentes para</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>las víctimas sobrevivientes de esta lamentable acción, <u>asimismo, deberá contar con la colaboración y pericia de entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, profesionales, universidades, entre otras, relacionadas a la salud mental y de servicios a las víctimas y familiares. La campaña incluirá, sin que se entienda como una limitación, las estaciones de televisión, canales seis (6) y tres (3) y las estaciones de radio 940 AM y Allegro 91.3 así como la cobertura a través de sus redes sociales; y para otros fines relacionados.</u></p>
<p>R. C. de la C. 194</p> <p><i>(Por el representante Díaz Collazo)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Cidra la titularidad de la Escuela Ciprián Castrodad, localizada en la carretera 172, Km. 7.7 del Barrio Río Abajo del Municipio de Cidra para que sea utilizada como un centro comunitario de actividades culturales, deportivas y escolares así como un centro de usos múltiples que provea servicios a sectores marginados, entre otros proyectos de ayuda al ciudadano; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

RECIBIDO SEP18'23PM4:53

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 531

SEGUNDO INFORME POSITIVO


18 de agosto de 2023

Septiembre

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 531, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 531 tiene como propósito "añadir un nuevo Artículo 248-A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave el uso de disfraz, atuendo, uniforme, logo, placa o cualquier instrumento que lo perciba como oficial del orden público o que se identifique como oficial del orden público para beneficiarse de esta falsa representación."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo del Departamento de Justicia; Departamento de Seguridad Pública; y de la Federación de Guardias de Seguridad Independientes. Sin embargo, y a pesar de encontrarse consultados desde el 2 de septiembre de 2021, al momento de redactar este informe, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres no había comparecido.

ANÁLISIS

La elaboración de leyes penales es un proceso dinámico que debe adaptarse a las circunstancias sociales de cada período histórico. Conforme dictan las teorías contemporáneas de la legislación penal, es imperativo que cada Código Penal se configure como un reflejo claro y auténtico de los valores predominantes en la sociedad

a la que va dirigido. Es indispensable que esta legislación sea realista, estando en armonía con las circunstancias presentes y que posea la capacidad de adaptarse y proyectarse hacia un futuro predecible. Esto implica que debe contar con la flexibilidad necesaria para ajustarse a situaciones variables conforme se presentan, manteniendo siempre un enfoque inclusivo que resguarde el bienestar general.

En Puerto Rico, ha surgido una preocupante oleada de incidentes que amenazan la seguridad pública, protagonizados por individuos que fingen ser agentes del orden público con el objetivo de ganar confianza, facilitar el acceso a ciertos entornos o engañar a los ciudadanos. Estos impostores se apropian de manera ilegítima de la identidad de verdaderos agentes, utilizando esta falsa representación para realizar detenciones o intervenciones con los ciudadanos, todo con el propósito de obtener beneficios indebidos a través de esta falsa representación. Nuestro Código Penal, *supra*, en su Artículo 208 — **Impostura**, establece que toda “persona que con el propósito de engañar se haga pasar por otra o la represente y bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada, **incurrirá en delito menos grave.**”

A pesar de que el delito de impostura penaliza a cualquier individuo que se haga pasar por otro o que lo represente de manera fraudulenta, la legislación actual no establece distinciones específicas cuando esta falsa representación implica la usurpación de la identidad de agentes del orden público.

Es ampliamente reconocido que un agente del orden público posee autoridad y poder para dirigir el comportamiento de los ciudadanos, por lo tanto, la suplantación de un agente del orden público debe ser específicamente penalizada. Esta actuación, que puede conferir mayores beneficios a quien se hace pasar por un agente, no solo atenta contra la confianza en las instituciones de seguridad, sino que también amenaza directamente la integridad y el bienestar de la población. Así las cosas, hemos advertido que cuando el ministerio público presenta el caso en los Tribunales de Puerto Rico, no tiene una base legal sólida para procesar con severidad a quienes cometen este acto. Por esta razón, la Asamblea Legislativa, en su deber de formular legislación que responda de manera adecuada a la gravedad del acto, debe establecer una pena más contundente. La consecuencia para este tipo de conducta debe ser proporcionalmente mayor, reflejando la seriedad del delito y proporcionando un castigo que actúe como un verdadero disuasivo.

A tal efecto, se propone la creación del Artículo 208A - Impostura agravada. Este nuevo Artículo establecerá que “*Toda persona que se haga pasar o represente ser un agente del orden público para cometer cualquier delito incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.*” Esta Comisión entiende que, aun con la clasificación de esta conducta como delito grave, el Ministerio Público podrá solicitar se apliquen las circunstancias agravantes estipuladas en el Artículo 66 del Código Penal, *supra*. Como es sabido, dicho Artículo contempla como una posibilidad de

agravante “la utilización de un uniforme que lo identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de una agencia gubernamental o de entidad privada...”¹ Desde nuestra óptica, una persona puede representar o hacerse pasar por un agente del orden público **sin necesariamente utilizar un uniforme que lo identifique como tal**, siendo, por ende, conductas distintas que deben ser sancionadas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia no encontró impedimentos para que el P. del S. 531 sea aprobado. Sin embargo, señaló que la conducta a ser definida en el nuevo Artículo 248-A², podría incorporarse como un agravante dentro del delito de uso de disfraz en la comisión de un delito, o como un agravante en el delito de impostura. Al considerar el proyecto, el Secretario sostuvo lo siguiente:

En primer lugar, sugerimos que se considere la posibilidad de incluir la conducta descrita en el propuesto Artículo 248-A como un agravante dentro del delito de uso de disfraz en la comisión de un delito, puesto que ambas conductas tienen diversos elementos en común. Igualmente, otra alternativa es incluir esta conducta como agravante del delito de impostura. Este delito ya ha sido ligado a la conducta que se pretende penalizar.

...

Entendemos que la extensión de la pena de reclusión debe tener correlación con las consecuencias que conlleven los actos del sujeto activo del delito. Por tanto, la conducta que logre mayores consecuencias, beneficios o actos por parte de terceras personas debe tener la pena mayor, de modo que ello sea proporcional...³

B. Departamento de Seguridad Pública

El Secretario de Seguridad Pública expresó que, de conformidad con la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” el Negociado de la Policía de Puerto Rico funciona como una unidad adscrita al DSP. Entre sus funciones y deberes destaca las de “proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta

¹ 33 L.P.R.A. § 5099

² En la Exposición de Motivos, el proyecto original establece que la enmienda se aplica al Artículo 248 del Código Penal de Puerto Rico, con el objetivo de tipificar como delito la falsa representación de un agente del orden público. No obstante, debido a la existencia del Artículo 208, que ya tipifica como delito la impostura, consideramos pertinente crear un nuevo Artículo 208A con el fin de clasificar como delito grave la impostura de un agente del orden público. Esta es la razón por la cual el Departamento de Justicia hace alusión al Artículo 248 y no al Artículo 208 del Código Penal de Puerto Rico.

³ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, pp. 4.

protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito”, entre otras. A su juicio, el uso desautorizado del uniforme de la policía, y su clasificación como delito, data desde la hoy derogada Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”. En su Artículo 11 el estatuto disponía lo siguiente:

“Artículo 11.- Uniforme y Equipo

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Las asignaciones para la compra de dichos artículos serán consignadas anualmente en el presupuesto de la Policía. **Queda prohibido el uso, por cualquier persona que no sea miembro de la Policía de Puerto Rico, del uniforme o de cualquier combinación de las prendas exteriores** mencionadas que pueda tender a identificar a quien las use con un miembro de la Policía de Puerto Rico.
- (d) Asimismo, queda prohibido a cualquier persona, natural o jurídica, sin la previa autorización del Superintendente, **la confección, distribución, venta y el uso de un uniforme o parte del mismo**, en cuanto a su color y combinación de prendas exteriores, o de equipo, incluyendo el diseño, color e insignias de los vehículos de motor, igual o similar al prescrito para el uso de la Policía.
- (e) Cualquier persona que incurriese en la violación de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, será culpable de **delito menos grave** y convicta que fuere será castigada **con multa máxima de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses**, o ambas penas a discreción del tribunal.” (Énfasis suplido)

Por entender que la enmienda propuesta está alineada con el estado de derecho vigente, el DSP concluyó lo siguiente:

Favorecemos la adopción de dicha enmienda, por cuanto responde a parámetros de seguridad. Esto, porque puede acontecer que personas inescrupulosas se vistan como policías para perpetrar delitos, lo que incluye acceder a la residencia de una persona, con lo que ello implica. Respetuosamente recomendamos que, se elimine la referencia a “oficial del orden público” y se sustituya por “agente del orden público”. Esto obedece a que en el Sistema de Rango del NPPR, el concepto de “oficiales” se refiere a los rangos de Teniente I, Teniente II, Comandante, Inspector y Coronel; es decir, que no incluye a los sargentos ni a los policías sin rango. Con la

adopción de dicha enmienda, se evitaría que la presente legislación adolezca de vaguedad...⁴

Cabe destacar que, el Artículo 1.17-Uniformes, de la Ley 20, *supra*, dispone lo siguiente:

Cada Negociado establecerá mediante Reglamento interno la vestimenta, uniforme y/o equipo a ser utilizado por su personal.

Queda prohibido que cualquier persona natural o jurídica, sin la previa autorización del Secretario, incurra en la confección, distribución, venta o el uso de un uniforme o parte del mismo, en cuanto a su color y combinación de prendas exteriores, o de equipo, incluyendo el diseño, color e insignias de los vehículos de motor, igual o similar al prescrito para el uso de Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado del Cuerpo de Bomberos o el Negociado de Emergencias Médicas.

Cualquier persona que viole lo dispuesto en el párrafo precedente, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa máxima de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal."⁵

Indiscutiblemente, la violación de este Artículo es tipificado como delito menos grave, y su alcance no se extiende a lo propuesto en el P. del S. 531, que atiende la actuación del individuo que emplea el uniforme de agente del orden público para cometer delitos o realizar una falsa representación de autoridad.

C. Federación de Guardias de Seguridad Independientes, Inc.

El presidente de la Federación de Guardias de Seguridad Independientes, Ángel L. Muñoz, favorece el P. del S. 531. Por entender que sus comentarios fueron expresados de manera sucinta, procedemos a reproducir los siguientes extractos:

"Debemos ver, la ley 108-1965, donde prohíbe a los Guardias de Seguridad, el uso de uniforme, igual o parecido al de la Policía de Puerto Rico.

Por igual debemos ver la reglamentación de la Policía de Puerto Rico que de igual forma lo prohíbe.

Es nuestra recomendación, que en cuanto se convierta en ley, el uso del uniforme se aclare, que sea uniforme de la Policía de Puerto Rico, Policías Municipales, sus colores y accesorios.

⁴ Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública, pp. 3.

⁵ 25, L.P.R.A. § 3517.

Soy de los de atacar el problema donde se origina, si no tuviéramos tiendas y fábricas de uniformes que vendieran estos uniformes a todo el mundo, no tendría que hacer leyes que prohíban el uso.

Por lo que yo, en adición de tipificar como delito, al que lo usó, de la misma forma, tipificaría la venta NO autorizada.

Se debe incluir y aclarar, en este proyecto uniformes de Agencias de Ley y Orden incluyendo los uniformes militares...⁶

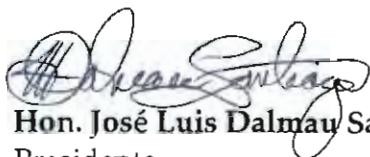
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico certifica que el P. del S. 531 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 531, con enmiendas, según incluidas en su Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

⁶ Memorial Explicativo de la Federación de Guardias de Seguridad Independientes, Inc. sobre el P. del S. 531.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 531

17 de agosto de 2021

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY



Para añadir un nuevo Artículo ~~208-A-248-A~~ a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave hacerse pasar o representar ser un agente del orden público para cometer cualquier delito; y para otros fines relacionados. ~~tipificar como delito grave el uso de disfraz, atuendo, uniforme, logo, placa o cualquier instrumento que lo perciba como oficial del orden público o que se identifique como oficial del orden público para beneficiarse de esta falsa representación.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


En Puerto Rico se han ~~estado presentando~~ registrado una serie de situaciones incidentes que ponen en riesgo la seguridad de las personas. Los sucesos ~~ocurren~~ han ocurrido cuando terceros se hacen pasar como ~~oficiales~~ agentes del orden público, para detener o intentar recibir algún beneficio ~~en~~ ante esta falsa representación. Producto de estas acciones, sin autoridad en ley por quienes las cometen, algunos ciudadanos se han visto intimidados. Dada la situación, se ha observado que, al presentar estos casos en los Tribunales de Puerto Rico, el Ministerio Público carece de una base legal sólida para procesar con severidad a quienes comenten estos actos. Esto se debe a que la acción legal se lleva a cabo

mediante la radicación del delito de impostura, que está clasificado como un delito menos grave y no hace diferencia cuando es un agente del orden público quien ha sido suplantado.

No obstante, cuando el caso es presentado en los Tribunales de Puerto Rico, no hay base legal para procesar a quienes lo cometen. Por esto, no le ha sido posible a los funcionarios del ministerio público probar la comisión de un delito, por la falta de una disposición en el Código Penal de Puerto Rico que lo tipifique. Es por tal razón, que esta Asamblea Legislativa en su deber de formular legislación que responda a las situaciones que aquejan a la ciudadanía, se ve en la obligación de tipificar como delito estas prácticas que ponen en peligro la seguridad y la vida de las personas.

Cuando una persona se hace pasar por un funcionario del orden público con el propósito de obtener algún beneficio o de que otra persona realice actos, que no realizaría si no estuviese ante un oficial del orden público, se entiende que es una acción contraria a la ley que es merecedora de una sanción penal.

El tipificar este delito no se entenderá que lo cometen quienes ante una situación imprevista intenten controlar o dirigir el tránsito, el flujo de personas o descongestionar algún lugar para evitar daños a la propiedad, la vida o la seguridad de otros.

 El propósito de esta legislación es tipificar las acciones que puedan provocar intimidaciones, obtener beneficios en falsa representación de un oficial del orden público, detener personas con el propósito de obtener alguna información que no obtendría sin actuar bajo la falsa representación, o cometer algún delito por medio de su falsa representación como oficial del orden público.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa, cumpliendo con su responsabilidad de desarrollar legislación que refleje adecuadamente la gravedad de estos actos, considera necesario crear el nuevo delito de impostura agravada. La respuesta y consecuencia legal a esta conducta debe ser proporcionalmente mayor a la del delito de impostura, de manera que refleje la seriedad del delito y proporcione un castigo adecuado.

En consecuencia, y en aras de atender las problemáticas que afectan a la ciudadanía, esta Asamblea Legislativa se encuentra en la obligación de redefinir y clasificar como delito grave estas prácticas. Al hacerlo, se enfocará en aquellos actos que comprometen la seguridad y vida de las personas, garantizando así una respuesta legal acorde con la naturaleza y el impacto de estos delitos. La gravedad de esta conducta exige una respuesta legal firme y precisa que refleje el compromiso de esta Asamblea Legislativa en proteger la confianza en sus instituciones y la integridad de sus ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Se añade un nuevo artículo 248 A a la Ley 146-2012, según~~
2 ~~enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” para que lea como sigue:~~

3 ~~“Artículo 248 A: Toda persona que sin autoridad en ley utilice algún disfraz,~~
4 ~~atuendo, uniforme, logo, placa o cualquier instrumento, con el propósito que sea~~
5 ~~perebido por otra persona como un oficial del orden público y que bajo esta falsa~~
6 ~~representación la persona que lo percibe realice algún acto que lo beneficie o que la~~
7 ~~persona no realizaría de no ser un oficial del orden público, incurrirá en delito grave~~
8 ~~con una pena fija de un (1) año de cárcel.~~

9 ~~Toda persona que sin autoridad en ley se haga pasar o se identifique~~
10 ~~verbalmente, por escrito o con señas, como un oficial del orden público con el~~
11 ~~propósito de que otra persona realice actos bajo esta falsa representación, incurrirá~~
12 ~~en delito grave con una pena fija de dos (2) años.~~

13 ~~No será considerado delito quienes actúen ante una situación imprevista que~~
14 ~~intenten controlar o dirigir el tránsito, el flujo de personas o descongestionar algún~~
15 ~~lugar para evitar daños a la propiedad, la vida o la seguridad de otros.”~~

1 Artículo 3.- Vigencia—

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 208-A a la Ley 146-2012, según enmendada,
4 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

5 "Artículo 208-A.- Impostura agravada

6 Toda persona que se haga pasar o represente ser un agente del orden público para cometer
7 cualquier delito incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de
8 reclusión por un término fijo de tres (3) años."

9 Sección 2.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL


6ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 578

INFORME POSITIVO

7 Septiembre
de agosto de 2023


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 7SEP'23 AM 10:59

AL SENADO DE PUERTO RICO

MM
La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 578, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 578 tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Sobre Despidos Injustificados"; y la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley contra el Discrimen en el Empleo" para establecer una causa de acción sobre el despido injustificado por uso autorizado de cannabis medicinal.

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comisión solicitó Memoriales Explicativos para atender la presente medida al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, al Departamento de Salud, al Departamento de Justicia, a la Fundación Free Juana, a la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal del Departamento de Salud, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a Miembros de la Industria del Cannabis (MiCam), y a la Lcda. María Marchand Sánchez. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la

Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 578.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. del S. 578, expresa que, a pesar de la aprobación del uso medicinal del cannabis, Ley Núm. 42-2017, mejor conocida como la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”) en la misma no se contemplaron, en ese momento, protecciones legales en el área laboral para aquellos(as) pacientes autorizados(as) para el uso de este. La Exposición además plantea que, posteriormente, la referida disposición fue enmendada por la Ley Núm. 15-2021, con el propósito de establecer estas salvaguardas a aquellos(as) pacientes en sus espacios laborales y prohibir el discrimen contra un(a) paciente de cannabis medicinal en el proceso de reclutamiento, contratación, nombramiento, terminación o la imposición de cualquier condición de penalización en el empleo.


Sin embargo, en la medida se aclara que la enmienda realizada por la Ley Núm. 15-2021, *supra*, nada dispone sobre la causa de acción a seguir en caso de que un patrono incurra en una violación a las disposiciones de dicha ley, ni los remedios a los cuales el empleado o empleada tiene derecho. Los derechos y las protecciones laborales necesitan contar con mecanismos y procedimientos para su validación.

A la luz de esta realidad, el P. del S. 578 propone incluir en las categorías protegidas por la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Sobre Despidos Injustificados”; y la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley contra el Discrimen en el Empleo”, a las personas autorizadas con licencia del Estado para el consumo del cannabis medicinal para, mediante las salvaguardas ya reconocidas en estas leyes, proveerles herramientas para reivindicar sus derechos.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

A. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia favorece el P. del S. 578, ya que fortalecería la protección jurídica laboral de los empleados y empleadas que reciben tratamiento con cannabis medicinal y aclararía las normas establecidas por la Ley Núm. 42-2017, mejor conocido como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" (en adelante "Ley de Cannabis Medicinal").



El Departamento de Justicia expresa en su Memorial Explicativo que el Artículo 8(a) de la "Ley de Cannabis Medicinal" establece que los(as) pacientes autorizados(as) para el uso del cannabis medicinal no estarán sujetas a sanciones penales del Gobierno de Puerto Rico, u ordenanzas de cualquier autoridad gubernamental de Puerto Rico. Añade que la Ley Núm. 15-2021, enmendó las disposiciones de la "Ley de Cannabis Medicinal" para aclarar las protecciones de empleo para pacientes registrados(as) y autorizados(as) de cannabis medicinal. La referida regulación establece el ser paciente registrado(a) y autorizado(a) de Cannabis Medicinal como una categoría protegida para propósitos de las leyes protectoras en el empleo. Expresa que, por esta razón, ningún patrono podrá discriminar contra una persona empleada por utilizar cannabis medicinal de forma autorizada, ya sea en el proceso de reclutamiento, contratación, nombramiento, terminación o la imposición de cualquier condición de penalización en el empleo.

Sin embargo, el Departamento de Justicia plantea que la discrepancia entre el ordenamiento jurídico estatal y federal en torno al uso de cannabis medicinal ha provocado controversias laborales. Ante esta situación, reconoce que las enmiendas propuestas en el P. del S. 578 a la "Ley de Cannabis Medicinal" le atribuirían consecuencias jurídicas y los mecanismos contenidos en las leyes protectoras del trabajo, a aquellos patronos que violenten las prohibiciones de dicho estatuto.

B. DEPARTAMENTO DE SALUD- JUNTA REGLAMENTADORA DEL CANNABIS MEDICINAL


El Departamento de Salud, luego de consultar con la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, endosa el P. del S. 578 y sugiere las siguientes enmiendas adicionales para fortalecer la intención legislativa:

1. Enmienda adicional a la Sección 1 del Artículo II de la Ley 80 del 30 de mayo de 1979, según enmendada, mejor conocida como la “Ley sobre Despido Injustificado”, para añadir la frase “por ser pacientes” en lugar de la frase “por el uso”;
2. Incluir que se debe enmendar la reglamentación vigente adoptada en virtud de la Ley 80 del 30 de mayo de 1979, según enmendada, mejor conocida como la “Ley sobre Despido Injustificado”;
3. Incluir enmienda a los Artículos 1A, 2, 2ª y 3 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley contra el Discrimen en el Empleo” para incorporar la frase “por ser paciente bonafide de cannabis medicinal” y
4. Enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley contra el Discrimen en el Empleo”, para incorporar la definición de paciente del Reglamento Núm. 9038, mejor conocido como el “Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Limites”.

Entienden que las protecciones que se le brinden a las personas empleadas deben ser herramientas claras que provean dirección, tanto a estas como a los patronos, ante la realidad de tener entre las personas empleadas alguna que sea paciente debidamente registrado(a) y autorizado(a) para utilizar el cannabis medicinal.

C. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante "DTRH"), planteó que la Ley Núm. 15-2021, la cual enmendó la Ley Núm. 42-2017, incluyó un nuevo Artículo 24 y estableció garantías claras para las personas empleadas y candidatas a empleo que sean pacientes autorizados(as) a utilizar cannabis medicinal. El DTRH expone en su memorial que, si se toman acciones adversas contra un(a) empleado(a) o candidato(a) a empleo del sector privado en violación a las disposiciones la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, dicha persona tiene actualmente una causa acción por discrimen en el empleo de conformidad con los remedios y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, *supra*, y la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, *supra*.



Por otro lado, el DTRH enfatiza que, si se toman acciones adversas contra una persona empleada o candidata a empleo del sector público en violación a estas disposiciones, esta tiene a su disposición una causa acción por discrimen en el empleo de conformidad con los remedios y procedimientos ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, sin menoscabo de los derechos de los(as) servidores públicos de recurrir directamente al Tribunal de Primera Instancia para el reclamo de daños y perjuicios. A su entender, sería inoperante incluir en la Ley Núm. 80, *supra*, que no será justa causa para el despido aquella basada en que el empleado o empleada es paciente autorizado(a) de cannabis medicinal, pues más allá de ser injustificado, dicho despido sería discriminatorio sujeto a los remedios de la Ley Núm. 100, *supra* y no de la Ley Núm. 80, *supra*. Por estas razones, el DTRH no apoya el P. del S. 578.

D. COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante, "CAAPR") endosa el P. del S. 578 porque entienden que le brinda mayor protección a los empleados y empleadas medicamente autorizados o autorizadas para el consumo de cannabis medicinal, garantizando una indemnización en caso de que sean

despedidas injustificadamente por uso del cannabis para sus condiciones de salud. En su Memorial, el CAAPR plantea que a pesar de que la Ley Núm. 15-2021 enmendó la Ley Núm. 42-2017 conocida como la "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites, (Ley Medicinal) y el Reglamento Núm. 9038, para proteger a los empleados y empleadas de ser penalizados(as) por recibir un tratamiento médico de cannabis medicinal, esta no provee una causa de acción contra el patrono por el despido injustificado o discriminatorio.

En la opinión del CAAPR, el P. del S. 578 llena la referida laguna jurídica al establecer las protecciones legales relevantes tanto en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, y la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada.



E. FUNDACIÓN FREE JUANA

La Fundación Free Juana es una organización sin fines de lucro y de base comunitaria dedicada a educar sobre los beneficios y promover el uso responsable del cannabis. La Lcda. Shadiff M. Repullo, Presidenta de la Fundación Free Juana, apoya la aprobación del P. del S. 578 ya que entiende necesario atemperar nuestras leyes y reglamentos a los cambios y avances sociales de nuestra jurisdicción. Plantean que en el caso de una persona empleada que usa el cannabis sin ser paciente, lo que debe establecerse es una orientación y evaluación de riesgos porque no se puede despedir a una persona por tener un problema de salud o por ser paciente, por no tener los recursos para tramitar una licencia. Además, plantean que las protecciones de la Ley de Cannabis Medicinal deben ser accesibles a las personas en programas de desvío y/o probatoria, madres y padres en casos de custodia, y a las personas privadas de su libertad.

ANÁLISIS

En Puerto Rico, la libertad de contratación de las personas jurídicas está supeditada a que lo pactado entre las partes no sea contrario a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo 1232 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Sección 9753. En el caso *Mun. de Ponce v. A. C. et al.*, 153 DPR 1 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que las partes tienen libertad para contratar, a menos que exista “algún principio de derecho constitucional, estatutario o de política pública que se lo impida”.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 42-2017, conocida como la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites” y mejor conocida como “Ley Medicinal” establece:

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer un marco regulatorio que permita una alternativa de tratamiento a personas con ciertas condiciones médicas. Es importante resaltar el rol de la investigación y el desarrollo, así como la integración de la Academia, organizaciones relacionadas y el sector privado en los estudios científicos.

Puerto Rico no puede cerrar la puerta al desarrollo de estudios científicos de investigación, tratamiento y medicamentos. La interacción entre la investigación, consideraciones salubristas con controles rigurosos y claros del Estado para viabilizar el estudio, desarrollo y tratamiento con cannabis, son punta de lanza de esta política pública.

Además, el Artículo 8(a) de la Ley Núm. 42-2017, establece:

El cannabis estará clasificado en la Clasificación II de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas”. Las personas que cumplan con todos los requisitos y actúen dentro del marco que provee esta Ley y los reglamentos que se promulguen conforme a la misma, no estarán sujetas a sanciones penales del Gobierno de Puerto Rico u ordenanzas de cualquier autoridad gubernamental de Puerto Rico. Si alguna persona actúa fuera del marco de esta Ley y los reglamentos que se promulguen a tenor con la misma, responderá criminalmente conforme a las leyes penales aplicables y estará expuesto a cualquier sanción civil y administrativa aplicable.

Por su parte, la Ley Núm. 15-2021 le añadió un nuevo Artículo 24 a la Ley Núm. 42-2017, para que lea como sigue:

Artículo 24.-Protecciones de empleo para pacientes registrados(as) y autorizados(as) de cannabis medicinal

- (A) Salvo por las limitaciones de este Artículo, los y las pacientes registrados(as) y autorizados(as) que así se identifiquen ante un patrono serán considerados(as) como una categoría protegida para propósito de las leyes de protección en el empleo y ningún patrono podrá discriminar contra una persona que sea un(a) paciente registrado(a) y autorizado(a) para utilizar cannabis medicinal ya sea en el proceso de reclutamiento, contratación, nombramiento, terminación o la imposición de cualquier condición de penalización en el empleo.
- (B) Ningún patrono será penalizado o se le negará algún contrato, licencia, permiso, certificación, beneficios o fondos bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la única razón de emplear pacientes registrados(as) y autorizados(as) a utilizar cannabis medicinal bajo la presente ley.
- (C) Las protecciones del inciso (A) de este Artículo no cobijarán a un(a) paciente registrado(a) y autorizado(a) de cannabis medicinal cuando el patrono logra establecer, por preponderancia de la prueba, cualquiera de las siguientes condiciones:
1. La utilización de cannabis medicinal representa una amenaza real de daño o peligro para las personas o propiedad; o
 2. La utilización de cannabis medicinal por el o la paciente registrado(a) y autorizado(a) interfiere con su desempeño y funciones esenciales de trabajo; o
 3. La utilización de cannabis medicinal por el o la paciente registrado(a) y autorizado(a) expone al patrono a la pérdida de alguna licencia, permiso o certificación relacionada con alguna ley, reglamentación, programa o fondo federal; o
 4. El o la paciente registrado(a) y autorizado(a) ingiera o posea cannabis medicinal en su lugar de trabajo y/o durante horas laborales sin autorización por escrito del patrono.
- (D) Las protecciones de este Artículo deberán ser interpretadas liberalmente en favor del o el paciente registrado(a) y autorizado(a).

Incluso, el Artículo 3(c) de la Ley para reglamentar las pruebas para la detección de sustancias controladas en el sector laboral privado, Ley Núm. 59-1997, 29 L.P.R.A.

Sección 16(c) se define droga o sustancia controlada como:

[A]quellas incluidas en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", o cualquier otra legislación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

Al ser paciente bonafide, una persona utiliza el cannabis para un autorizado en ley, por lo que esta debería estar exenta de una acción adversa del patrono por arrojar positivo a cannabis en una prueba de detección de sustancias controladas.

La existencia de este andamiaje jurídico es el fundamento central del DTRH para oponerse al P. del S. 578 al afirmar que, en la actualidad, un(a) empleado(a) o candidato(a) a empleo está protegido(a) contra acciones adversas en violación a las disposiciones la Ley Núm. 42-2017. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Pellot Arce v. Infosys BPM Limited Corp.*, 2023 T.S.P.R. 41, se negó a revisar una determinación judicial en donde se estableció que la la Ley Núm. 42-2017 no protege a una persona de ser discriminada en el empleo por ser paciente bonafide de cannabis medicinal. En su Opinión Disidente para el citado caso, el Juez Asociado Luis F. Estrella Martínez expresó:

De entrada, debo aclarar de qué no trata esta controversia:

este caso no se trata de una empleada a quien se le denegó ser contratada por ser una adicta que abusa ilegalmente de una droga o sustancia controlada. En cambio, de lo que trata este caso es de un patrono que se negó a contratar a una empleada por razón de que esta, en virtud de la Ley para manejar el estado, desarrollo e investigación del cannabis para la innovación, normas aplicables y límites, infra, utiliza cannabis medicinal como parte de su tratamiento para combatir el dolor provocado por el cáncer de mama.

Esta controversia requería que dilucidáramos la validez de una cláusula contractual que sujeta cierta oferta de empleo a un resultado negativo a cannabis en una prueba de detección de sustancias controladas. Ello conllevaba necesariamente que balanceáramos adecuadamente los intereses entre el

candidato a empleo y el patrono, en consideración a la política pública imperante en Puerto Rico que reconoce el cannabis medicinal como un tratamiento efectivo para determinadas condiciones médicas debilitantes, tal y como lo es el cáncer.

Sin embargo, al este Tribunal rehusarse a atender este Recurso no se reconoce la clara política pública del Gobierno de Puerto Rico que promueve el uso de cannabis medicinal como un tratamiento legítimo en aras de propiciar un mejor bienestar para los pacientes. Lo que es peor, se valida que un candidato a empleo sea penalizado por tratar su condición con cannabis medicinal, a pesar de que la propia Ley para reglamentar las pruebas para la detección de sustancias controladas en el sector laboral privado, *infra*, exceptúa de su identificación tal sustancia por esta tener un uso autorizado en ley. *Id.*

Mas adelante en su Opinión Disidente, el Juez Asociado Estrella Martínez sostuvo que el razonamiento de las cortes de menor jerarquía validado por el Tribunal Supremo en el caso de *Pellot Arce v. Infosys BPM Limited Corp., Id.*, tiene el efecto de privar a la ciudadanía de la clara política pública contenida en la Ley Medicinal que promueve 'una injusticia y la estigmatización de determinados pacientes médicos que conforman la clase trabajadora en Puerto Rico". El Juez Asociado Estrella Martínez finaliza su Opinión Disidente concluyendo:

No albergamos duda alguna de que uno de los propósitos de la Ley Medicinal es promover el uso del cannabis medicinal como un tratamiento para ciertas condiciones médicas. Bajo ese marco, correspondía que determináramos que esta política pública no puede quedar limitada por motivos exógenos a los postulados del Derecho, de modo que se permita que un patrono sujete a un candidato a empleo o empleado a que este último obtenga un resultado negativo en la detección de un medicamento cuyo uso favorece el propio Gobierno.

Toda vez que se ignoraron estos postulados y, con ello, se perpetúa el que un candidato a empleo o empleado-paciente de cannabis medicinal no atienda sus condiciones de salud de conformidad con la recomendación de su médico por miedo a no ser contratado o a sufrir alguna represalia en su trabajo, disiento.

Basta una lectura somera de las determinaciones tomadas por los distintos tribunales en el caso *Pellot Arce v. Infosys BPM Limited Corp., Id.*, para dejar clara la patente necesidad que existe de proveer herramientas para hacer valer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el uso del cannabis medicinal como un tratamiento médico legítimo. El propio Departamento de Justicia, agencia perita en asuntos de derecho, en su análisis del Proyecto del Senado 578 expresó que, a pesar del

marco jurídico existente, las personas pacientes de cannabis medicinal aún carecen de una causa de acción laboral que les proteja de discrimen o un despido injustificado. Por esta razón, la Comisión informante entiende urgente la necesidad de extenderle explícitamente las protecciones de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, y la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a los y las pacientes bonafides de cannabis medicinal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm.107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 578 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El uso autorizado del cannabis medicinal es una disposición que enfrenta directamente el derecho estatal con el derecho federal. A pesar de que su uso medicinal autorizado es reconocido en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, el cannabis continúa siendo una sustancia incluida en la Clasificación I del *Controlled Substances Act* (CSA) por lo que no se le reconoce ningún uso médico a la misma a nivel federal. Esta discrepancia entre el derecho federal y el derecho estatal ha provocado que personas trabajadoras que hacen uso del cannabis medicinal según autorizado por la legislación estatal, sean despedidas de sus empleos al amparo de legislación federal, debido a resultados positivos en exámenes toxicológicos que reflejan su uso.

Con la Ley Núm. 42-2017, *supra*, se estableció como política pública en Puerto Rico proteger a los empleados y empleadas de ser penalizados(as) por aprovechar un tratamiento médico que puede ser la mejor o única forma de alivio disponible para sus respectivas condiciones. Esto, en aras de proteger la seguridad pública y establecer un balance entre los derechos constitucionales de los y las pacientes a su dignidad, vida e

intimidad, por un lado, y el derecho del patrono al disfrute de la propiedad privada, la presente ley prohíbe a cualquier patrono discriminar contra un(a) paciente de cannabis medicinal en el proceso de reclutamiento, contratación, nombramiento, terminación o la imposición de cualquier condición de penalización en el empleo. Sin embargo, una ley carente de mecanismos para hacer valer sus disposiciones es una ley inoperante. La reciente decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pellot Arce v. Infosys BPM Limited Corp.*, 2023 T.S.P.R. 41, sostuvo un análisis jurídico basado en la premisa de que la Ley Núm. 42-2017, mejor conocida como la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”) no provee protección contra discriminación en el empleo para los y las pacientes bonafides de cannabis medicinal, dejando en evidencia la necesidad planteada por el P. de la S. 578. La mayoría de las agencias consultadas, incluyendo el Departamento de Justicia, destacaron la necesidad de corregir esta ausencia jurídica utilizando los mecanismos ya disponibles para las personas trabajadoras en casos de discriminación y despido injustificado.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico está comprometida con la protección de los derechos de los trabajadores y trabajadoras pacientes de cannabis medicinal, por lo que entendiéndose necesario brindar uniformidad a las salvaguardas ya reconocidas en la política pública del estado, y de esta forma, proveerle las herramientas necesarias para reivindicar sus derechos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 578, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 578


1 de septiembre de 2021

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Coautora la señora González Arroyo

Referida a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY



Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Sobre Despidos Injustificados"; y los Artículos 1, 1A, 2, 2A, 3 y 6 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley contra el Discrimen en el Empleo" para ~~establecer una~~ extenderle explícitamente a los y las pacientes bonafides de cannabis medicinal las protecciones y causas de acción contenidas en dichos estatutos. ~~sobre el despido injustificado por uso autorizado de cannabis medicinal.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente nuestra jurisdicción dio paso a legislación que permite la investigación, desarrollo y el uso, para fines médicos, del cannabis. Con la aprobación de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Limites ("Ley Medicinal") y el Reglamento Núm. 9038, mejor conocido como el "Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Limites" se abrió el espacio para el uso beneficioso y

reglamentado de las propiedades medicinales del cannabis para ciertas condiciones médicas.

Sin embargo, a pesar de la aprobación del uso medicinal del cannabis, este no contempló protecciones legales en el área laboral para aquellos(as) pacientes autorizados(as) para el uso. Como resultado de este silencio legislativo, las personas de la clase obrera quedaron desprovistas de alternativas, en caso de despido de pacientes de cannabis medicinal. No obstante, el 29 de julio de 2021, se firmó la Ley Núm. 15-2021, que enmendó la Ley Núm. 42-2017, con el propósito de establecer estas salvaguardas a aquellos(as) pacientes en sus espacios laborales. El objetivo de la ley "es proteger a los empleados y las empleadas de ser penalizados(as) por aprovechar un tratamiento médico para sus respectivas condiciones"¹ y "prohibir el discrimen contra un(a) paciente de cannabis medicinal"². La mencionada medida clasifica como una categoría protegida a aquellos(as) empleados y empleadas que sean pacientes de cannabis medicinal, por lo que ningún patrono puede discriminar~~ar~~ contra estas personas en el proceso de reclutamiento, contratación, nombramiento, terminación o la imposición de cualquier condición de penalización en el empleo.³

Sin embargo, la Ley Núm. 15-2021, *supra*, nada dispone sobre la causa de acción a seguir en caso de que un patrono incurra en una violación a las disposiciones de esta Ley, ni los remedios a los cuales el empleado o empleada ~~tiene~~ tendrá derecho. Para brindarle mayor protección a los(as) trabajadores que gocen de la autoridad en ley para el uso medicinal del cannabis, es imperativo garantizar justa compensación a quienes ~~queden~~ sean despedidos(as) injustificadamente por el uso de este tratamiento para sus condiciones de salud.

Por todo lo antes expuesto y como parte de nuestros deberes y facultades constitucionales, esta Asamblea Legislativa entiende la importancia de velar por los derechos de nuestros(as) trabajadores(as), extendiéndole las protecciones ~~sobre~~ por el

¹ Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 152 del 5 de enero de 2021.

² *Id.*

³ Art. 24 de la Ley Núm. 15-2021.

despido injustificado de la Ley 80, *supra* y la Ley 100, *supra*, a las personas autorizadas con licencia del Estado para el consumo del cannabis medicinal. Con esta medida se pretende dar uniformidad y salvaguardas ya reconocidas en la política pública del estado, así también como y herramientas para reivindicar sus derechos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el último párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30
2 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Despidos
3 Injustificados” para que lea como sigue:

4 Artículo 2.- Se entenderá por justa causa para el despido de un empleado
5 aquella que no esté motivada por razones legalmente prohibidas y que no sea
6 producto del mero capricho del patrono. Además, se entenderá por justa causa
7 aquellas razones que afecten el buen y normal funcionamiento de un establecimiento
8 que incluyen, entre otras, las siguientes:

9 (a) ...


10 (f) ...

11 No se considerará justa causa para el despido de un empleado la
12 colaboración o expresiones hechas por éste, relacionadas con el negocio
13 de su patrono, en una investigación ante cualquier foro administrativo,
14 judicial o legislativo en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean
15 de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información
16 privilegiada según la ley. En este último caso, el empleado así
17 despedido tendrá derecho, además de cualquier otra adjudicación que
18 correspondiere, a que se ordene su inmediata restitución en el empleo y

1 a que se le compense por una cantidad igual a los salarios y beneficios
2 dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que un tribunal
3 ordene la reposición en el empleo.

4 *No será considerado como justa causa el despedir un(a) trabajador(a) que esté*
5 *debidamente autorizado(a) al uso de cannabis medicinal por las condiciones*
6 *definidas por el Reglamento Núm. 9038, mejor conocido como el "Reglamento*
7 *para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la*
8 *Innovación, Normas Aplicables y Límites" en su Artículo 5 inciso veinte (20).*


9 *Los(as) empleados(as) que sean despedidos(as) ~~por el uso~~ por ser pacientes*
10 *bonafides de cannabis medicinal, y que estén debidamente autorizados(as) al*
11 *consumo del mismo según lo establecido por la Ley Núm. 42 de 9 de julio de*
12 *2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Manejar el Estudio,*
13 *Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas*
14 *Aplicables y Límites ("Ley Medicinal") y el Reglamento Núm. 9038 de la*
15 *Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud de*
16 *Puerto Rico, sin incluir las excepciones establecidas por el Artículo 24 inciso*
17 *(c) de la Ley Núm. 42-2017, tendrá derecho además de cualquier otra*
18 *adjudicación que correspondiere, a que se ordene su inmediata restitución en el*
19 *empleo y a que se le compense por una cantidad igual a los salarios y beneficios*
20 *dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que un tribunal ordene la*
21 *reposición en el empleo.*



1 Sección 2.- ~~Para enmendar~~ Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30
2 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley contra el Discrimen en el
3 Empleo" para que lea como sigue:

4 Artículo 1.- Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación
5 sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social,
6 afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida
7 como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, *por ser paciente*
8 *bonafide de cannabis medicinal*, por ser militar, ex militar, servir o haber servido
9 en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de
10 veterano.

11 Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado
12 suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos,
13 categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o
14 rehúse emplear o reemplazar a una persona, o limite o clasifique sus
15 empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de
16 oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón de
17 edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual,
18 identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación
19 política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como
20 víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, *por ser paciente*
21 *bonafide de cannabis medicinal*, por ser militar, ex militar, servir o haber servido



1 en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de
2 veterano del empleado o solicitante de empleo:


3 (a) ...

4 ...

5 Sección 3. Se enmienda el Artículo 1A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,
6 según enmendada, conocida como "Ley contra el Discrimen en el Empleo" para que lea como
7 sigue:

8 Artículo 1A. — Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo,
9 origen social o nacional o condición social, afiliación política, o ideas políticas o
10 religiosas, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica,
11 agresión sexual o acecho, o por ser paciente bonafide de cannabis medicinal, por ser
12 militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados
13 Unidos o por ostentar la condición de veterano—Publicación; anuncios.

14 Será ilegal de parte de cualquier patrono u organización publicar o circular o
15 permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de
16 difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las
17 personas por igual, por razón de raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual,
18 identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política,
19 ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de
20 violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por ser paciente bonafide de cannabis
21 medicinal o sin justa causa, por razón de edad, por ser militar, ex-militar, servir o
22 haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la
23 condición de veterano, o sin justa causa, por razón de edad o estableciendo



1 limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color, sexo,
2 matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional,
3 condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser
4 percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, o por ser
5 paciente bonafide de cannabis medicinal o por ser militar, ex-militar, servir o haber
6 servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de
7 veterano, o sin justa causa, por razón de edad. Todo patrono u organización obrera
8 que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Artículo, incurrirá en un delito
9 menos grave (misdemeanor) y convicto que fuere, será castigado con multa de hasta
10 cinco mil dólares (\$5,000) o cárcel por un término no mayor de noventa (90) días, o
11 ambas penas, a discreción del tribunal.

12 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de
13 1959, según enmendada, conocida como "Ley contra el Discrimen en el Empleo" para que lea
14 como sigue:

15 Artículo 2. — Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen
16 social o nacional o condición social afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o
17 por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual
18 o acoso, o por ser paciente bonafide de cannabis medicinal, por ser militar, ex militar,
19 servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la
20 condición de veterano—Discrimen por organización obrera.

21 Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal
22 forma que prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en
23 dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad, raza, color, religión,


1 sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional,
2 afiliación política, credo político, condición social o por ser víctima o ser percibida
3 como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, por ser paciente
4 bonafide de cannabis medicinal o por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en
5 las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano:
6 (a) Incurrirá en responsabilidad civil: (1) Por una suma igual al doble del importe de
7 los daños que el acto haya causado al miembro o personas concernidas; (2) o por una
8 suma no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de mil dólares (\$1,000) a discreción
9 del tribunal, si no pudieren determinar daños pecuniarios; (3) o el doble de la cantidad
10 de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien dólares (\$100); e (b)
11 incurrirá además, en un delito menos grave y convicto que fuere será castigado con
12 multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000) o cárcel por un término no mayor de
13 noventa (90) días o ambas penas, a discreción del tribunal. El tribunal, en la sentencia
14 que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las disposiciones de este Artículo,
15 podrá ordenar además a la organización obrera que cese y desista del acto de que se
16 trate.

17 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,
18 según enmendada, conocida como "Ley contra el Discrimen en el Empleo" para que lea como
19 sigue:

20 Artículo 2A. — Discrimen por razón de edad, raza, color, religión, sexo,
21 origen social o nacional o condición social, afiliación política, o ideas políticas
22 o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia
23 doméstica, agresión sexual o acoso, o por ser paciente bonafide de cannabis

1 medicinal, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas
2 Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano en
3 programas de aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento.


4 Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal
5 que controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento,
6 incluyendo programas de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra
7 una persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual,
8 identidad de género, origen o condición social, afiliación política, ideas
9 políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de
10 violencia doméstica, agresión sexual o acecho, por ser paciente bonafide de
11 cannabis medicinal, o sin justa causa por edad avanzada o por ser militar, ex-
12 militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos
13 o por ostentar la condición de veterano para ser admitido a, o empleado en,
14 cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento: (a) Incurrirá en
15 responsabilidad civil: (1) Por una suma igual al doble del importe de los
16 daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo; (2) o por
17 una suma no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de mil dólares (\$1,000), a
18 discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios; (3) o
19 el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la
20 suma de cien dólares (\$100), e (b) incurrirá, además, en un delito menos grave
21 y, convicto que fuere, será castigado con multa de hasta cinco mil dólares
22 (\$5,000), o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de



1 noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal. El tribunal, en la
2 sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes
3 disposiciones, podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al
4 trabajador y que cese y desista del acto de que se trate.

5 *Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,*
6 *según enmendada, conocida como "Ley contra el Discrimen en el Empleo" para que lea como*
7 *sigue:*

8 Artículo 3. — Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen
9 social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o
10 religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia
11 doméstica, agresión sexual o acecho, o por ser paciente bonafide de cannabis
12 medicinal —Presunciones. (29 L.P.R.A. § 148) Se presumirá que cualquiera de
13 los actos mencionados en los Artículos precedentes fue cometido en violación
14 de esta Ley, cuando el mismo haya sido realizado sin justa causa. Esta
15 presunción será de carácter controvertible. No se presume que el patrono
16 estaba enterado de la situación personal de algún empleado o empleada en los
17 casos de discrimen a las víctimas o presuntas víctimas de violencia doméstica,
18 agresión sexual o acecho, ser paciente bonafide de cannabis medicina que haya
19 optado por no informarle a su patrono, a no ser que en efecto el patrono hubiera
20 estado en la posición de conocerlo. El patrono deberá realizar los ajustes o
21 acomodos razonables necesarios en el lugar de trabajo para proteger a sus
22 empleados y empleadas de un posible agresor(a) una vez este haya sido



1 avisado sobre la potencialidad de que ocurra una situación peligrosa. El no
2 hacerlo se presumirá como una conducta discriminatoria.

3 Sección 37.- ~~Para enmendar~~ Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 100 de 30
4 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley contra el Discrimen en el
5 Empleo" para que lea como sigue:


6 Los siguientes términos, según se emplean en esta Ley, tendrán el
7 siguiente significado:

8 (1) ...

9 ...

10 ~~(10)~~ (11)...

11 (12) *Paciente bonafide de cannabis medicinal: Significa toda persona que*
12 *recibe una recomendación de un médico autorizado(a) para el Cannabis*
13 *Medicinal como tratamiento para ~~dar recomendaciones para el uso de~~*
14 *su condición, definida por el Reglamento Núm. 9038 y a la cual se le ha*
15 *expedido una identificación por medio de tarjeta o documento impreso,*
16 *por la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal del Departamento*
17 *de Salud de Puerto Rico luego, del proceso de registro, conforme al*
18 *marco de la Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017, según enmendada,*
19 *mejor conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e*
20 *Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y*
21 *Límites" y el Reglamento Núm. 9038. También incluye a los(as)*
22 *pacientes no residentes en Puerto Rico, que residen en los Estados*



1
2
3
4
5

Unidos u otra jurisdicción, que tengan un documento expedido por el estado o país de residencia del(la) paciente no residente para estos propósitos y que, además, cumplan con todos los requisitos que se identifiquen mediante este Reglamento.

Sección 48.- Esta Ley entrará en vigor quince (15) días después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 869

INFORME POSITIVO

1 de ^{Septiembre} agosto de 2023



TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR
RECIBIDO 1 SEP'23 PM 3:43

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 869, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 869 tiene como propósito "añadir un nuevo Artículo 2.17 al Capítulo II de la Ley 85-2018, según enmendada, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el fin de codificar el contenido sustantivo del "Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Educación para los Servicios Educativos en las Instituciones Correccionales y los Centros de Tratamiento Social", Acuerdo Colaborativo Núm. 2022-000082; prohibir que, como mecanismo disciplinario, se restrinja el acceso a servicios educativos, relacionados o suplementarios extendidos en las instituciones correccionales; requerir al Departamento de Corrección y Rehabilitación mantener una cantidad suficiente de oficiales correccionales que velen por la seguridad del estudiantado y del personal del Departamento de Educación para que el tiempo lectivo no se vea interrumpido por falta de personal de seguridad; y para establecer otras disposiciones complementarias".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Educación de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 6 de mayo de 2022, el Departamento de Corrección y Rehabilitación no ha

comparecido ante esta Honorable Comisión, incluso a pesar de haberse cursado un Segundo Aviso el 9 de agosto de 2023.

ANÁLISIS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo II el derecho que toda persona posee a recibir una educación pública que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y derechos.¹ Bajo la Carta de Derechos también se dispone que “no se permitirá el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio”.² También declara política pública del ELA “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.³ En síntesis, los Padres Fundadores de nuestro sistema político establecieron dos derechos de importancia para la sociedad puertorriqueña, a saber: (1) el derecho a una educación pública, y (2) la rehabilitación de la persona confinada.

Dentro de este marco, debe señalarse que nuestro ordenamiento jurídico vigente contempla dos (2) estatutos particulares relacionados a las y los menores de edad. Por una parte, entre sus múltiples asuntos estatutarios y regulatorios, la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, establece tres principios o propósitos generales bajo los cuales se interpreta dicho estatuto. Estos son:

- (a) Proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad.
- (b) Proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos.
- (c) Garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.⁴

A través del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011” se consolidó la Administración de Corrección (“AC”) y la Administración de Instituciones Juveniles (“AIJ”) en un mismo organismo. Dicho Plan define las «*instituciones juveniles*»

¹ Véase, CONST. PR. art. II, § 5.

² *Id.*, *supra*, art. II, § 15.

³ *Id.*, *supra*, art. VI, § 19.

⁴ Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 L.P.R.A. § 2202 (2023).

como “aquellos Centros de Detención donde se refieren a menores en carácter de detención y aprensión mientras está pendiente la adjudicación de su caso en el Tribunal.

También, incluye los Centros de Tratamiento Social donde se ubican los menores para recibir servicios de evaluación, diagnóstico, tratamiento y custodia luego de la disposición del Tribunal”,⁵ y, en adición, define como «menor» a toda “persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa edad”.⁶ Por lo cual, tanto la Ley 88, *supra*, como el Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*, han establecido un marco regulatorio unísono que vela, dispone y se inserta en los temas procesales de esta población juvenil.

Por años la rehabilitación de los menores en Puerto Rico, así como a servicios educativos, ha sido sumamente conflictivo. En el pasado, esta Honorable Comisión ha atendido medidas puntuales que repercutían en los derechos de la población confinada. Tal fue el caso del P. de la C. 467, que propuso nuevos términos para calificar para la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra (“JLBP”). Habiendo asumido ese compromiso con la población correccional juvenil, nuevamente nos encontramos ante un Proyecto de gran impacto.

Según estadísticas recopiladas por el DCR, para el 2021, un total de 45 jóvenes menores transgresores se encontraban en el sistema correccional de Puerto Rico, fluctuando sus edades entre los 16 a 20 años.⁷ Actualmente, Puerto Rico cuenta con dos instituciones juveniles, ubicadas en los municipios de Villalba y Ponce, encontrándose en este último un Centro de Tratamiento Social (“CTS”). Los datos esbozados en el Perfil indican que la institución juvenil de Ponce albergaba a 23 varones y 3 niñas con custodia entregada, mientras que en Villalba ascendían únicamente a 19 varones. El informe también desglosó la escolaridad de estos jóvenes, concluyendo que “el 82% de los menores estudiaba en el sistema público de enseñanza; 7% en público y privado; 4% privado; 4% tomó exámenes libres y 2% módulos educativos”.⁸

Por otro lado, el 49% de los menores transgresores habían alcanzado el duodécimo grado como «último grado alcanzado» y se estableció, además, que cerca del 53% de la matrícula tenía trastornos de neurodesarrollo, particularmente por déficit de atención con hiperactividad. En cuanto a los menores inscritos en el Programa de Educación Especial (“PEE”), el Perfil plasmó que solo siete menores, o el 17%, se encontraron activos en el Programa.⁹ Consecuentemente, y haciendo eco de nuestro mandato constitucional, el P. del S. 869 persigue garantizar el acceso a servicios educativos a las y los menores en

⁵ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan 2-2011, según enmendado, 3 L.P.R.A., Ap. XVIII, Art. 3 (2023).

⁶ *Id.*

⁷ Véase, DCR, PERFIL DEL MENOR TRANSGRESOR (2021).

⁸ *Id.*, en la pág. 18.

⁹ *Id.*, en la pág. 25.

custodia de la Administración de Instituciones Juveniles (“AIJ”), adscrita al DCR. En su Exposición de Motivos, la medida en referencia establece que:

La detención en un Centro de Tratamiento Social (CTS) o una Institución Correccional no libera al Estado de la responsabilidad de garantizar el derecho del estudiantado a recibir una educación pública, gratuita y apropiada –ni de la configuración de un PEI diseñado especialmente para atender sus necesidades individuales– que les permita prepararse para realizar estudios postsecundarios, integrarse a la fuerza laboral y reinserirse en la libre comunidad. Así también, la legislación federal establece que el estudiantado bajo la custodia de las Instituciones Juveniles debe ser atendido por personal calificado, que les guíe en su desarrollo profesional, con los recursos necesarios para lograrlo.¹⁰

Durante el 2022, el DCR y el Departamento de Educación sostuvieron un «Acuerdo Colaborativo», a los fines de brindar servicios educativos en las Instituciones Correccionales y en los Centros de Tratamiento Social,¹¹ ello, al amparo de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”. La Ley 51, *supra*, estableció como política pública garantizar el acceso de las personas con impedimentos a servicios educativos. Dicho articulado dispone:

(1) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos. Esto aplica tanto a las escuelas públicas del Departamento de Educación como a las Escuelas de la Comunidad bajo la administración del Instituto de Reforma Educativa.¹²

A nuestro juicio, el mandato estatutario de la Ley 51, *supra*, es claro y corresponda al Gobierno asegurar el acceso igualitario de esta vulnerable población a los servicios educativos que por derecho constitucional poseen. Por otra parte, surge del proyecto que el Acuerdo Colaborativo fue influenciado, en parte, por la Acción Civil Núm. 94-2080CC, entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Puerto Rico. Este pleito judicial destapó la falta de acceso a servicios educativos que poseen los jóvenes en custodia de la AIJ, incluyendo los ofrecimientos bajo el Programa de Educación Especial (“PEE”). Según

¹⁰ P. del S. 869 de 28 de abril de 2022, 3ra Ses. Ord., 19na Asam., en la pág. 2.

¹¹ Véase, DCR, ACUERDO COLABORATIVO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PARA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LAS INSTITUCIONES CORRECCIONALES Y LOS CENTROS DE TRATAMIENTO SOCIAL, Núm. 2022-000082 (2022).

¹² Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Ley Núm. 51-1996, según enmendada, 18 L.P.R.A. § 1352 (2023).

expuesto en la Exposición de Motivos, “el pleito mediante el cual se obligaron las agencias del Gobierno de Puerto Rico a proveer una instrucción diseñada específicamente para las necesidades únicas de las menores –según dispuesto en IDEA y otros estatutos– continúa al presente bajo la jurisdicción y monitoría del Tribunal de Distrito...”¹³

Sobre esto, el Acuerdo dispone ciertas cláusulas y disposiciones entre el DCR y el DE —particularmente en el área de seguridad— a fin de poder emplear los servicios educativos correspondientes. En lo pertinente a los servicios del PEE, el Acuerdo dispone que el DE debe garantizar los servicios del referido Programa a aquella población menor de veintiún (21) años con once (11) meses institucionalizada en una instalación correccional.¹⁴

Con el propósito de allegar herramientas y servicios educativos básicos a menores, incluyendo aquellos de educación especial, el P. del S. 869 representa una medida de dirigida hacia la rehabilitación de aquellos jóvenes menores de veintiún (21) años que han cometido alguna falta, siguiendo, pues, el mandato expreso de nuestra Constitución. El Proyecto pretende codificar y elevar a rango de Ley el “Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Educación para los Servicios Educativos en las Instituciones Correccionales y los Centros de Tratamiento Social”. Todos los esfuerzos de esta Asamblea Legislativa deben garantizar que nuestros jóvenes, sin importar su condición de “libertad”, tengan acceso una educación pública.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Educación Puerto Rico

El Lcdo. Eliezer Ramos Parés, entonces secretario de Educación (“DE”) favoreció el P. del S. 869. A su juicio, la medida garantiza que los servicios educativos ofrecidos por el Departamento en las instituciones correccionales juveniles no se vean afectados por la falta de oficiales correccionales, quienes están llamados a velar por la seguridad de los estudiantes y personal educativo. De manera sucinta, el exsecretario abordó que “en los programas académicos y vocacionales que otorga el DEPR a los estudiantes es necesario que se cumplan con un requisito de horas contacto. Este requisito también es de aplicación al Programa de Educación para Adultos u otros programas en horario extendido”.¹⁵

Al considerar la propuesta de elevar a rango de ley el Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Educación y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, Ramos Parés comentó lo siguiente:

¹³ P. del S. 869, *supra*, en la pág. 3.

¹⁴ DCR, Acuerdo Núm. 2022-000082, *supra*, en la pág. 7.

¹⁵ Memorial Explicativo del Departamento de Educación, en la pág. 2.

El poder establecer una prohibición de que, como mecanismo disciplinario, se restrinja el acceso a servicios educativos, relacionados o suplementarios extendidos en las instituciones correccionales y el requerir al Departamento de Corrección y Rehabilitación mantener una cantidad suficiente de oficiales correccionales que velen por la seguridad del estudiantado y del personal del departamento de educación para que el tiempo lectivo no se vea interrumpido por falta de personal de seguridad son elementos en el cual el DEPR está totalmente de acuerdo ya que actualmente los servicios educativos se ven afectados por falta de seguridad.¹⁶

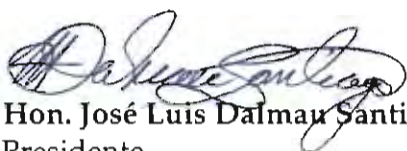
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 869 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 869, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

¹⁶ *Id.*

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 869

28 de abril de 2022

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY




Para añadir un nuevo Artículo 2.17 al Capítulo II de la Ley 85-2018, según enmendada, ~~denominada~~ conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", ~~con el fin a~~ los fines de codificar el contenido sustantivo del "Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Educación para los Servicios Educativos en las Instituciones Correccionales y los Centros de Tratamiento Social", Acuerdo Colaborativo Núm. 2022-000082; prohibir que, como mecanismo disciplinario, se restrinja el acceso a servicios educativos, relacionados o suplementarios extendidos en las instituciones correccionales; requerir al Departamento de Corrección y Rehabilitación mantener una cantidad suficiente de oficiales correccionales que velen por la seguridad del personal y estudiantado ~~y del personal del Departamento de Educación~~ para que el tiempo lectivo no se vea interrumpido por falta de personal de seguridad; y para otros fines relacionados, ~~establecer otras disposiciones complementarias.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación estatal ~~territorial~~ y federal pertinente al tema de Educación Especial exige la prestación de servicios educativos, suplementarios y relacionados a todo el estudiantado con diversidad funcional. Esto incluye a las estudiantes (desde los 8 hasta los 21 años, incluso ~~inclusive~~) que, según determinado por los tribunales, son ubicadas

bajo la custodia de alguna Institución Juvenil del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). La detención en un Centro de Tratamiento Social (CTS) o una Institución Correccional no libera al ~~Estado~~ Gobierno de la responsabilidad de garantizar el derecho del estudiantado a recibir una educación pública, gratuita y apropiada –ni de la configuración de un PEI diseñado especialmente para atender sus necesidades individuales– que les permita prepararse para realizar estudios postsecundarios, integrarse a la fuerza laboral y reinsertarse en la libre comunidad. Así también, la legislación federal establece que el estudiantado bajo la custodia de las Instituciones Juveniles debe ser atendido por personal calificado, que les guíe en su desarrollo profesional, con los recursos necesarios para lograrlo.



Por virtud de la Resolución del Senado 42, la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* celebró una Vista Pública el 3 de marzo de 2022 en la que evaluó el estado de situación de los servicios que el DCR y el Departamento de Educación (DE) le ofrecen al estudiantado de Educación Especial que se encuentra bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ). En ese contexto, las representantes de las agencias comparecientes expusieron que, para dar cumplimiento al mandato de ley, las dependencias formalizaron el Acuerdo Colaborativo Núm. 2022-000082, *Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Educación para los Servicios Educativos en las Instituciones Correccionales y los Centros de Tratamiento Social*. Las cláusulas Décimo Novena a la Vigésima Quinta de dicho acuerdo, garantizan la prestación de los servicios del Programa de Educación Especial para menores ubicados en los CTSs del DCR.¹

El Acuerdo Colaborativo, a su vez, se elabora tomando como fundamento el Convenio por Estipulación Judicial formalizado entre el Gobierno de Estados Unidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la jurisdicción del Tribunal

¹ El texto íntegro del *Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Educación para los Servicios Educativos en las Instituciones Correccionales y los Centros de Tratamiento Social* se recoge como Anejo 1 en el Sexto Informe Parcial sobre la R. del S. 42 de la Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación del Senado de Puerto Rico.

de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, como producto de la Acción Civil Núm. 94-2080CC. Este convenio, suscrito en el 1994 en uno de los momentos más precarios e infames de la AIJ, delinea los servicios educativos mínimos a los que tiene derecho el estudiantado bajo custodia de la AIJ, incluyendo todos los ofrecimientos educativos, relacionados y suplementarios del Programa de Educación Especial. El pleito mediante el cual se obligaron las agencias del Gobierno de Puerto Rico a proveer una ~~instrucción~~ enseñanza diseñada específicamente para las necesidades únicas de las menores –según dispuesto en IDEA y otros estatutos– continúa al presente bajo la jurisdicción y monitoría del Tribunal de Distrito, cuyo personal, afirma la Secretaria de Corrección Ana I. Escobar Pabón, realiza vistas oculares periódicas en las instituciones.

Las funcionarias de las agencias pactantes afirman que el *Acuerdo Colaborativo entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Educación para los Servicios Educativos en las Instituciones Correccionales y los Centros de Tratamiento Social*, ejecutado de buena fe, ha probado ser una herramienta útil en la consecución de garantizar la prestación de los servicios del Programa de Educación Especial a menores ubicados en los CTSs del DCR, así como en las instituciones correccionales para adultos. No obstante, el convenio, según acordado, requiere ser **renovado anualmente**, por lo cual no tiene carácter de permanencia. Hoy es necesario codificar el contenido sustantivo del Acuerdo Colaborativo Núm. 2022-000082 con el fin de establecer garantías jurídicas exigibles a largo plazo.

Por otra parte, los medios de prensa recogen que uno de los obstáculos que han confrontado las dependencias locales para cumplir cabalmente con lo dispuesto en el pacto interagencial (y con el Convenio por Estipulación Judicial formalizado como producto de la Acción Civil Núm. 94-2080CC) es la falta de personal de seguridad suficiente en las instituciones del DCR.² “[E]n el 2021, los centros perdieron 36 oficiales correccionales al tiempo que la agencia identificó que necesita 81 oficiales para el año

² Tatiana Díaz Ramos, *Menos tiempo para educarse debido a la escasez de oficiales de custodia*. CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, 14 de abril 2022. Accedido desde: <https://periodismoinvestigativo.com/2022/04/menos-tiempo-para-educarse-debido-a-la-escasez-de-oficiales-de-custodia/>.

fiscal 2022. Las clases se suspenden cada vez que el personal no da abasto para garantizar la seguridad de los maestros, los menores y el personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). El remedio a estas suspensiones se ha limitado “con demasiada frecuencia” a dejarles tareas y materiales impresos en sus módulos de vivienda sin instrucciones de los maestros, explica el informe más reciente de la monitora federal, Kimberly Tandy”. La paralización de los servicios educativos, relacionados o suplementarios de Educación Especial, sobre todo cuando la causa es previsible, constituye una violación intolerable de los derechos constitucionales y estatutarios del estudiantado con diversidad funcional. Por esa razón, esta Ley hace explícita la obligación del DCR de mantener una cantidad suficiente de oficiales correccionales que velen por la seguridad del estudiantado y del personal del Departamento de Educación, con el propósito de garantizar que el tiempo lectivo, y los demás servicios, no se vean interrumpidos por falta de personal de seguridad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.17 al Capítulo II de la Ley 85-2018,
2 según enmendada, ~~denominada~~ conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto
3 Rico”, ~~que leerá~~ para que lea como sigue:

4 *“Artículo 2.17- Colaboración entre el Departamento de Corrección y*
5 *Rehabilitación y el Departamento de Educación*

6 *Para dar concreción a los derechos educativos de la niñez privada de*
7 *libertad, dar consecución a la formación educativa como elemento fundamental en*
8 *el proceso resocializador de la juventud, subsanar las circunstancias que les*
9 *condujeron a incurrir en conducta ilegal, proveer herramientas que les permitan*
10 *prepararse para realizar estudios postsecundarios, integrarse a la fuerza laboral y*
11 *reinsertarse en la libre comunidad, y en concordancia con los Artículos*

1 2.04(b)(41) y 9.01(b) de esta Ley, el Departamento de Corrección y Rehabilitación
2 y el Departamento de Educación tendrán las siguientes prerrogativas,
3 responsabilidades y obligaciones en la provisión de servicios educativos en las
4 Instituciones Correccionales y en los Centros de Tratamiento Social.

5 A. En general:

6 a. Los servicios académicos ofrecidos en las instituciones correccionales
7 del Departamento de Corrección y Rehabilitación serán coordinados y
8 provistos por el Departamento de Educación, específicamente por el
9 Programa de Escuelas Correccionales e Instituciones Juveniles de la
10 Secretaría de Educación Alternativa del Departamento de Educación
11 de Puerto Rico, o su oficina equivalente. La Secretaría administrará,
12 conforme a sus políticas públicas, reglamentación, estándares y
13 legislación, todos los asuntos relacionados a los aspectos académicos de
14 las Escuelas Correccionales.

15 b. El Departamento de Corrección y Rehabilitación proveerá un recurso
16 que fungirá como Directora del Programa Enlace para coordinar los
17 asuntos entre ambas agencias, a saber, asuntos de seguridad, planta
18 física, coordinación de programas y servicios, asesoría sobre
19 reglamentación, legislación, normas y procedimientos del
20 Departamento de Corrección y Rehabilitación.

21 c. Habrá una Directora Escolar que será la persona responsable de las
22 distintas Escuelas Correccionales por regiones. Estas regiones son: sur,

1 norte y oeste ~~Sur, Norte y Oeste~~. Además, el Departamento de
2 Educación nombrará al personal docente y no docente cada año escolar,
3 según las necesidades de cada Institución Correccional.

4 d. El Departamento de Educación nombrará una Directora Escolar por
5 cada Centro de Tratamiento Social del Departamento de Corrección y
6 Rehabilitación y al personal docente y no docente, según la necesidad
7 de servicio de cada centro. El personal docente y no docente del
8 Departamento de Educación que labore o acuda, como parte de sus
9 funciones, a cualquier institución correccional estará sujeto a las
10 pruebas de detección de sustancias controladas que lícitamente
11 requiera el Departamento de Corrección y Rehabilitación conforme a
12 sus reglamentos. Las pruebas seguirán los más estrictos protocolos de
13 seguridad y los resultados le serán notificados de forma privada al
14 Departamento de Educación.

15 e. El Departamento de Corrección y Rehabilitación será responsable de
16 proveer los espacios correspondientes para el ofrecimiento de los
17 servicios educativos en las Escuelas Correccionales, a saber, oficinas
18 administrativas y salones académicos, de educación especial y
19 vocacionales, apropiadamente ambientados, según la composición de
20 cada Institución Correccional y Centro de Tratamiento Social.

21 f. El Departamento de Corrección y Rehabilitación será responsable de
22 proveer al personal educativo (docente y no docente) los siguientes

1 servicios: acceso a energía eléctrica, internet, servicio de agua potable,
2 sanitarios y materiales de limpieza, además de los equipos didácticos y
3 estructurales ordinarios, como pupitres, escritorios, pizarras y
4 archivos, entre otros. El Departamento de Educación será responsable
5 de proveer los materiales y equipos educativos adicionales que resulten
6 necesarios a todas las instituciones Correccionales y los Centros de
7 Tratamiento Social. Además, coordinará con el Departamento de
8 Corrección y Rehabilitación toda gestión dirigida a aumentar la
9 eficiencia de los servicios de Internet en las áreas educativas.

10 g. El Departamento de Corrección y Rehabilitación mantendrá una
11 cantidad suficiente de oficiales correccionales que velen por la
12 seguridad del estudiantado y del personal del Departamento de
13 Educación, con el propósito de garantizar que el tiempo lectivo, y los
14 demás servicios, no se vean interrumpidos por falta de personal de
15 seguridad.

16 h. El Departamento de Corrección y Rehabilitación proveerá los
17 adiestramientos requeridos por la agencia a todo el personal de
18 servicios educativos del Departamento de Educación, incluyendo, pero
19 sin limitarse al adiestramiento sobre la Ley Federal Núm. 108-79
20 (2003), 42 U.S. 15601, titulada "Prison Rape Elimination Act of
21 2003" (P.R.E.A.) o "Ley para la Eliminación de la Violencia Sexual en
22 las Prisiones de 2003". El Departamento de Corrección y

1 *Rehabilitación creará un sistema integrado de seguridad,*
2 *administración y salud pública, fundamentado en las disposiciones de*
3 *la P.R.E.A., para prevenir, detectar y responder a cualquier tipo de*
4 *violencia sexual, de conformidad con su política de "cero tolerancia"*
5 *hacia todas las formas de violencia sexual, ya sea por acoso, abuso o*
6 *represalia.*

7 *i. El Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá la obligación*
8 *de reportar y encauzar a las personas responsables por la violencia*
9 *sexual en el entorno correccional. Como corolario de esa obligación, el*
10 *Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá la facultad de*
11 *prescindir automáticamente de los servicios de todo funcionario que*
12 *incumpla con la política de "cero tolerancia" hacia todas las formas de*
13 *violencia sexual, establecida de conformidad con la P.R.E.A.,*
14 *incluyendo al personal docente y no docente del Departamento de*
15 *Educación que labore o acuda, como parte de sus funciones, a cualquier*
16 *institución correccional.*

17 *j. Las agencias establecerán un calendario de reuniones mensuales para*
18 *la discusión y atención de situaciones que surjan durante cada curso*
19 *escolar en las Instituciones Correccionales y los Centros de*
20 *Tratamiento Social, con el propósito de identificar soluciones e*
21 *implementar planes correctivos para garantizar la provisión de los*
22 *servicios.*



- 1 k. El Departamento de Corrección y Rehabilitación será responsable de
2 someter al Departamento de Educación las propuzstas estatales o
3 federales que sean aplicables a la población que custodia, con el
4 propósito de maximizar los programas que el Departamento de
5 Educación tenga disponible para el mejor aprovecharuiento académico
6 del estudiantado como parte de su proceso de rehabilitación.
- 7 l. Cada curso escolar, el Departamento de Educación le enviará al
8 Departamento de Corrección y Rehabilitación el presupuesto detallado
9 de los servicios académicos en los Centros de Tratamiento Social.
- 10 m. Como parte de la integración de proyectos educativos innovadores, el
11 Departamento de Educación podrá diseñar y construir, por sí mismo o
12 mediante contratistas, instalaciones de Laboratcrios Educativos
13 ("Thinking Labs") con equipos y mobiliarios. Esto incluye realizar
14 modificaciones como hacer perforaciones en las paredes de los salones
15 educativos de los Centros de Tratamiento Social y la Institución de
16 Jóvenes Adultos. El Departamento de Corrección y Rehabilitación
17 deberá certificar, a través de su Oficina de Administración de
18 Facilidades (FMO), todo trabajo autorizado bajo esta disposición.
19 Entre otros propósitos, las construcciones o modificaciones podrán
20 justificarse como parte del Programa "Neglected & Delinquent" del
21 Título I, Parte D, de la Ley de Educación Elemental y Secundaria del
22 1965, según enmendada. El Departamento de Corrección y

1 Rehabilitación ~~reconocerá~~ reconocerá que la titularidad sobre la
2 propiedad adquirida mediante fondos del Programa "Neglected &
3 Delinquent" corresponderá al Departamento de Educación.

4 n. El Departamento de Corrección y Rehabilitación es responsable de
5 identificar y rotular la propiedad adquirida con el nombre del
6 Programa "Neglected & Delinquent". Esta agencia no podrá trasladar
7 o relocalizar dicha propiedad sin la previa notificación y autorización
8 escrita del Departamento de Educación. El Departamento de
9 Corrección y Rehabilitación tampoco podrá transferir, ceder, vender o
10 enajenar de forma alguna la propiedad y hará devolución de esta ésta al
11 Departamento de Educación cuando así le sea requerido. Asimismo,
12 toda disposición o transferencia de equipos o propiedad se deberá
13 realizar en cumplimiento con la Sección 200.313 (e), Sub-parte D,
14 Parte 200, Capítulo II, Subtítulo A del Título 2 del "Code of Federal
15 Regulations, Uniform Administrative Requirements, Cost Principles,
16 and Audit Requirements for Federal Awards".

17 o. Los salones "Thinking Labs" y la propiedad adquirida para dichos
18 salones se destinarán al uso de los participantes del Programa
19 "Neglected & Delinquent". El Departamento de Corrección y
20 Rehabilitación cuidará diligentemente los salones y la propiedad,
21 salvaguardando su conservación en buen estado, salvo el desgaste
22 natural y ordinario por el periodo que tenga su posesión y uso.

1 Consecuentemente, tomará las medidas necesarias para prevenir la
2 pérdida, daño o apropiación ilegal de dicha propiedad. Si cualquiera de
3 dichos hechos ocurriese, el Departamento de Corrección y
4 Rehabilitación deberá obtener y conservar todos los récords policíacos,
5 reclamaciones de seguros y cualquier otro documento relacionado con
6 la pérdida, daño o apropiación ilegal. Dichos documentos deberán estar
7 disponibles para la inspección del Departamento de Educación cuando
8 así sean solicitados.

9 p. El personal del Departamento de Educación observará las normas y
10 reglamentos establecidos por el Departamento de Corrección y
11 Rehabilitación para lograr acceso a las instituciones correccionales o
12 Centro de Tratamiento Social, incluyendo los procesos lícitos de
13 registro e inspección. Además, deberá presentar un inventario del
14 equipo y materiales que lleve consigo al acceder las instituciones. Este
15 inventario podrá ser revisado por el personal del Departamento de
16 Corrección y Rehabilitación a la entrada y salida.

17 q. El personal del Departamento de Educación observará todos los
18 reglamentos, normas, medidas de seguridad y procedimientos
19 establecidos dentro de las instituciones correccionales. Si algún
20 funcionario infringiere cualquiera de estos, se le notificará la
21 infracción al Departamento de Educación y se le denegará el acceso a la

1 institución. Además, se solicitará la intervención del Negociado de la
2 Policía de Puerto Rico si fuere procedente.

3 r. Las agencias facilitarán la entrada a funcionarios, agentes o
4 representantes del gobierno estatal ~~territorial~~ o federal, con el propósito
5 de asistir, monitorear o evaluar fiscal o programáticamente el
6 desarrollo de los servicios educativos, relacionados o suplementarios.

7 s. Las agencias retendrán los documentos generados por la colaboración
8 dispuesta en esta Ley durante un periodo mínimo de diez (10) años. En
9 caso de que un hallazgo o señalamiento permaneciere sin resolverse
10 como producto de una auditoría, los documentos se retendrán, en
11 exceso del periodo de diez (10) años, hasta la resolución de dicho
12 hallazgo. Los documentos antes descritos estarán disponibles para
13 inspección y auditoría por parte de ambas agencias colaboradoras, la
14 Oficina del Contralor, o cualquier entidad oficial del Gobierno de
15 Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, según fuere
16 pertinente.

17 B. Servicios del Programa de Educación Especial:

18 t. El Departamento de Educación garantizará los servicios del Programa
19 de Educación Especial a toda la población hasta los 21 años ~~de edad~~,
20 incluso ~~inclusive~~, institucionalizada en instalaciones del
21 Departamento de Corrección y Rehabilitación, según la Ley Núm. 51
22 de 7 de junio de 1966, según enmendada, conocida como 1996,

1 ~~denominada~~ *“Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas*
2 *con Impedimentos”.*

3 u. *Previo al inicio de cada curso escolar, el Departamento de Educación*
4 *nombrará a las docentes del Programa de Educación Especial, según la*
5 *necesidad de servicios de cada Centro de Tratamiento Social.*

6 v. *El Departamento de Educación proveerá los materiales y equipos para*
7 *el Programa de Educación Especial, conforme a las necesidades de cada*
8 *Centro de Tratamiento Social.*

9 w. *El Departamento de Educación, a solicitud de parte, proveerá*
10 *adiestramientos de capacitación al personal del Departamento de*
11 *Corrección y Rehabilitación sobre todos los asuntos del Programa de*
12 *Educación Especial.*

13 x. *El Departamento de Educación coordinará con el Departamento de*
14 *Corrección y Rehabilitación el ofrecimiento de los servicios de*
15 *Educación Especial dentro y fuera de las Instituciones Correccionales*
16 *y los Centros de Tratamiento Social, según sea requerido y oportuno*
17 *para los participantes. Ambas agencias llevarán a cabo todos los*
18 *procesos para garantizar los servicios, incluyendo, pero sin limitarse a,*
19 *transportación, evaluaciones, asistencia, ayuda técnica y terapias.*

20 y. *Ambas agencias darán fiel y oportuno cumplimiento a los procesos*
21 *establecidos para estudiantes con diversidad funcional de nuevo*
22 *ingreso. Si, previo a su institucionalización, un(a) estudiante hubiere*

1 aa. *Queda prohibido restringir el acceso a los servicios educativos,*
2 *relacionados o suplementarios como mecanismo disciplinario.*

3 C. *Servicios del Programa Ocupacional y Técnico:*

4 bb. *El Departamento de Educación garantizará los servicios de los Talleres*
5 *Vocacionales o Técnicos a la población institucionalizada en las*
6 *instalaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación, según*
7 *la necesidad de cada Institución Correccional y de cada Centro de*
8 *Tratamiento Social.*

9 cc. *El Departamento de Educación nombrará al personal necesario para*
10 *cada curso y proveerá los materiales y equipos a ser utilizados en los*
11 *Talleres Vocacionales o Técnicos en las Instituciones Correccionales y*
12 *en los Centros de Tratamiento Social.*

13 dd. *Ambas agencias coordinarán y ejecutarán los procesos de movilización*
14 *y traslados de equipos y materiales de los Talleres Vocacionales y*
15 *Técnicos, conforme a los reglamentos de propiedad de ambas agencias.*
16 *El Departamento de Educación será responsable de trasladar todos los*
17 *equipos de los Talleres Vocacionales y Técnicos declarados en decomiso*
18 *en las Instituciones Correccionales y los Centros de Tratamiento*
19 *Social.*

20 D. *Otros derechos educativos:*

1 *ee. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como si supusiera*
2 *la exclusión de otros derechos educativos reconocidos a la niñez bajo la*
3 *Constitución, legislación, reglamentación o determinación judicial.”*

4 Sección 2.- Supremacía

5 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
6 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

7 Sección 3.- Cláusula de separabilidad

8 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
9 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
10 ~~ejecutabilidad~~ su ejecución y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido
11 objeto de dictamen adverso.

12 Sección 4.- Vigencia

13 _____ Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP11'23PM4:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

STADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 922

INFORME POSITIVO CONJUNTO

11 de agosto de 2023
September

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno y la de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, y por los fundamentos que se expresan a continuación, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 922** con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 922, según radicado, propone crear la "Ley de Artes en Lugares Públicos de Puerto Rico" con el propósito de que el Gobierno de Puerto Rico tenga una reserva de fondos correspondientes al 0.5% o al 1% del dinero asignado para construcciones nuevas o renovaciones estructurales mayores estatales y/o municipales, para la adquisición o diseño de obras de artes a ser utilizadas en lugares y edificaciones públicas e históricas."

INTRODUCCION

Cónsono a la Exposición de Motivos de la medida en consideración, se resume con claridad los propósitos de la misma al expresar: "En algunos lugares, los gobiernos han animado activamente la creación del arte público aplicando la política de reserva de un por ciento del costo total de una construcción nueva para la adquisición de arte. La instalación de estas obras de arte en lugares públicos provoca la participación de una audiencia que sin la existencia de esa obra no participaría o visitaría ese lugar. Este asunto no solo provoca el embellecimiento del lugar

público, sino que a su vez crea actividad económica mediante el turismo y hace accesible a la ciudadanía general el poder disfrutar de artes que resaltan nuestra cultura e historia, y a las cuales tal vez no tendrían acceso en circunstancias ordinarias."

Así, mediante el P. del S. 922 se propone crear el "Fondo para Arte en Lugares Públicos" que sería administrado por la "División de Obras de Artes en Lugares Públicos" (también creada mediante esta ley), adscrita al Instituto de Cultura de Puerto Rico. Dicho fondo, recibiría las aportaciones financieras remitidas por todas las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 0.5 % a 1% del monto de las obras de construcción nuevas o renovaciones mayores dentro de ciertos parámetros dispuestos. Recursos, que serán dirigidos a la adquisición e instalación de las obras de arte en los lugares públicos correspondientes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la evaluación de la presente medida, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las facultades delegadas por nuestro Reglamento vigente, solicitó la opinión del Instituto de Cultura Puertorriqueña y a la Autoridad de Edificios Públicos. Ambas entidades remitieron sus comentarios.

Autoridad de Edificios Públicos (AEP)

La AEP en ponencia suscrita por su directora ejecutiva, Ing. Ivelysse Lebrón Durán, inicia reconociendo la importancia del arte en el desarrollo de la cultura, el pensamiento y el incentivo a la creatividad, al mismo tiempo que estimula el turismo y la actividad económica. No obstante, advierte que; *"...debemos ser cautelosos al momento de legislar pues podemos promover un interés a la vez que obstaculizamos la consecución de otro, tal vez de igual o mayor jerarquía."*

En este sentido, plantea preocupaciones relacionadas a la libertad de expresión y su extensión a foros públicos e indica que la medida coarta el derecho de los titulares de la propiedad a escoger las obras a ser plasmadas en sus estructuras. Entendemos, esa preocupación carece de fundamento. Veamos.

La medida dispone que la obra de arte (según definida en el P. del S. 922), será propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado. O sea, una vez la División de Arte

Público determina encargar, adquirir o construir una obra, el titular de la misma es el Pueblo de Puerto Rico y no el artista al que se le comisionó la misma.

No obstante, el señalamiento de la AEP despierta en la Comisión de Gobierno una preocupación sobre el objetivo errado y amañado que se puede brindar a esta iniciativa por parte de una administración gubernamental que pretenda utilizar la misma para promover agendas políticas, ideológicas o partidistas. Por ello, se incorpora en la medida lenguaje y criterios que permitan monitorear específica y directamente el poder decisonal sobre aspectos relacionados, entre otros, como el tipo, costo y localización de la obra, así como que la misma no promueva este tipo de agendas apartadas de la norma constitucional del uso estricto de fondos públicos, para fines públicos.

La AEP indica, además, que objeta que se utilicen recursos fiscales para realizar obras de arte público, a pesar de reconocer, como hemos señalado, la "importancia del arte en el desarrollo de la cultura" y que el mismo "promueve el pensamiento e incentiva la creatividad". En esencia, reclama que en este momento la prioridad es lograr rehabilitar la infraestructura de Puerto Rico, muy particularmente, en este momento de estrechez económica, donde cada centavo que sea asignado debe ceñirse a esos fines. Entendemos, que este esfuerzo de arte público, precisamente, es parte de esas obras de rehabilitación y no obstaculiza el que se realicen los trabajos requeridos en estos proyectos, sino complementarían los mismos.

Argumentan también, que a través de la Ley 216-2012, se derogó la Ley 107-2001, similar a este proyecto por entender que los recursos del fondo a estos fines, en aquel momento, deberían destinarse al bienestar de la niñez. Además, plantean preocupaciones sobre los seguros correspondientes para posibles daños a una propiedad o persona en la ejecución y disfrute de la obra. En resumen, por dichos planteamientos la AEP expresa se opone al PS 922.

Como hemos señalado y reiteramos, las disposiciones del P. del S. 922 no riñen con el objetivo de lograr la rehabilitación de la infraestructura del país. De hecho, la AEP ni siquiera reconoce que la partida que se asigna para cumplir los objetivos del proyecto es ínfima y no aplica a los fondos federales asignados a este tipo de construcción cuando

no cumpla con los criterios de utilización de los mismos que haya dispuesto el Gobierno Federal. Tampoco menciona la AEP que, tras haber transcurrido más de cinco (5) años desde el azote de los huracanes Irma y María, la administración en el poder no ha utilizado una gran parte de los fondos que se asignaron para la rehabilitación y reconstrucción del país. Esa postura de la AEP nos obliga a preguntarnos; ¿Por qué la reconstrucción de facilidades públicas tiene que estar divorciado de la exaltación de la belleza y el arte?

Nos llama la atención, que, en la posición limitante y poco visionaria de la AEP, no se acentúe el propósito manifiesto de la medida de utilizar el arte público como herramienta de atractivo turístico y bujía de desarrollo económico. Esto, conforme a las experiencias positivas que se han evidenciado en otras jurisdicciones de los Estados Unidos. Un instrumento, que viabiliza un atractivo que valora y promueve nuestra cultura e idiosincrasia al mundo entero que nos visita.

En el entirillado electrónico que se acompaña, se incorporan diversas enmiendas para garantizar una más eficiente implementación de la medida y un monitoreo efectivo de las operaciones por conducto de la propuesta División de Arte Público, que, según recomienda el Instituto de Cultura Puertorriqueña debe crearse como un Programa, adscrito a este. Adicional, que se convertiría en mecanismo para asegurar el cumplimiento de los propósitos de la presente iniciativa con las facultades y poderes propios de este tipo de programa a fines específicos en las estructuras gubernamentales. Más aún, para que no se malogren los fines loables que aquí se instrumentan por otros intereses ajenos a esta política pública, que será debidamente fiscalizada en su ejecución y el uso de los fondos que reciba.

Por otro lado, se propone enmendar la medida para aclarar su aplicación exclusiva a la Rama Ejecutiva de nuestro Gobierno, lo cual reconoce que la Asamblea Legislativa estará exenta, conforme a la separación de poderes consignada en nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de este tipo de medida de administración y manejo de sus recursos, así como el carácter histórico de este Capitolio, del cual somos custodios como sede de esta Rama Constitucional.

Nótese, que al presente la Asamblea Legislativa, por virtud de la Oficina de la Superintendencia del Distrito Capitolino y conforme a la reglamentación adoptada por los Cuerpos Legislativos, está constantemente utilizando y promoviendo una cantidad superior a la dispuesta en esta iniciativa para la protección y ampliación del valor artístico del Capitolio de Puerto Rico y demás instalaciones, mediante diversas y constantes exhibiciones artísticas.

Por otra parte, asimismo se enmienda la medida para establecer que las renovaciones estructurales mayores que contempla el PS 922 como fuente de financiamiento del fondo que aquí se crea, serán aquellas que en su costo estimado supere los cien mil dólares (\$100,000.00) o impacten un cincuenta por ciento (50%) o más de la facilidad en reconstrucción o renovación.

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA (ICP)

En cuanto a la ponencia del ICP, suscrita por su Director Ejecutivo, Carlos R. Ruiz Cortés, inicia señalando las facultades y poderes del instituto, conforme a la Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1965, según enmendada, que lo crea. Expresa, que el ICP tiene como propósito principal el conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento de estos.

Hacen referencia la Ley 107-2001, titulada "Ley de Arte Público del Estado libre Asociado de Puerto Rico", que como señalamos fue derogada, y que tenía fines similares al PS 922. Esta Ley 107-2001, establecía, asimismo, un fondo para la comisión compra y exhibición de obras de arte con la aportación de uno por ciento (1%), posteriormente se aumentó a dos (2) por ciento, del costo de construcción de instalaciones o edificios públicos. Añaden, que derogada dicha Ley 107-2001, *ante*, se dispuso que el mantenimiento de las obras de arte instaladas sería responsabilidad de la agencia donde estuvieran ubicadas en coordinación con el ICP, así como que podían traspasarse a la Colección Nacional del ICP, bajo responsabilidad de este. Especifican, que recibieron en calidad de donación siete (7) de estas obras, una vez se derogó dicha Ley 107-2001, *supra*.

Argumentan, que han sufrido serios recortes presupuestarios que limitan su capacidad para el mantenimiento de estas obras. Más aún, cuando el costo de

restauración de las mismas es alto y especializado. Aclaran, sin embargo, que no están en contra de la medida, sino que se debe considerar su impacto presupuestario y que no menoscaben el marco legal vigente. Esto, con garantías de continuidad para su conservación y mantenimiento.

Someten enmiendas a la medida en materia de las definiciones, lenguaje y recomendaciones para que las transferencias de estos fondos se realicen para que sean plenamente administrados por el instituto, bajo una cuenta con contabilidad segregada a su cargo. Además, garantías para la presunción de autoría o co-autoría de la obra por sus artistas, según dispuesto en la Ley 55-2012, sobre "Derechos Morales de Autor en Puerto Rico". Así también, señalamientos sobre la necesidad de la adopción de procedimientos con parámetros claros de contratación, desembolso de fondos y convocatorias (si aplica) de artistas y arquitectos, el cumplimiento de la reglamentación sobre evaluación y otorgación de permisos en zonas históricas y la Ley de 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley de la Reforma de Permisos". En el entirillado electrónico que se acompaña, se acogen varias de las enmiendas propuestas.

Es importante destacar, que el propósito del PS 922 al crear un fondo especial a estos fines es garantizar los recursos recurrentes para fomentar el arte público en Puerto Rico. Asimismo, al disponer que dicho fondo se administre por la "División de Obras de Artes en Lugares Públicos" (también creada mediante esta ley), ahora con carácter de Programa, según sugirió el ICP como enmienda. Programa, que estará adscrito al Instituto de Cultura de Puerto Rico; sin embargo, con la debida facultad delegada para el cumplimiento de sus funciones en el aspecto decisional y autonomía en su administración.

Por último, es importante destacar que la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sometió para consideración enmiendas para aclarar el alcance del programa propuesto y la eliminación de la aprobación del Secretario de Hacienda para cumplir los propósitos de la medida. Esto último se somete ya que la Comisión entiende que esta

tarea no es parte de las responsabilidades y funciones del Secretario de Hacienda, a menos que la construcción o renovación no sea específicamente en dicha agencia.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, solicitó y recibió Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Comienza su ponencia el Lcdo. Blanco haciendo un resumen de lo presentado en la Exposición de Motivos del P. del S. 922, luego indica que procederá a ofrecer sus comentarios sobre ésta. Resalta que el asunto atendido representa un esfuerzo legítimo por parte de la Legislatura en aras de promover el arte público y fomentar el ornato y el turismo en nuestros espacios públicos.

Continúa indicando que la medida propone reservas y transferencias de fondos de asignaciones presupuestarias para construcción, a ser destinados a la adquisición de obras de arte, las cuales podrían ser consideradas como reprogramaciones. Ante este planteamiento, el Lcdo. Blanco indica que es su responsabilidad traer a la atención que, la Sección 204(c)(2) de la Ley PROMESA dispone que: "la Legislatura no adoptará una reprogramación, y ningún funcionario o empleado del gobierno del territorio podrá llevar a cabo ninguna reprogramación, hasta que la Junta de Supervisión haya enviado a la Legislatura un análisis que certifique que dicha reprogramación no presenta inconsistencias con el Plan Fiscal y el Presupuesto."


Añade que, no obstante, traen a la atención que para la Administración todos los componentes del sector cultural tienen un gran potencial para impactar nuestro desarrollo económico, por lo cual es esencial preservarlos, protegerlos y promoverlos. Luego hace mención de varios esfuerzos que se han encaminado en esa dirección, tales como asignaciones de fondos bajo la ley federal del Plan de Rescate Americano (ARPA, por sus siglas en inglés) al Instituto de Cultura de Puerto Rico, el Conservatorio de Música de Puerto Rico, la Escuela de Artes Plásticas y Diseño y la Corporación de Bellas Artes de Puerto Rico, entre otros.

Concluye su ponencia el Lcdo. Blanco recomendando a la Comisión que ausculte los comentarios del Instituto de Cultura Puertorriqueña, quienes tendrían adscrita la División de Obras de Artes en Lugares Públicos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el PS 922 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



En síntesis, el P. del S. 922, ante nos, propone establecer una reserva de fondos provenientes de determinado por ciento de los dineros públicos asignados para construcción de obras nuevas o renovaciones estructurales mayores, ya sean de carácter estatal o federal que se permita su uso a estos fines. Esto, para financiar la adquisición, diseño e instalación de obras de arte en lugares públicos o históricos fundamentado en las experiencias positivas que se han evidenciado en otras jurisdicciones de los Estados Unidos que han adoptado medidas similares. Particularmente en Nuevo México, que han propiciado talleres laborales para sus artistas locales, destacando a su vez, la cultura e historia de población y generando actividad económica, principalmente fortaleciendo su oferta turística.

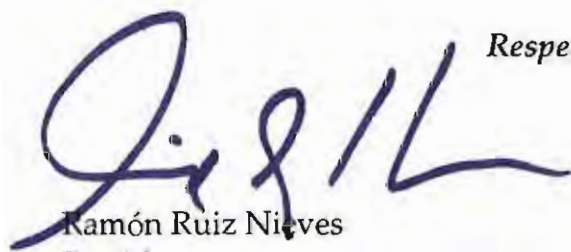
A tono con estos planteamientos, sometemos en el entirillado electrónico que se acompaña enmiendas a la medida que aseguren el cumplimiento de estos altos fines. De manera particular, para que se incorporen parámetros en la reglamentación que se requiere adopte el ICP, en estrecha colaboración con la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE), la Junta de Planificación, la Autoridad de Edificios Públicos y cualquier otra agencia, departamento e instrumentalidad pública pertinente. Además, la autorización para peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y

donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento del fondo que se instituye por esta. Adicional, establecemos un por ciento fijo de las aportaciones de un punto cinco por ciento (.5%) a este fondo provenientes del monto de las nuevas construcciones o renovaciones estructurales mayores, para otorgar certeza y garantía a las proyecciones de recursos al mismo, así como circunscribir dicha aportación a las obras a realizarse con fondos estatales.

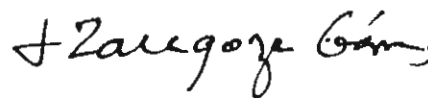
Por último, también incluimos como obligación al ICP remitir al Gobernador(a) y a esta Asamblea Legislativa informes comprensivos cada seis (6) meses sobre el uso de estos fondos, el cumplimiento de sus funciones y los logros de este programa, entre otros. Esto, a través de las respectivas secretarías del Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa.

Las Comisiones de Gobierno y la de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del *P. del S. 922* con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno



Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda,
Asuntos Federales y Junta
de Supervisión Fiscal

-ENTIRILLADO ELECTRÓNICO-
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 922

17 de junio de 2022

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*, y las señoras *Morán Trinidad* y *Soto Tolentino*

Coautores los señores *Ruiz Nieves*, *Soto Rivera* y *Torres Berríos*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión
Fiscal*

LEY

Para crear la "Ley de ~~Artes~~ Arte en Lugares Públicos de Puerto Rico" con el propósito de que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tenga una reserva de fondos correspondiente ~~al~~ a las aportaciones respectivas del 0.5% o al 1% del dinero asignado para construcciones nuevas o renovaciones estructurales mayores cuyo costo estimado de construcción supere los cien mil dólares (\$100,000.00) o impacten un cincuenta por ciento (50%) o más de la facilidad en reconstrucción o renovación estatales y/o municipales, con el fin de para la adquisición, ~~o~~ diseño o instalación de obras de artes arte a ser utilizadas en lugares y edificaciones públicas e ~~o~~ histórica, así como el requerir un Informe Anual al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa sobre este programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arte público son trabajos de arte de cualquier medio, planeados, diseñados, elaborados y ejecutados con la intención específica de la localización, o para el dominio público, exterior y accesible a todos. El arte público, ha sido desde hace mucho tiempo una parte relevante del desarrollo de las artes en varias partes del mundo y en diversas

épocas.¹ En algunos lugares, los gobiernos han ~~animado~~ promovido activamente la erección del el arte público aplicando la política de reserva de un por ciento del costo total de una construcción nueva para la adquisición de obras de arte.

Esto, ya que la La instalación de estas obras de arte en lugares públicos ~~provoca~~ promueve la participación de una audiencia que sin la existencia de esa obra no participaría o visitaría dicho lugar. Este asunto no solo provoca el embellecimiento del lugar público, sino que a su vez crea actividad económica mediante el turismo y hace accesible a la ciudadanía general el poder disfrutar de obras de artes arte que resaltan nuestra cultura e historia, y a las cuales tal vez no tendrían acceso en circunstancias ordinarias. ~~Algunos estados de los Estados Unidos, como es el caso de~~ Al adoptar esta Ley, tomamos como ejemplo la experiencia de otras jurisdicciones como el estado de Nuevo México, de los Estados Unidos de América, han que ha adoptado con éxito leyes de similar naturaleza, creando taller laboral para artistas locales, en especial artistas nativos, resaltando la cultura e historia de su población y creando una cadena de nuevas fuentes de ingresos para el estado y sus ciudadanos.

En Puerto Rico, por virtud de la Ley 107-2001, según enmendada, hoy derogada, se había establecido un programa similar de "Arte Público" al aquí propuesto mediante la designación del dos por ciento (2%) del costo de construcción de las instalaciones o edificios públicos destinados para la comisión, compra y exhibición de obras de arte. Además, se creó la "Comisión de Arte Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el "Fondo Estatal de Arte Público". Posteriormente, mediante la Ley 216-2012, se derogó dicha Ley 107-2001, ante, disponiendo que el mantenimiento y conservación de las obras de arte adquiridas en virtud serían responsabilidad de la agencia que administra o posee las instalaciones o edificaciones en donde se encontraban las mismas, en coordinación con el Instituto de Cultura Puertorriqueña; y se destinaron los sobrantes del "Fondo Estatal de Arte Público" al "Fideicomiso de los Niños" creado en virtud de la Ley 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños".

¹ Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Arte_p%C3%BAblico el 12 de enero de 2022.

Así que, este tipo de modelo de financiamiento para el arte público no es ajeno a leyes que estuvieron vigentes a estos fines y que fueron derogadas en un momento determinado por un cambio de política pública. Sin embargo, hoy esta Asamblea Legislativa entiende debemos retomar estos esfuerzos y reinsertar en nuestro marco legal esta herramienta para mejorar la infraestructura de Puerto Rico, fortalecer nuestra oferta turística y evidenciar ante el mundo la calidad de artistas y nuestra cultura, historia e idiosincrasia. Esto, tomando en consideración las múltiples obras que se proyectan y se están realizando de carácter público para mejoras a la infraestructura de Puerto Rico como parte de los procesos de reconstrucción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de ~~Artes~~ Arte en Lugares
3 Públicos de Puerto Rico".

4 Sección 2.- Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el
6 reservar una asignación de los fondos estatales o federales que permitan su utilización,
7 dirigidos a construcciones nuevas o renovaciones estructurales mayores cuyo costo estimado
8 supere los cien mil dólares (\$100,000.00) o impacten un cincuenta por ciento (50%) o más de
9 la facilidad en reconstrucción o renovación, para la adquisición, \oplus diseño o instalación de

10 obras de obras de arte para ser utilizadas en y alrededor de lugares y edificaciones
11 públicas e o históricas.

12 Sección 3.- Definiciones.

13 Para propósitos exclusivos de esta Ley, los siguientes términos tendrán las
14 definiciones que se expresan a continuación:

- 1 a. Agencia – se refiere a todas las agencias y departamentos, juntas, concilios,
2 instituciones y comisiones de naturaleza estatal ~~o municipal~~, corporaciones
3 cuasi públicas, incluyendo las instituciones educativas de la Rama Ejecutiva del
4 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 5 b. Arquitecto – se refiere a la persona natural o jurídica autorizada a ejercer la
6 profesión de arquitectura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o firma
7 diseñadora del proyecto contratado por la agencia para la cual ~~el cero punto~~
8 ~~cinco (0.5%) por ciento~~ ~~o el uno (1%) por ciento~~ de asignación presupuestaria
9 estatal o federal, según más adelante se dispone, fue provista para el Fondo para Arte
10 Público en Lugares Públicos.
- 11 c. Agencia contratante – agencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico que tiene el control, administración y autorización para
13 otorgar contratos de construcción o renovación de un edificio público.
- 14 d. ~~División Programa – la División el Programa~~ de Obras de ~~Artes~~ Arte en Lugares
15 Públicos ~~del~~ ~~estará adscrita~~ al Instituto de Cultura de ~~Puerto Rico~~
16 Puertorriqueña. ~~La División estará compuesta por el Director del Instituto,~~
17 ~~quien a su vez escogerá un Secretario de División de una lista de tres (3) a~~
18 ~~cinco (5) candidatos provista por el Gobernador(a) y cuyo término de~~
19 ~~designación será por espacio de tres (3) años; cuyo término y podrá ser~~
20 ~~renovado únicamente por un nuevo término adicional de tres (3) años y para~~
21 ~~lo cual se requerirá acuerdo del Director del Instituto de Cultura de Puerto~~
22 ~~Rico y del Gobernador(a).~~

- 1 e. Edificios Públicos – todos los edificios bajo el control y administración del
2 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias,
3 departamentos, instrumentalidades, entidades, ~~los municipios~~, exceptuando las
4 facilidades correccionales, almacenes y estructuras de carácter temporero.
- 5 f. Lugares públicos - espacios de dominio público que son frecuentados o
6 transitados por la ciudadanía general libre de costo; tales como calles, plazas,
7 parques y playas.
- 8 g. Obra de Arte Pública – todo trabajo de artes visuales, incluyendo, pero sin
9 limitarse a: dibujos, pinturas, murales, frescos, esculturas, mosaicos o
10 fotografías; obras de artes gráfico, incluyendo calcados, litografías, réplicas,
11 impresiones en superficies; trabajos en barro, textiles, fibra, madera, metal,
12 plástico, vidrio o en materiales de similar naturaleza, que haya sido diseñada o
13 elaborada con el propósito de ser situada o instalada en algún lugar o espacios de
14 dominio público tales como calles, plazas, oficinas gubernamentales y parques, entre
15 otros, y generalmente accesible para el disfrute de todos. Bajo circunstancias
16 especiales, el término “obra de arte” podrá incluir obras de ornato paisajista,
17 previa aprobación y certificación como arte por parte del Instituto de Cultura
18 ~~de Puerto Rico~~ Puertorriqueña.
- 19 h. Estructura Histórica – aquellas estructuras valoradas como digna de conservación
20 identificada como tal mediante declaración de la Asamblea Legislativa, Resolución de
21 la Junta de Planificación, Certificación de Valoración Histórica del Instituto de

1 Cultura Puertorriqueña o listada en los Inventarios de Recursos de Puerto Rico a tales
 2 fines.

- 3 i. Renovaciones estructurales mayores – serán aquellas obras o proyectos estructurales
 4 cuyo costo estimado supere los cien mil dólares (\$100,000.00) o impacten un
 5 cincuenta por ciento (50%) o más de la facilidad en reconstrucción o renovación.
- 6 j. Sitio Histórico – propiedad valorada como digna de conservación o designada como
 7 tal, mediante proceso de nominación y designación. Puede incluir terrenos,
 8 estructuras, objetos históricos y entorno general, basados en los criterios establecidos
 9 por la Junta de Planificación y el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

10 Sección 4.- Asignación de Fondos.

11 A. Todas las agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre
 12 Asociado de Puerto Rico ~~tendrán~~ remitirán un al fondo Fondo para Arte en
 13 Lugares Públicos, que más adelante se crea, cuya una cantidad que equivaldrá
 14 ~~±~~ (a) al cero punto cinco por ciento (0.5%) ~~desde la vigencia de esta Ley~~
 15 ~~hasta el año 2030;~~ (b) ~~al uno por ciento (1%)~~ a partir del año fiscal 2023-
 16 2024 2031 en adelante; (3) ~~ó a doscientos mil dólares (\$200,000), cualquiera~~
 17 ~~sea menor de las dos primeras,~~ de la cantidad de dinero estatal o federal,
 18 según más adelante se dispone, asignada para construcciones nuevas o
 19 renovaciones estructurales mayores, cuyo costo estimado de las últimas
 20 sobrepase los cien mil dólares (\$100,000.00), los cuales serán utilizados
 21 para la adquisición e instalación de obras de artes en la nueva edificación a

1 ser construida o en donde ocurra la renovación estructural de naturaleza
2 mayor.

3 B. En el caso de los lugares y las edificaciones públicas existentes, ya sean
4 estatales o municipales, o lugares públicos que no sean objeto de
5 renovaciones estructurales mayores, ~~la División~~ el Programa determinará
6 una cantidad, que no excederá los cincuenta mil dólares (\$50,000) para la
7 compra e instalación de obras de arte, de ser solicitadas, evaluadas y
8 aprobadas. En el caso de los lugares públicos, será ~~la División~~ el Programa ~~la~~
9 el responsable encargada de la compra, la instalación y el mantenimiento de
10 la obra.

11 Sección 5.- Creación del Fondo para Arte en Lugares Públicos.

12 El fondo cuya creación dispone la presente Ley estará a cargo, responsabilidad y
13 será administrado por ~~la División~~ el Programa de Arte Público, adscrito al Instituto de
14 Cultura Puertorriqueña, y se utilizará de conformidad a las disposiciones de la ~~Ley de~~
15 Artes en Lugares Públicos de Puerto Rico misma. Se establece, además, que los fondos
16 serán depositados en una cuenta con contabilidad segregada de los otros fondos del Instituto
17 de Cultura Puertorriqueña.

18 Sección 6. - Programa de Arte Público

19 Se crea el "Programa de Arte Público", adscrito al Instituto de Cultura
20 Puertorriqueña, el cual tendrá la autonomía administrativa, fiscal y operacional para el
21 debido descargue de sus funciones y deberes. El mismo estará compuesto por el Director del
22 Instituto, quien a su vez escogerá un Secretario del Programa ~~de División~~ de una lista de tres

1 (3) a cinco (5) candidatos provista por el Gobernador(a) y cuyo término de designación será
 2 por espacio de tres (3) años; que podrá ser renovado únicamente por un nuevo término
 3 adicional de tres (3) años y para lo cual se requerirá acuerdo del Director del Instituto de
 4 Cultura de Puerto Rico Puertorriqueña y del Gobernador(a).

5 Este Programa, entre otros deberes y facultades, será responsable y tendrá a cargo la
 6 administración del Fondo para Arte en Lugares Públicos, según dispuesto. Además, de los
 7 procesos para la adquisición, o diseño o instalación de obras de arte para ser utilizadas en y
 8 alrededor de lugares y edificaciones públicas e o históricas, así como la facultad para
 9 promulgar o atemperar la reglamentación necesaria a estos fines.

10 Sección 67.- Obras de Arte.

11 Las obras de arte adquiridas de conformidad con la presente Ley pasarán a
 12 formar parte integral de la estructura o edificio público, o podrán ~~estarán~~ adheridas a
 13 la estructura o edificio público, ~~o estarán~~ ubicadas en los alrededores de la estructura
 14 o edificio público, ~~o estarán~~ ~~ubicadas~~ en terrenos propiedad del Gobierno del Estado
 15 Libre Asociado de Puerto Rico o en lugares públicos conforme a las definiciones de la
 16 presente Ley. —Para todos los efectos y propósitos de nuestro ordenamiento
 17 jurídico—en procesos penales y civiles—, las obras de arte mencionadas en la
 18 presente Ley serán consideradas como propiedad del Gobierno del Estado Libre
 19 Asociado de Puerto Rico.

20 Sección 78.- Administración del Programa.

21 ~~La División~~ El Programa determinará la cantidad de dinero que estará
 22 disponible para la adquisición de obras de arte de conformidad con esta Ley, esto,

1 con la anuencia de la agencia responsable de la administración del edificio a ser
2 construido o renovado, y cualquier pago por concepto de la adquisición tendrá que
3 regirse por las condiciones especificadas en esta Ley. Todas las agencias notificarán
4 a ~~la División~~ al Programa por escrito cada vez que las asignaciones presupuestarias
5 para nueva construcción o renovaciones les sean aprobadas. Un cero punto cinco por
6 ciento (~~1%~~) (0.5%) del total de las asignaciones presupuestarias aprobadas para
7 nueva construcción o renovación mayor de cualquier estructura o edificio público,
8 excepto los municipales, será depositado en el Fondo para Arte en Lugares Públicos
9 luego del pago de las fianzas y los seguros de responsabilidad que apliquen, si alguna.
10 Si el Un cero punto cinco ~~uno~~ por ciento (~~1%~~) (0.5%) del total de los fondos asignados
11 para una estructura o edificio particular no es requerida o utilizada en el proyecto de
12 Arte Público, el sobrante restante de los fondos se acumulará en el Fondo para Arte en
13 Lugares Públicos y estará disponible para la adquisición de arte en estructuras o
14 edificios públicos existentes o para lugares públicos, según sea determinado por ~~la~~
15 ~~División~~ el Programa. Por concepto de esta Ley, cualquier cantidad de dinero
16 remanente en el fondo al final de cada año fiscal no será devuelto a la agencia
17 contratante y permanecerá en el Fondo para Arte en Lugares Públicos para ser
18 utilizado en la implementación de los propósitos de esta Ley.

19 Las asignaciones de fondos ~~federales, totales o parciales,~~ o con cargo al Fondo
20 de Emergencia estarán exentos de la aplicación de esta Ley y no podrán ser
21 utilizados para los propósitos de la misma. De igual forma, la Programa estará impedido

1 de utilizar fondos federales cuando la asignación no permita por los criterios de utilización el
2 uso de los mismos a estos fines, según haya dispuesto el Gobierno Federal.

3 Se autoriza a la Programa a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas
4 para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera
5 fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así
6 como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a
7 participar en el financiamiento del fondo.

8 Sección 89.- Selección de Artistas.

9 ~~La División~~ El Programa establecerá los requisitos y el reglamento para el
10 proceso de selección de obras de arte. Este proceso permitirá la participación de los
11 representantes de la entidad contratada para la construcción o renovación de la
12 estructura o edificio público, de la propia agencia administradora de la estructura o
13 edificio público, de ~~la División~~ el Programa, del arquitecto o ingeniero encargado o
14 designado en el proyecto en cuestión, de los artistas o profesionales de diseño
15 proponentes y de miembros de la comunidad interesados con conocimiento en la
16 materia.

17 Las obras de arte adquiridas, conforme a su carácter y acceso público, tendrán que
18 ser de naturaleza educativa e histórica, sin contenido obsceno, conforme al marco
19 jurídico-legal vigente, (~~independientemente de que se considere como arte~~), según
20 evalúe y se determine por el Programa. Asimismo, antes de la adjudicación del contrato de
21 obra de arte público, el Programa obtendrá la anuencia de la Junta Evaluadora de Anuncios,
22 adscrita a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). De conformidad, también contará con los

1 permisos o endosos conforme a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley de
2 Reforma de Permisos", de la Junta de Planificación, la Autoridad de Edificios Públicos, las
3 agencias contratantes o los municipios, según corresponda. En particular, aquellos dispuestos
4 en la Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico, Ley Núm. 374 de 14 de mayo
5 de 1949, según enmendada.

6 Sección ~~9~~10.- Separación e Independencia de Contratos.

7 Cualquier contrato otorgado, así como el desembolso de fondos ~~por concepto~~
8 ~~del primero~~, de conformidad con la Sección ~~7~~8 de la presente Ley, tendrá completa y
9 total independencia de cualquier otro contrato otorgado en virtud de la nueva
10 construcción o renovación de una estructura o edificio público. Estará prohibido que
11 cualquier contrato otorgado en virtud de esta Ley forme parte de manera alguna,
12 incluyendo en la forma de apéndice o cambio de órdenes, de cualquier otro contrato.

13 Sección ~~10~~11.- ~~División Programa~~; Reglas y Regulaciones.

14 La selección, ejecución, ubicación y aceptación de una obra de arte para ser
15 utilizada o ubicada en la nueva construcción o renovación estará bajo la
16 responsabilidad total y exclusiva del ~~la División Programa~~, esto, en consulta y con el
17 aval de la agencia contratante de la rama ejecutiva del Gobierno del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico ~~contratante~~. ~~La División El Programa~~ adoptará las reglas y
19 reglamentos que regirán de manera exclusiva la selección, ejecución, ubicación y
20 aceptación de las obras de arte a ser adquiridas de conformidad con esta sección y
21 cualquier regla, reglamento o proceso que sea necesario establecer para la
22 implementación de esta Ley.

1 Se conceden ciento ochenta (180) días naturales al Programa para atemperar o
2 promulgar aquella reglamentación, orden administrativa, circular o boletín informativo que
3 se entienda necesario para implementar las disposiciones establecidas en esta Ley. Además,
4 estas normativas establecerán las debidas garantías y requisitos para que las obras de artes no
5 promuevan agendas políticas, ideológicas o partidistas, aspectos relacionados, entre otros, al
6 tipo, costo y localización de la obra, así como se requiera los fundamentos que justifiquen que
7 la misma se ajuste a un fin público de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales
8 sobre obras de arte.

9 Los costos administrativos en los que incurra ~~la División~~ el Programa para la
10 implementación de la presente Ley serán costeados con cargo al Fondo para Arte en
11 Lugares Públicos, para lo que ~~la División~~ el Programa proveerá un informe de carácter
12 público detallado de la forma y manera en que se han efectuado los gastos con cargo a
13 dicho fondo, y cuyo informe de gastos estará aprobado y firmado por el Director del
14 Instituto de ~~Arte y Cultura de Puerto Rico~~ Puertorriqueña, ~~y por el Secretario de~~
15 ~~Hacienda~~. Dicha función no podrá ser delegada a ningún otro funcionario o
16 empleado ~~del Gobierno de Puerto Rico~~ público.

17 A su vez, toda compra de obra de arte efectuada de conformidad con esta Ley
18 estará autorizada por escrito, ~~tanto~~ por el Director del Instituto de ~~Arte y Cultura de~~
19 ~~Puerto Rico~~ Puertorriqueña ~~como por el Secretario de Hacienda~~. Cualquier compra de
20 obra de arte efectuada sin la autorización correspondiente será nula, lo que tendrá el
21 efecto de la devolución y restitución total de las partidas ilegalmente otorgadas.

22 Sección 112.- Mantenimiento de Obras.

1 ~~La División~~ El Programa será la responsable del mantenimiento, conservación
 2 y reparación de la obra de arte adquirida. Toda labor de mantenimiento,
 3 conservación y reparación de obras de artes adquiridas mediante la presente Ley se
 4 efectuará con cargo al Fondo para Arte en Lugares Públicos, por lo que con
 5 anterioridad a la adquisición de cualquier obra de arte, ~~la División~~ el Programa se
 6 encargará de certificar que cuenta con los fondos suficientes para mantener,
 7 conservar y reparar en caso de que sea necesario una obra de la naturaleza,
 8 composición, material y características de la obra de arte adquirida mediante estas
 9 disposiciones, así como certificar los recursos para la contratación o empleo de personal o
 10 profesionales, si se determina por escrito como necesarios a tales fines.

11 Sección 123.- Prohibiciones. Alteración y Destrucción de Obras de Arte.

12 Ninguna persona, con excepción del artista previa aprobación del Programa la
 13 ~~División~~, podrá intencionalmente o sin autorización, mutilar, alterar o destruir una
 14 obra de arte de las contempladas en esta Ley. Todas las obras adquiridas de
 15 conformidad con las disposiciones de esta Ley serán consideradas propiedad pública
 16 para todos los propósitos, fines y responsabilidades legales pertinentes, reconociendo
 17 la presunción de la autoría o co-autoría de la obra al artista, conforme a la Ley 55-2012,
 18 también conocida como "Ley de Derechos Morales del Autor".

19 La remoción, movimiento o relocalización de cualquiera de las obras de artes
 20 arte adquiridas ~~mediante~~ por virtud de esta Ley se hará únicamente con autorización
 21 previa del Secretario de ~~la División~~ Programa.

22 Sección 14. — Informe Anual al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa.

1 Adicional, al informe que se detalla sobre los gastos del fondo, según dispuesto, el
2 Programa, en cada año natural rendirá un informe comprensivo respectivo al Gobernador(a)
3 y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de las
4 secretarías del Senado y de la Cámara de Representantes, sobre la implantación y el progreso
5 de esta legislación. Este informe incluirá, sin que se entienda como una limitación, las obras
6 realizadas o en procesos, los contratos otorgados o en etapas de formalización, así como los
7 planes, estrategias y acuerdos de colaboración para ampliar el alcance de esta política pública
8 en las agencias, municipios e instrumentalidades.

9 Sección 135.- Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL


6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 942

INFORME POSITIVO


Sept. embre
1 de agosto de 2023


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 1 SEP'23 PM 12:15

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 942, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 942 tiene como propósito “enmendar el Artículo 4.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para enmendar el Artículo 16 del Plan de reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”; para enmendar la Regla 218 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada, conocida como las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963; para enmendar el Artículo 2 (b) de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, a los fines de revisar las penas y condiciones relacionadas a la modalidad de “hit and run” en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Junta de Libertad Bajo Palabra y del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico. Además, se solicitó la opinión del Secretario de Justicia y del Director Ejecutivo de la Sociedad para Asistencia Legal. Lamentablemente, a pesar de encontrarse consultados desde el 22 de julio de 2022, ninguna de estas entidades ha comparecido ante esta Honorable Comisión. Sin embargo, es importante destacar que su falta de comparecencia no afecta el proceso legislativo del P. del S. 942, el cual se analiza a continuación.

ANÁLISIS

De acuerdo con nuestra legislación vigente, se establece que todo conductor involucrado en un accidente de tránsito debe detener inmediatamente su vehículo en el lugar del suceso, o lo más cercano posible, y cumplir con ciertas obligaciones especificadas en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.

El Proyecto del Senado 942 tiene como objetivo enmendar el Artículo 4.02 de la Ley de Vehículo y Tránsito de Puerto Rico, con el fin de incorporar la modalidad conocida como "hit and run". Esta modalidad se refiere a cuando una de las partes involucradas en un accidente de tránsito abandona el lugar. Además, el proyecto propone modificaciones a otras disposiciones legales con el fin de imponer sanciones más severas a los acusados y/o convictos por este tipo de conducta. Sin embargo, hemos observado que el Artículo 5.07 de esta ley ya contempla el acto de huir después de verse involucrado en un accidente como un elemento del delito. Por lo tanto, proponemos enmendar el Artículo 5.07 en lugar del 4.02, para incluir sanciones más severas a quien incurra en esta conducta.

De conformidad con esta legislación, cuando una persona conduzca de manera imprudente o negligente y cause lesiones corporales a otra persona que requieran hospitalización, tratamiento prolongado, generen daño permanente o sean lesiones mutilantes, se considerará un delito menos grave con una pena fija de tres (3) años de reclusión. Además, el Secretario revocará cualquier permiso o privilegio de conducir por el mismo período.¹

No obstante, si la persona que conduce de manera imprudente o negligente, con total desprecio por la seguridad, causa lesiones corporales a otra persona que requieren hospitalización, tratamiento prolongado, generen daño permanente o sean lesiones mutilantes, y luego **se va a la fuga**, se considerará un delito grave con una pena fija de cinco (5) años de reclusión. Asimismo, el Secretario revocará cualquier permiso o privilegio de conducir por el mismo período.² (*Énfasis nuestro*).

En casos en los que la persona que conduce de manera imprudente o negligente ocasiona la muerte a otra persona, se considerará un delito menos grave con una pena de tres (3) años de reclusión. Sin embargo, si la persona conduce de forma temeraria, con total desprecio por la seguridad, y causa la muerte a otra persona, se considerará un delito grave con una pena fija de ocho (8) años de reclusión y una multa de cinco mil (5,000) dólares. Además, si la persona que conduce de manera imprudente o negligente ocasiona la muerte a otra persona y luego **se va a la fuga**, se considerará un delito grave con una pena fija de diez (10) años de reclusión y una multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares. En todos estos casos, el Secretario revocará cualquier permiso o privilegio de

¹ 9 L.P.R.A § 5128

² *Id.*, § 5128

conducir otorgado a la persona condenada por violar estas disposiciones, por un período de cinco (5) años.³ (*énfasis nuestro*).

Recientemente, hemos presenciado un alarmante incremento en los incidentes de tráfico donde una de las partes decide huir del lugar del suceso. Estos accidentes acarrear importantes pérdidas económicas y, en los casos más severos, pueden provocar graves lesiones o incluso la muerte de las personas involucradas. La huida de la escena del accidente no solo agrava el impacto para las víctimas, sino que también dificulta la aplicación de la justicia y la responsabilidad de los causantes del siniestro.

Así las cosas, en esta oportunidad el P. del S. 942 tiene como objetivo tomar medidas más restrictivas y contundentes para sancionar a una persona involucrada en un accidente de tránsito que decide huir de la escena. Veamos estas condiciones más severas que busca esta propuesta legislativa;

- (a) Se excluye del beneficio de fianza diferida por el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a toda persona imputada de violar el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, *supra*.

La fianza diferida es la libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer al tribunal, cuando éste le fija una fianza monetaria, pero le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal sin la prestación de la fianza fijada, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional.⁴

El Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, *supra*, no contempla si el imputado tendrá o no derecho a la ventaja de una fianza diferida a través del Programa de Servicios Previos con Antelación al Juicio, aunque, en consonancia con nuestro ordenamiento jurídico, se deduce que este beneficio sí sería concedido. Ahora bien, ¿en Puerto Rico la fianza es un derecho o un privilegio?


Se considera un derecho porque está respaldado por principios constitucionales y garantías legales. El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, establece el derecho a la libertad bajo fianza, afirmando que toda persona tiene derecho a que se le conceda fianza. Por otro lado, la fianza también puede considerarse un privilegio, ya que no es automática ni absoluta. El tribunal tiene discreción para determinar si otorga o deniega la fianza en cada caso. La fianza no es un derecho absoluto, y la decisión final de otorgarla o denegarla recae en el tribunal.

³ *Id.*, § 5128

⁴ L.P.R.A § 1302

El propósito de la otorgación o denegación de una fianza es garantizar la comparecencia del acusado ante el tribunal durante el proceso penal.⁵ La fianza es una forma de garantía económica que se pone a disposición del tribunal como una forma de asegurar que el acusado se presente a todas las audiencias judiciales y cumpla con las condiciones impuestas por el tribunal mientras dure el proceso. El tribunal evalúa varios factores al decidir si otorga o deniega una fianza, incluyendo la gravedad del delito, los antecedentes penales del acusado, la probabilidad de fuga, el riesgo de que el acusado cometa nuevos delitos y la seguridad de la comunidad. La decisión de otorgar o denegar la fianza se toma con el objetivo de equilibrar el derecho del acusado a la libertad personal y el interés de la justicia en asegurar la comparecencia del acusado y la seguridad pública.

El P. del S. 942 contempla que se excluya del beneficio de fianza diferida por el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a toda persona que haya sido imputada de violar el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada. Es decir, que el tribunal no tenga la prerrogativa de otorgar al imputado el beneficio de una fianza diferida, cuando una de las alegaciones sea que abandonó la escena yéndose a la huida. Reconocemos la importancia de promover una política pública orientada a erradicar la perjudicial práctica de huir de una escena. Por lo tanto, resultaría contradictorio que el mismo Estado permita la posibilidad de que el imputado pueda beneficiarse de una fianza diferida, ya que esto va en contra del objetivo de que la medida refleje la gravedad de dicha conducta de evasión.



Conforme a lo antes expuesto, se enmienda la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para excluir del beneficio de fianza diferida por el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a toda persona que haya sido imputada de violar el Artículo 5.07 (b) y 5.07 (c) de la Ley 22-2000, *supra*.

(b) No serán elegibles para participar en los programas de desvío del Departamento de Corrección y Rehabilitación toda persona que haya sido convicta por el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada.

(c) Se excluye del beneficio de sentencia suspendida o libertad a prueba a toda persona que haya sido convicta por el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada.

Dado que la exclusión del beneficio de desvíos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como la exclusión del beneficio de la sentencia suspendida y la libertad a prueba, persiguen un objetivo común, se abordarán conjuntamente en la siguiente discusión.

⁵ *Pueblo v. Cía de Fianzas*, 139 DPR 206 (1995)

El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico tiene como misión principal la seguridad, corrección y rehabilitación de las personas bajo su custodia y supervisión. Un "desvío" es un término general que se utiliza en el sistema de justicia penal para referirse a los programas que se diseñan para que las personas acusadas o convictas por ciertos delitos eviten un registro criminal y/o la cárcel.⁶ Por lo general, los programas de desvío buscan proporcionar una alternativa a la prisión para ciertos delincuentes, especialmente aquellos que son infractores por primera vez o aquellos que han cometido delitos menores o no violentos. Estos programas pueden incluir el tratamiento de la adicción a las drogas, la terapia de salud mental, la educación y la capacitación laboral, entre otros.

El objetivo principal de los programas de desvío, además, de rehabilitar al delincuente y reducir la probabilidad de reincidencia, es mejorar la seguridad pública y las posibilidades de reintegración exitosa del delincuente en la sociedad. Por otra parte, la sentencia suspendida y la libertad a prueba buscan que el convicto evite el encarcelamiento, pero hay diferencias significativas.

1. **Sentencia Suspendida:** Cuando un juez emite una sentencia suspendida, el convicto es sentenciado a un tiempo de cárcel, pero no se le requiere que cumpla esa sentencia inmediatamente, o en algunos casos, nunca, siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones. Si el condenado viola estas condiciones, el juez tiene la autoridad para imponer la sentencia originalmente suspendida, y el convicto puede ser enviado a prisión para cumplirla⁷.
2. **Libertad a Prueba:** La libertad a prueba, también conocida como libertad condicional, es un mecanismo de supervisión comunitaria que permite que una persona convicta sea liberada de la cárcel antes de cumplir la totalidad de su sentencia. Sin embargo, esta libertad está sujeta a ciertas condiciones.

Si la persona en libertad condicional cumple con todas las condiciones de su libertad a prueba (como asistir a reuniones regulares con un oficial de libertad condicional, no cometer más delitos, completar programas de tratamiento, etc.), puede continuar viviendo en la comunidad durante el período de su libertad condicional. Si, en cambio, la persona viola las condiciones de la libertad condicional, puede ser requerida para regresar a la cárcel y cumplir el resto de su sentencia original⁸.

Por lo tanto, la libertad a prueba puede entenderse como un mecanismo que permite a los convictos continuar sirviendo su condena fuera de la cárcel, pero bajo ciertas restricciones y supervisión.

⁶ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011

⁷ Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, conocida como Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba

⁸ *Id*

Ahora bien, nos preguntamos, ¿por qué se busca excluir al convicto de los beneficios anteriormente mencionados? Para responder a esta cuestión, resulta útil establecer una analogía con las diferencias en las penas impuestas al convicto en función del delito que se le atribuye.

Las diferencias en las penas según el delito imputado se establecen principalmente por tres razones fundamentales:

1. **Gravedad del delito:** No todos los delitos tienen el mismo impacto o causan el mismo daño a las personas o a la sociedad. Por ejemplo, un delito violento como un homicidio tiene un impacto mucho más grave y duradero que un delito menor. **Conducir un vehículo de forma imprudente o negligente ocasionando grave daño corporal o la muerte a una persona y huir de la escena, tiene un impacto mucho más grave que un hurto menor.** Por lo tanto, las penas suelen ser más severas para los delitos que se consideran más graves.
2. **Disuasión:** Algunos piensan que el establecimiento de penas más severas para delitos más graves sirve para desalentar a las personas de cometer esos delitos. La idea es que, si las personas saben que enfrentarán penas severas por cometer ciertos delitos, estarán menos inclinadas a cometerlos. **El eliminar la posibilidad del beneficio de la sentencia suspendida y la libertad a prueba, sin duda desalentaría esta conducta que se pretende erradicar con el presente proyecto.**
3. **Justicia y equidad:** Es fundamental que el sistema de justicia penal sea percibido como justo y equitativo. Si todas las conductas delictivas fueran castigadas de la misma manera, independientemente de su gravedad o de las circunstancias que las rodean, el sistema de justicia penal sería percibido como injusto. Al graduar las penas de acuerdo con la gravedad del delito, el sistema de justicia penal busca asegurar que el castigo sea proporcional al delito cometido. **Ante el mismo hecho, no podemos penalizar de la misma forma al individuo que ocasiona un accidente y permanece en el lugar de los hechos versus el que abandona la escena yéndose a la huida.**

En última instancia, el objetivo de establecer diferencias en las penas según el delito imputado es equilibrar la necesidad de castigar a los delincuentes y proteger a la sociedad, con el objetivo de rehabilitar a los delincuentes y evitar la reincidencia. Ciertamente, la huida de una escena de un accidente de tránsito por parte de un individuo implica un componente mental o "mens rea". En este contexto, "mens rea" se refiere a la intención o el conocimiento culpable requerido para establecer la culpabilidad del imputado.

La huida de la escena del delito indica **un acto intencional**. Este comportamiento sugiere que el individuo es consciente de su implicación en un hecho ilícito y tiene la intención de evitar ser descubierto o enfrentar consecuencias legales, lo que claramente

establece un intento de eludir la justicia. Asimismo, la acción de huir de una escena tiene repercusiones significativas tanto para la víctima como para la sociedad en general. Por lo tanto, es crucial imponer castigos severos con el objetivo de desalentar esta conducta y evitar que las personas se den a la fuga después de un accidente de tránsito. Esto es necesario debido al impacto duradero que conlleva y a las implicaciones que afectan a la sociedad en su conjunto.

En consecuencia, si el propósito de los desvíos, las sentencias suspendidas y la libertad condicional es facilitar una reintegración temprana y efectiva del convicto a la sociedad, sostenemos firmemente que el individuo que huye de la escena de un delito no debería ser considerado elegible para disfrutar de dichos beneficios, debido a las implicaciones que acarrea dicha conducta. Como indicamos, no todo delito tiene el mismo impacto o causa el mismo daño a las personas o a la sociedad. De ahí la importancia de que el sistema de justicia sea uno justo y equitativo.

Conforme a lo antes expuesto, se enmienda el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011". Asimismo, se añade un inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba," para excluir de los beneficios que establecen estos programas a toda persona que haya sido convicta por el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, *supra*

- (d) En todo caso donde la persona haya sido convicta por el Artículo 5.07 (b) o 5.07 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada, la pena será consecutiva con cualquier otra pena por la cual fuere convicto por el mismo suceso.

Las penas impuestas de forma concurrente y consecutiva se refieren a la forma en que se cumplen varias sentencias de prisión cuando una persona es condenada por más de un delito. La principal diferencia radica en cómo se suman o no se suman las sentencias para determinar el tiempo total que una persona pasará en prisión.

1. **Pena Concurrente:** Cuando un juez impone penas concurrentes para varios delitos, todas las penas se cumplen al mismo tiempo. Esto significa que la duración total de tiempo que la persona pasará en prisión será igual a la duración de la pena más larga. Por ejemplo, si una persona es condenada a 10 años de prisión por un delito y 5 años por otro, y las penas se imponen de forma concurrente, la persona pasará un total de 10 años en prisión.
2. **Pena Consecutiva:** Por otro lado, cuando un juez impone penas consecutivas, cada sentencia se cumple una después de la otra. En el caso de penas consecutivas, la duración total de tiempo que una persona pasará en prisión será la suma de todas las sentencias. Por ejemplo, si una persona es condenada a 10 años de prisión por


un delito y 5 años por otro, y las penas se imponen de forma consecutiva, la persona pasará un total de 15 años en prisión.

La decisión entre imponer penas concurrentes o consecutivas se rige por lo que el legislador haya estipulado para el delito específico en cuestión. Es decir, depende de lo que la ley prescriba respecto al delito por el cual el individuo ha sido declarado culpable.

Los Artículos 5.07 (b) y 5.07 (c) de la Ley 22-2000, *supra*, no contemplan que la pena será concurrente o consecutiva con cualquier otra pena, por la cual fuere convicto por el mismo suceso un individuo, que luego de un accidente se va a la fuga. En consecuencia, proponemos que la pena impuesta sea de forma consecutiva. No solo porque el irse a la huida es un intento de eludir la justicia, sino que dicha acción puede ocasionar una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes; y hasta la muerte a otra persona. Asimismo, se pretende enviar un mensaje claro de que la huida de la escena no será tolerada y que aquellos que incurran en esta conducta se enfrentarán a severas repercusiones.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Junta de Libertad Bajo Palabra



La presidenta de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Aixa S. Pérez Mink, señala en su memorial que la medida propuesta no tiene un impacto directo en la *Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra*. Por lo tanto, no tiene una opinión definida sobre lo planteado y, a estos efectos, otorga total deferencia a las posturas que adopten las agencias consultadas. Sin embargo, hace dos observaciones en relación con la redacción de la medida. Veamos

En primer lugar, indica, que la enmienda propuesta al Artículo 4.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, ya está contemplada en el Artículo 5.07 de la misma Ley. Los incisos (b) y (c) de este Artículo ya incluyen como elemento del delito que la persona se dé a la fuga. Incluso, señala que las penas estipuladas en este Artículo 5.07 son más rigurosas que las propuestas en el Proyecto del Senado 942. En segundo lugar, la Sra. Pérez Mink señala que las enmiendas propuestas no especifican si la pena será concurrente o consecutiva a cualquier otra sentencia por la cual el individuo haya sido condenado en el mismo evento.

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico coincide con estas recomendaciones por lo que las hemos hecho formar parte de nuestro Entirillado Electrónico. Por lo cual, con nuestras enmiendas, se modifica el Artículo 5.07 en lugar del propuesto 4.02.

B. Departamento de Corrección y Rehabilitación

La Secretaria de Corrección y Rehabilitación, Ana I. Escobar Pabón, apunta en su memorial que "la ley les confiere la responsabilidad de instituir programas de rehabilitación efectivos. En este sentido, el Departamento ha implementado una serie de programas destinados a promover la rehabilitación y la reintegración a la sociedad de los reclusos, siempre en estricta adhesión a la política pública establecida⁹". En vista de lo anterior, y al reconocer que este proyecto es de índole estrictamente relacionado con la política pública, la secretaria no presenta objeciones al proyecto de Ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la S. 942 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

El objetivo del P. del S. 942 es claro y no requiere de mayor análisis. Reconocemos que el acto de abandonar la escena de un accidente de tráfico representa claramente un intento de eludir la justicia. Por lo tanto, consideramos necesaria la enmienda del Artículo 5.07 (b) y 5.07 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de imponer consecuencias más rigurosas al imputado y eventualmente convicto que cometa dicha acción.

En concordancia con lo anterior, también serán modificadas las siguientes disposiciones legales: el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011"; la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963; y se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba".

Estas disposiciones modificarán los beneficios de la fianza diferida, desvío, sentencia suspendida y libertad a prueba, además de agravar la pena, estableciéndola de manera consecutiva en los casos en los que se haya abandonado la escena de un accidente automovilístico.

⁹ Memorial explicativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación, pág. 2

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 942, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "José Luis Dalmau Santiago".

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 942


19 de julio de 2022

Presentado por la señora Hau

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY



Para enmendar el Artículo ~~5.07~~ 4.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; ~~para enmendar el Artículo 16 del Plan de Reorganización reorganización Núm. 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado,~~ conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011"; ~~para enmendar la Regla 218 de la Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, según enmendada,~~ conocida como las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, ~~según enmendadas;~~ para enmendar el y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2 (b) de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", a los fines de revisar la clasificación y las penas y condiciones relacionadas a la modalidad de irse a la fuga tras ocurrido un accidente que provoque grave daño corporal o hasta la muerte de una persona "hit and run" en Puerto Rico; establecer como mandatorio la imposición de supervisión electrónica; eliminar la fianza diferida, así como excluir de toda convicción por dicho delito la posibilidad de obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba; disponer para el cumplimiento consecutivo de su pena; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alta densidad de tráfico que a lo largo de los años se ha experimentado en Puerto Rico ha traído consigo retos y situaciones que ~~hemos tenido que afrontar~~ se han tenido

~~que abordar~~ para procurar la seguridad y la protección de todos los usuarios ~~que usamos~~ ~~directa o indirectamente~~ de las vías públicas del país ~~País~~. Así, desde la Asamblea Legislativa han nacido medidas que buscan brindar mayores medidas de seguridad para asegurar nuestro bienestar y fomentar el uso adecuado de ~~nuestras~~ las carreteras.

A pesar de ello, diariamente ocurren accidentes, ~~y en nuestras carreteras.~~ Y aunque en ciertas ocasiones puede tratarse de un simple inconveniente, en otras instancias ~~podemos enfrentarnos con~~ ocurren accidentes trágicos con consecuencias graves ~~y que han llevado a~~ ~~hasta~~ costarle la vida a una o varias personas. De hecho, según estadísticas¹ de la Comisión de Seguridad en el Tránsito, para el año 2020 se registraron 120 muertes relacionadas a accidentes de tránsito. Para el año 2021, ~~se~~ se refleja un aumento de 45 muertes adicionales si lo comparamos con el año anterior. Además, sin haberse cumplido los primeros 6 meses del año 2022, ~~se registraron~~ ~~han registrado~~ 113 muertes², solo 7 muertes menos que las 120 registradas en todo el 2020.

Ahora bien, recientemente ~~hemos visto~~ se ha experimentado un incremento en casos donde ocurren accidentes de tránsito y una de las partes involucradas abandona el lugar. En dichos accidentes, lamentablemente, se tienen pérdidas cuantiosas e incluso se sufren daños que, en el peor de los casos, ~~como hemos dicho,~~ pueden provocar grave lesión corporal o hasta la muerte de ciudadanos sin distinción alguna. ~~de edad y género.~~


Así las cosas, es necesario atender las disposiciones legales que regulan este tipo accidentes de tránsito en donde una persona se va a la fuga luego de provocar o estar envuelto en un accidente automovilístico. Y si bien es cierto que ~~tenemos~~ existe legislación al respecto, es necesario promover medidas más restrictivas y agresivas para penalizar este tipo de acto. Esta Ley ~~pieza legislativa~~ pretende precisamente eso, imponer condiciones más severas para aquellas personas que luego de estar involucrados en un accidente de tránsito, abandonan la escena, obviando nuestro ordenamiento jurídico vigente.

¹ <https://seguridadeneltransito.com/stats/>

² La información estadística utilizada fue actualizada al 28 de junio de 2022.

De igual forma, ~~visitamos disposiciones tales como se enmienda el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico y la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, para introducir en ellas aspectos relacionados con para incluir las modalidades de *hit and run* como situaciones *delito inelegible* en las cuales no podrían considerarse como alternativas para que tanto la persona imputada o convicta pueda beneficiarse de la fianza diferida, participar de desvíos u obtener una sentencia suspendida o libertad a prueba. como método alternativo de cumplimiento de una pena, como condición para fijar o no una fianza, y como requisito que prohibiría que una persona pueda cualificar para una sentencia suspendida o libertad a prueba.~~

Conscientes de que es necesario ser más restrictivos a la hora de atender situaciones como las que hemos descrito, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de aprobar esta Ley ~~atender esta pieza legislativa~~. En aras de promulgar una legislación que redunde en promover el que las personas permanezcan en el área de donde ~~ocorra~~ ocurre un accidente de tránsito, resulta meritorio atender con premura esta situación que recientemente ha ido proliferando en Puerto Rico.

 Esta Asamblea Legislativa además ~~entiende que, el acto de abandonar una escena de un accidente grave o fatal debe constituir una intención clara e inequívoca de evadir la justicia. A tales efectos, entendemos necesario enmendar el estatuto pertinente para que no quepa duda que la persona acudirá a su cita con el proceso judicial, al conocerse su paradero las veinticuatro (24) horas del día hasta culminar el proceso.~~

Por todo lo cual, ~~otro lado~~, esta Asamblea Legislativa ~~entiende que no tiene~~ considera ~~un contrasentido sentido~~ promover una política pública para erradicar la nefasta práctica de "hit and run", pero que a su vez y que sea el mismo Estado, a través de otros mecanismos jurídicos, quien difiera la fianza, si alguna, del imputado. Dado a lo discutido, ~~procuramos enmendar~~ se enmienda el estatuto vigente para conformarlo a la esta intención legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Para enmendar el Artículo 4.02 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 ~~“Artículo 4.02. Acto ilegal y penalidades~~

4 ~~{Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los~~
5 ~~requisitos expresados en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta~~
6 ~~Ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con~~
7 ~~pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no~~
8 ~~menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o~~
9 ~~ambas penas a discreción del Tribunal. Si como consecuencia del accidente~~
10 ~~resultare lesionada una persona, incurrirá en delito grave y convicto que fuere~~
11 ~~será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.~~

12 ~~Al registrarse una convicción por violación a este Artículo, el Secretario~~
13 ~~revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir~~
14 ~~concedido a un no residente que hubiere sido convicto por infracción a este~~
15 ~~Artículo.]~~

16 ~~(a) Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los requisitos~~
17 ~~expresados en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley, incurrirá~~
18 ~~en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por~~
19 ~~un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de quinientos (500)~~
20 ~~dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del~~
21 ~~Tribunal.~~



1 ~~Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el Secretario~~
2 ~~revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a~~
3 ~~un residente o no residente por el término de un (1) año.~~

4 (b) ~~Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los requisitos~~
5 ~~expresados en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley y como~~
6 ~~consecuencia del accidente resultare lesionada una persona, incurrirá en delito grave y~~
7 ~~convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres~~
8 ~~(3) años.~~

9 ~~Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el Secretario~~
10 ~~revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a~~
11 ~~un residente o no residente.~~

12 ~~Se dispone que la pena aquí establecida será concurrente con cualquiera otra pena por~~
13 ~~la cual fuere convicto como parte del mismo suceso.~~

14 (c) ~~Todo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los requisitos~~
15 ~~expresados en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley y como~~
16 ~~consecuencia del accidente resultare muerta una persona, incurrirá en delito grave y~~
17 ~~convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres~~
18 ~~(3) años.~~

19 ~~Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el Secretario~~
20 ~~revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a~~
21 ~~un residente o no residente.~~

22 ~~Se dispone que la pena aquí establecida será consecutiva con cualquiera otra pena por~~
23 ~~la cual fuere convicto como parte del mismo suceso."~~



1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida
2 como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.07.- Imprudencia o negligencia

4 (A)...

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (B) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma
8 imprudente o negligentemente ocasione a otra persona una lesión corporal
9 que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño
10 permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos grave con una
11 pena fija de tres (3) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso
12 o privilegio de conducir por igual término. No obstante lo anterior, si la
13 persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligente, con
14 menosprecio a la seguridad, que ocasione a otra persona una lesión corporal
15 que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño
16 permanente o lesiones mutilantes, se va a la fuga, incurrirá en delito grave con
17 pena fija de (5) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o
18 privilegio de conducir por igual término. El cumplimiento de las penas
19 establecidas en este inciso se realizará de forma consecutiva.

20 (C) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma
21 imprudente o negligentemente le ocasione la muerte a otra persona, incurrirá
22 en delito ~~menos~~ grave con una pena de tres (3) años de reclusión. Si la persona
23 conducía de forma temeraria, con claro menosprecio a la seguridad, y le

1 ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena fija
2 de ocho (8) años de reclusión y una multa de cinco mil (5,000) dólares. No
3 obstante lo anterior, si la persona que conducía un vehículo de forma
4 imprudente o negligente le ocasiona la muerte de otra persona y se va a la
5 fuga, incurrirá en delito grave con una pena fija de diez (10) años de reclusión
6 y una multa fija que no excederá de diez mil (10,000) dólares. El Secretario
7 revocará todo permiso o privilegio de conducir concedido a toda persona
8 convicta por infracción a este inciso por un término de cinco (5) años. El
9 cumplimiento de las penas establecidas en este inciso se realizará de forma
10 consecutiva.

11 (D) En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este Artículo,
12 la pena de multa será de diez mil (10,000) dólares, con una pena fija de diez
13 (10) años de reclusión, y el Secretario revocará permanentemente la licencia, o
14 permiso de conducir, y todo privilegio de conducir concedido."

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011
16 ~~de 21 de noviembre de 2011~~, según enmendado, conocido como "Plan de
17 Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" para que
18 lea como sigue:

19 "Artículo 16.- Programas de Desvío.

20 El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada
21 programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para

1 la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y
2 proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará
3 los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte
4 de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima
5 habrá de tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el
6 privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un
7 programa de desvío.

8 No serán elegibles para participar en los programas de desvío
9 establecidos por el Departamento las siguientes personas:

10 a) ...

11 1) ...

12 2) ...

13 3) ...

14 4) ...

15 b) ...

16 c) toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una
17 determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de
18 conformidad a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004;
19 [y]

20 d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial
21 dispuesta en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, antes
22 citada[.]; y

1 e) *toda persona convicta por los incisos (b) o (c) del ~~el~~ Artículo 5.07 4.02 (b) y 4.02 (c)*
 2 *de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito*
 3 *de Puerto Rico”.*

4 ...”

5 Sección 3.- ~~Para enmendar~~ Se enmienda la Regla 218 de la ~~Ley Núm. 87 de 26 de~~
 6 ~~junio de 1963, según enmendada, conocida como las “Reglas las de Procedimiento~~
 7 ~~Criminal de Puerto Rico”~~, según enmendadas, para que lea como sigue:

8 “Regla 218. — Fianza y Condiciones, Cuándo se Requieran; Criterios de
 9 Fijación; Revisión de Cuantía, o Condiciones; en General

10 (a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. —

11 Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a
 12 quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de
 13 conformidad con el inciso (c) de esta regla hasta tanto fuera
 14 convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza
 15 correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen
 16 propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de
 17 evaluación y recomendaciones que rinda el Programa de Servicios
 18 con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la *Ley 151-*
 19 *2014*. En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los
 20 siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de
 21 Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza
 22 correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la

1 condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y
2 aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla,
3 conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos
4 son: Asesinato; Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de
5 un menor para pornografía infantil; Envenenamiento intencional de
6 aguas de uso público; Agresión sexual; Secuestro, Secuestro
7 agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad
8 avanzada; Maltrato a personas de edad avanzada mediante
9 amenaza; Explotación financiera de persona de edad avanzada, en
10 su modalidad grave; Fraude de gravamen contra personas de edad
11 avanzada; Maltrato intencional de menores, según dispuesto en el
12 Artículo 75 de la Ley 177, supra, Artículo 401 de la Ley de
13 Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción
14 envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un
15 kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre
16 Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre
17 Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas
18 en las escuelas e instituciones; los siguientes artículos de la Ley de
19 Armas: Artículos 2.14 sobre Armas de Asalto, el 5.01 sobre
20 Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.03
21 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre
22 Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón,



1 el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.09
2 sobre Facilitación a terceros y el 5.10 sobre Remoción o Mutilación
3 de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego;
4 violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto
5 de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención
6 e Intervención con la Violencia Doméstica", que impliquen grave
7 daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice
8 cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 404-2000,
9 según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto
10 Rico"[,]; ~~el Artículo 4.02 (b) o y Artículo 4.02 (e)~~ aquellos tipificados en
11 los incisos (b) y (c) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y las
13 circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta Regla, el tribunal
14 podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo
15 su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza
16 diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser
17 admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se
18 determine causa probable para arresto en ausencia del imputado,
19 en cuyo caso la fianza que fije el magistrado ~~sólo~~ solo podrá ser
20 modificada mediante moción bajo la Regla 218.
21 ..."

1 Sección 4.- ~~Para enmendar~~ Se añade un nuevo inciso (i) al el Artículo 2 (b) de la
 2 Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de
 3 Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. – El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la
 5 sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos
 6 grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

7 (a) ...

8 ~~(b) Uno de los siguientes delitos graves: actos lascivos cuando la víctima sea~~
 9 ~~menor de catorce (14) años, secuestro, escalamiento, robo, estrago, homicidio~~
 10 ~~negligente, soborno, oferta de soborno, intervención indebida en las~~
 11 ~~operaciones gubernamentales, apropiación ilegal de propiedad o fondos~~
 12 ~~públicos, enriquecimiento injustificado, enriquecimiento ilícito, influencia~~
 13 ~~indebida y malversación de fondos públicos según los mismos están~~
 14 ~~tipificados en la Ley 146 2012, según enmendada, conocida como “Código~~
 15 ~~Penal de Puerto Rico” o en cualquier Ley que le sustituya, o cualquier otro~~
 16 ~~delito grave contra la función pública o los fondos públicos[.]; o el Artículo 4.02~~
 17 ~~(b) y 4.02 (c) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos~~
 18 ~~y Tránsito de Puerto Rico.~~

19 ...”

20 (a) ...

21 (b) ...

22 (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 (f) ...

4 (g) ...

5 (h) ...

6 (i) Delito grave tipificado en los incisos (b) y (c) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000,
7 según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

8 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO SEP 19 23 PM 4:33

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1224

INFORME POSITIVO

19 de septiembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1224, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1224 tiene como propósito “enmendar el Artículo 30.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de reducir de seis (6) años a dos (2) años el término para que un asegurador u organización de servicios de salud pueda solicitar el reembolso de una reclamación no procesable previamente pagada al proveedor.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 8 de junio de 2023, el Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico no había comparecido ante nuestra Comisión. Sin embargo, en una misiva dirigida al Presidente del Senado, y con fecha de 7 de septiembre de 2023, el Dr. Carlos R. Díaz Vélez, presidente del Colegio, incluyó el P. del S. 1224 entre las medidas que endosa y solicita sean aprobadas por este Alto Cuerpo.

ANÁLISIS

La Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” constituye el marco regulatorio de la industria de seguros en Puerto Rico. En su Artículo 1.020 define el “seguro” como todo “contrato mediante el

cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.”

Al interpretar su alcance, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “el gobierno goza de amplia facultad en escoger el método para reglamentar y supervisar la industria de seguros, esto a fin de proteger el interés público.”¹ Asimismo, se sostuvo que el contrato de seguros “juega un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de una prima”.² Es por ello que se ha reconocido el “alto interés público que se desprende de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad.”³

Según un Informe Anual publicado por el Comisionado de Seguros, durante el 2022 se suscribieron \$14,281 millones de dólares en primas de salud e incapacidad, reflejando un aumento de un ocho por ciento (8%) en comparación con las primas suscritas para el 2021. Paralelamente, los aseguradores desembolsaron \$12,419 millones de dólares en reclamaciones. La distribución de vidas aseguradas por tipo de cubierta médica se desglosa en 45.6% (Plan Vital); 14.7% (*Medicare Advantage*); 13.5% (Planes Grupales Privados); 6.2% (*Medicare Platino*); 6% (Planes Individuales Privados); entre otros.⁴

Por otro lado, en su Capítulo 30, el Código de Seguro establece las bases para el pago de reclamaciones por servicios. En su Artículo 30.030 se dispone que el proveedor debe someter sus reclamaciones de pago por servicios prestados dentro de los noventa (90) días siguientes de haber prestado el servicio. Por su parte, el asegurador cuenta con un término de treinta (30) días para pagar todo tipo de reclamación, sea esta procesable o no procesable.⁵ En cuanto a las reclamaciones procesables, si el asegurador no objeta una factura dentro del período de quince (15) días, entonces le corresponderá pagarla durante los próximos quince (15) días. Por el contrario, si el asegurador notifica que una reclamación es no procesable para pago, entonces el proveedor debe atender y corregir el señalamiento realizado en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que efectúe el asegurador.

En caso de subsanarse la falta identificada por el asegurador, entonces este deberá efectuar el pago de esa reclamación en el término de cinco (5) días contados a partir del momento en que el proveedor corrigió la deficiencia en la reclamación.⁶ Cabe destacar que, la norma imperante a través de la política de pago puntual es que toda reclamación

¹ *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021 TSPR 73, (citando a *Viruet et al. V. SLG Casiano Reyes*, 194 DPR 271, 278 (2015)).

² *Id.*, citando *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012)

³ *Id.*, citando *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017)

⁴ Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, (2022) *Informe Anual*. Disponible en <https://ocs.pr.gov/NuestraOficina/Informe%20Anual/2022/1.%20Informe%20Anual%202022.pdf>

⁵ 26 L.P.R.A. § 3003

⁶ *Id.*, § 3005

sea atendida, procesada y pagada en el término de los treinta (30) días, independientemente sea clasificada por el asegurador como una reclamación procesable o no procesable.

Además, el proveedor tiene un remedio en aquellos casos donde el asegurador no paga sus reclamaciones en dicho período. En virtud del Artículo 30.070, toda reclamación no pagada dentro del término de los treinta (30) días devengará intereses a favor del proveedor hasta la fecha de su saldo. Corresponde al Comisionado de Seguros establecer el interés legal prevaleciente para estos casos.⁷ El incumplimiento con alguna de estas disposiciones es manejado por el Comisionado a través de la División de Investigaciones de Servicios al Consumidor, donde particularmente atienden solicitudes de intervención sometidas por proveedores de servicios de salud en relación con el incumplimiento del asegurador u organización de seguros de salud con los términos establecidos en la Ley Núm. 104-2002, para el pago puntual de reclamaciones. En el 2022, y según surge del precitado Informe Anual, esta División resolvió 325 investigaciones regulares y de pago puntual.

Ahora bien, a pesar de ser este el marco regulatorio para el manejo de reclamaciones entre proveedores y aseguradores, el Artículo 30.040 del Código de Seguros permite que un asegurador solicite el reembolso de una reclamación no procesable pagada al proveedor en el término de seis (6) años a partir del momento que el asegurador efectuó el pago. Precisamente, este término de prescripción es el que propone el P. del S. 1224 reducir a dos (2) años, esto como parte de un análisis comparado con otras jurisdicciones de los Estados Unidos. Las motivaciones para efectuar dicho reembolso pudiesen estar ligadas a fraude, abuso, desperdicio o falsa representación de información material en la reclamación.

La Comisión que suscribe aceptó la invitación realizada por la ACODESE, a los efectos de evaluar si lo propuesto por el P. del S. 1224 sería contrario a legislación y regulación federal. Luego de efectuar nuestro análisis, en efecto, identificamos que mediante el *Affordable Care Act*, aprobado el 23 de marzo de 2010, se añadió una nueva Sección 1128J(d) al *Social Security Act* la cual dispuso que "if a person has received an overpayment, the person shall- (a) report and return the overpayment to the Secretary, the State, an intermediary, a carrier, or a contractor, as appropriate, at the correct address; and (b) notify the Secretary, State, intermediary, carrier, or contractor to whom the overpayment was returned in writing of the reason for the overpayment." La fecha límite para realizar el reembolso siempre será "60 days after the date on which the overpayment **was identified**; or the date any corresponding cost report is due, if applicable."⁸ (Énfasis y subrayado provisto)

⁷ Id., § 3006

⁸ 42 U.S. Code § 1320a-7k - Medicare and Medicaid program integrity provisions

De conformidad a ese mandato legislativo, el Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS), promulgó la regla CMS-6037-F, publicada el 12 de febrero de 2016, disponiendo lo siguiente:

a. **Meaning of Identification**

Section 1128J(d) of the Act provides that an overpayment must be reported and returned by the later of -- (i) the date which is 60 days after the date on which the overpayment was identified; or (ii) the date any corresponding cost report is due, if applicable. This final rule states that a person has identified an overpayment when the person has or should have, through the exercise of reasonable diligence, determined that the person has received an overpayment and quantified the amount of the overpayment. Creating this standard for identification provides needed clarity and consistency for providers and suppliers on the actions they need to take to comply with requirements for reporting and returning of self-identified overpayments.

b. **Lookback Period**

This final rule states that overpayments must be reported and returned only if a person identifies the overpayment within 6 years of the date the overpayment was received. Creating this limitation for how far back a provider or supplier must look when identifying an overpayment is necessary in order to avoid imposing unreasonable additional burden or cost on providers and suppliers.⁹

Además, el propio HHS explicó los elementos y las consideraciones que guiaron el establecimiento de un período retrospectivo para el reembolso de estos sobrepagos. Y es que, inicialmente se propuso un período prescriptivo de diez (10) años, para que fuese consistente con varios términos fatales contemplados bajo el *False Claims Act Statute of Limitations* y bajo la Sección 1128A del *Social Security Act*. Sin embargo, ese plazo propuesto fue objetado, y tras evaluar los comentarios y recomendaciones presentadas ante su consideración, se concluyó lo siguiente:

We have carefully considered all of the comments on the lookback period and have concluded that 6-year time period is most appropriate for this rule. The change is reflected in § 401.305(f) of this final rule. The 6-year lookback period will be measured back from the date the person identifies the overpayment. As an initial matter, we believe that we have the authority to establish a lookback period for section 1128J(d) of the Act under our programmatic rulemaking authority, including our authority to create the reopening rules under section 1869 of the Act. We note that section 1128J(d) has no time limit to the obligation to report and return overpayments received by a provider or supplier. The enforcement mechanisms, the FCA and section 1128A of the Act, have time limits ranging from 6 to 10 years. We believe that the current reopening rules need to be adjusted to properly reflect section 1128J(d) of the Act, specifically the statute's enforcement

⁹ <https://public-inspection.federalregister.gov/2016-02789.pdf?1455198328>

aspects. We are amending the reopening rules to provide for a reopening period that accommodates the 6-year lookback period for reporting and returning overpayments, and to ensure that the reopening rules do not present an obstacle or unintended loophole to compliance and enforcement of section 1128J(d) of the Act. We specify in § 405.980(c)(4) that providers may request that contractors reopen initial determinations for the purpose of reporting and returning an overpayment under §401.305. However, this revision to the reopening regulation does not extend the lookback period specified in § 401.305(f). Rather, it serves to make administrative accommodations so that contractors may reopen the initial determination associated with any overpayment reported and returned by a provider or supplier during the 6-year lookback period set forth in this final rule.

After review of all the issues identified by the commenters, we conclude that a 6-year lookback period would appropriately address many of the concerns about burden and cost outlined previously. Specifically, we note that, according to commenters, many providers and suppliers retain records and claims data for between 6 and 7 years based on various existing federal and state requirements. Thus, we believe our final rule does not create additional burden or cost on providers and suppliers in this regard. Also, 6 years is consistent with one component of the FCA statute of limitations as well as the statute of limitations under section 1128A of the Act.



RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico

El Comisionado de Seguros, Lcdo. Alexander S. Adams Vega, **favorece el P. del S. 1224**. En esencia, coincide con lo establecido en la Exposición de Motivos del proyecto, por entender que el término de seis (6) años para que un asegurador pueda solicitar el reembolso de una reclamación no procesable pagada al proveedor es uno irrazonable. En ese sentido, la propuesta de reducir ese término a dos (2) años es para Comisionado “una ventana de tiempo razonable que ciertamente propenderá a la sana administración y a una mayor estabilidad a los procesos de recobro producto de una auditoría.”¹⁰ Esta iniciativa también eliminaría la incertidumbre prolongada que actualmente enfrentan los proveedores de salud y minimizaría dilaciones en el proceso de auditorías.

Por otra parte, el Comisionado aseguró que, al efectuar un análisis de derecho comparado, las disposiciones del Artículo 30.040 del Código de Seguros de Puerto Rico carecen de equivalencia respecto a otras jurisdicciones de los Estados Unidos. En su lugar, el término de prescripción más común para estos procesos es de dos (2) años. Sin embargo, algunas jurisdicciones cuentan con términos más cortos, incluso de apenas dieciocho (18) meses y hasta de ciento ochenta (180) días. De igual forma, advirtió que es necesario atemperar el Artículo 30.040 tras invalidarse las disposiciones incorporadas mediante la Ley 138-2020. En específico, tras decidirse *Medicaid and Medicare Advantage*

¹⁰ Oficina del Comisionado de Seguros, (2023) *Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1224*, en la pág. 2.

Products Association of Puerto Rico, Inc., v. Domingo Emanuelli Hernández, Civil No. 20-1760, se determinó que la Ley 138-2020 contravino legislación federal que ocupa el campo. En este sentido, el Comisionado nos exhorta a utilizar el texto anterior a la aprobación de la Ley 138-2020 para adelantar las enmiendas propuestas en el P. del S. 1224.

Finalmente, el Lcdo. Adams Vega indicó favorecer la reducción de los términos de pago puntual, para que un asegurador solo cuente con quince (15) días para objetar una reclamación promovida por un proveedor. Como señalamos, aunque esta fue la intención tras aprobarse la Ley 138-2020, debido a la nulidad decretada por el tribunal, corresponde legislar nuevamente.

B. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

En memorial suscrito por la Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva, la ACODESE expresó **no endosar el P. del S. 1224**. En síntesis, comentó que la fuga de médicos de Puerto Rico se debe a que localmente los profesionales reciben menor ingreso por su trabajo en comparación con otras jurisdicciones donde reciben mejores beneficios. En Estados Unidos esas mejores condiciones son posibles debido a que se cobra una prima de seguro médico muy superior a las establecidas en Puerto Rico, permitido así ofrecer mejores ingresos o tarifas a los médicos. No obstante, llama a nuestra atención que la propuesta de reducir el término prescriptivo debe aplicar únicamente al segmento comercial debido a que el *Centers for Medicare and Medicaid Services* (CMS), según sus normativas y reglamentaciones, puede hacer un reclamo de sobrepago a un asegurador dentro del término retroactivo de los seis (6) años. De aprobarse la medida con un alcance general, asegura se crearía un disloque al ser imposible recobrar al proveedor.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1224 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1224, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1224

1 de junio de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

 Para enmendar el Artículo 30.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de reducir de seis (6) años a dos (2) años el término para que un asegurador u organización de servicios de salud pueda solicitar el reembolso de una reclamación no procesable previamente pagada al proveedor; establecer excepciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley 104-2002, ~~según enmendada~~, conocida como "Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud", todo asegurador u organización de servicios de salud está sujeto al cumplimiento de las disposiciones sobre pago puntual a proveedores de salud incorporadas a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico". Desde su inceptión, la Ley 104-2002, ha regulado la relación entre asegurador y proveedor de servicios de salud con miras a garantizar la agilidad en el pago de las reclamaciones de servicios de salud lo que a su vez promueve un buen funcionamiento de los servicios de salud ofrecidos a la ciudadanía. Al presente, esta Asamblea Legislativa considera como prioridad y necesidad garantizarle a la ciudadanía acceso a

los servicios de salud que requieren, al tiempo que cada vez es más necesario y retener a los profesionales de la salud en el País.

La Ley 104-2002, sin duda es una de las herramientas que ~~busca hacer~~ hizo justicia a los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico al lograr que el pago de sus servicios prestados al(a la) asegurado(a) se efectúen sin retrasos injustificados por parte de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud. Ello ha contribuido a dar certeza en la relación de pago entre proveedor y asegurador y al flujo de la economía para retener a estos proveedores en Puerto Rico.



Sin embargo, esta certeza dispuesta en ley para regular la relación comercial entre el asegurador y proveedor de servicios de salud se ha visto afectada por un vestigio que se mantiene en esta ésta y que concede al asegurador hasta seis (6) años para hacer un recobro de pago al proveedor de servicios de salud. Esta práctica permitida por el Artículo 30.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, conocida como "*retroactive claim denial*", permite a un asegurador u organización de servicios de salud a recobrar del proveedor aquellos pagos que este éste realizó por concepto de una reclamación no procesable, comúnmente identificada luego de realizada una auditoría. El término de seis (6) años actualmente dispuesto en el Artículo 30.040 del Código de Seguros de Puerto Rico coloca a los proveedores de servicios de salud en un estado de incertidumbre prolongado en el manejo de las reclamaciones que incide en la prestación ágil de los servicios del proveedor y en una eficiente administración y manejo de los servicios de salud en Puerto Rico. Además, no se justifica considerando las herramientas tecnológicas actuales.

Actualmente, no existe razón para sostener que las auditorías realizadas por un asegurador u organización de servicios de salud se dilaten por un espacio de seis (6) años para hacer un recobro que corresponda a un proveedor. El término de seis (6) años para hacer un recobro a un proveedor de servicios de salud provoca un disloque en el funcionamiento administrativo tanto de los aseguradores como de los proveedores. En el caso de un asegurador u organización de servicios de salud, el dilatar las auditorías a

sus procesos de reclamaciones además de no ser una buena práctica administrativa, puede incluso afectar su solvencia. Consecuentemente, el efecto de esta práctica promueve en los proveedores incertidumbre económica e inconvenientes innecesarios al tener que enfrentarse, de manera inesperada, a recibir una solicitud de reembolso cuya antigüedad les impide relacionarlas apropiadamente, recuperar documentación necesaria para establecer su corrección o fijar el origen de esta, lo que concluye en el inevitable descuento en el pago por servicios prestados.



A tales efectos, para garantizar el acceso a la salud es importante que los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico sean remunerados de manera correcta y diligente por los servicios rendidos al (a la) asegurado(a), acorde a lo dispuesto en la Ley 104-2002, incorporado en el Capítulo 30 del Código de Seguros de Puerto Rico. De igual forma, es importante que todo asegurador u organización de servicios de salud cuente con las protecciones necesarias, herramientas adecuadas y tiempo suficiente para detectar con agilidad todo tipo de reclamaciones fraudulentas, duplicadas o incorrectas a la luz de las obligaciones contractuales existentes con el proveedor.

Por tanto, se hace imperativo acortar el término de seis (6) años dispuesto en el Artículo 30.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, mediante el cual se dispone el término que tiene todo asegurador u organización de servicios de salud para solicitar el reembolso de una reclamación no procesable pagada al proveedor. Ello en aras de atemperarlo a la realidad tecnológica existente y a la buena administración que debe imperar en este proceso por parte de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud. Cónsono a ello, esta medida tiene el propósito de acortar el término dispuesto en el referido artículo a un término máximo de dos (2) años, al menos para aquellos segmentos de la industria de seguros de salud donde sea cónsono con la legislación y regulación federal.

De esta manera, se incorpora en nuestro ordenamiento un término razonable que aportará mayor certeza y estabilidad a los proveedores de salud sin que ello redunde en perjuicio o desventaja al momento del asegurador u organización identificar reclamaciones no procesables pagadas al proveedor y solicitar el correspondiente

reembolso de estas. Esta Ley medida, sin duda alguna ayudará a mejorar el acceso a los servicios de salud para todos los ciudadanos del País, así como logrará evitar una incertidumbre mayor a todos los proveedores de servicios de salud.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 30.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 30.040 – Reclamaciones Procesables para Pago.

4 Los proveedores participantes someterán las reclamaciones en el formulario de
5 pago uniforme dispuesto por el Asegurador u Organización de Servicios de Salud, el
6 cual indicará la información que deberá acompañarse, conforme con lo establecido en el
7 Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996, y en la reglamentación de
8 la Oficina del Comisionado de Seguros. La reclamación será procesable si cumple,
9 además, con los siguientes requisitos:

10 a) ...

11 b) ...

12 c) ...

13 d) ...

14 Si el Asegurador u Organización de Servicios de Salud no notifica objeción
15 alguna a una reclamación de pago dentro del término de quince (15) días, conforme con
16 el Artículo 30.050 de esta Ley, se entenderá que dicha reclamación es procesable para
17 pago.

1 [Si el Asegurador y Organización de Servicios de Salud no notifica objeción
2 alguna a una reclamación de pago dentro del término de treinta (30) días, conforme
3 con el Artículo 30.050 de esta Ley, se entenderá que dicha reclamación es procesable
4 para pago.]

5 El Asegurador u Organización de Servicios de Salud podrá solicitar el reembolso
6 de una reclamación no procesable pagada al proveedor, dentro del término de [seis (6)]
7 dos (2) años a partir del momento en que el Asegurador u Organización de Servicios de
8 Salud efectuó el pago, conforme con el procedimiento que establezca mediante
9 reglamento el Comisionado y luego recurrir al Tribunal correspondiente en revisión
10 judicial, si así lo desea. *Toda solicitud de reembolso al proveedor deberá notificarse por escrito*
11 ~~al proveedor y encontrarse debidamente fundamentada de manera que el proveedor pueda conocer~~
12 *la razón de la cantidad reclamada en recobro.*

13 *A manera de excepción, el término de dos (2) años aquí dispuesto no aplicará cuando el*
14 *asegurador u organización de servicios de salud demuestre la existencia de:*

15 *(a) Fraude, abuso, desperdicio; o*

16 *(b) Falsa representación de información material en la reclamación;*

17 *(c) Pagos duplicados;*

18 *(d) El asegurado para el cual se presenta la reclamación no era elegible a la cubierta de*
19 *salud a la fecha de que los servicios fueron prestados por el proveedor; o*

20 *(e) Una reclamación por servicios prestados bajo una cubierta Medicare, Medicare*
21 *Advantage, Medicaid o cualquier otra regulada por legislación o reglamentación federal.*

1 ~~En cuyos casos~~ Cuando aplique alguna de estas excepciones, el Asegurador u Organización de
2 Servicios de Salud podrá solicitar el reembolso de una reclamación no procesable sin sujeción al
3 término de dos (2) años, pero siempre dentro del término prescriptivo aplicable en la legislación o
4 reglamentación federal.

5 Sección 2.- Cláusula Transitoria

6 Se dispone que el término prescriptivo para solicitar el reembolso de cualquier
7 reclamación no procesable pagada previo a la aprobación de esta Ley será de dos (2) años
8 contados a partir de la aprobación de esta Ley. ~~toda solicitud de reembolso iniciada o en~~
9 ~~proceso por parte de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud deberá~~
10 ~~culminar en su totalidad en un periodo de noventa (90) días calendario posteriores a la~~
11 ~~aprobación de esta Ley.~~

12 Sección 3.- Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de septiembre de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 24SEP'21 PM 3:27

Informe Positivo sobre Resolución Concurrente del Senado 15

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Concurrente del Senado 15, de la autoría de la senadora *Riquelme Cabrera*, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

mst
La Resolución Concurrente del Senado 15, tiene el propósito de unirnos a las iniciativas del Gobernador Pedro R. Pierluisi Urrutia y al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, para reconocer el legado y la heroica labor del beisbolista puertorriqueño Roberto Clemente Walker. Esto, retirando su número veintiuno (21) de todos los programas deportivos de béisbol y softbol del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

La destacada participación deportiva en el béisbol profesional de Clemente, lo llevó a destacarse entre muchos. Sin embargo, más allá de sus logros como pelotero, su calidad como ser humano lo llevaron a ganarse el respeto y la admiración de todo un pueblo. Roberto Clemente Walker participó en dos (2) Series Mundiales, bateando punto treientos sesenta y dos (.362) entre ambas. Fue campeón de bateo cuatro (4) veces y el Jugador Más Valioso de la Liga Nacional de 1966. También ganó el Guante de Oro doce (12) veces por fildeo y fue el Jugador más Valioso en la Serie Mundial de 1971. Aún más, fue seleccionado en doce (12) ocasiones para el juego de estrellas.

Cabe reconocer que además de su impresionante trayectoria como deportista, Roberto Clemente Walker siempre fue un gran ser humano. Tan así, que perdió la vida en un accidente aéreo, tratando de llevar suministros para nuestros hermanos de Nicaragua, que se encontraban adoleciendo las consecuencias de un intenso terremoto.

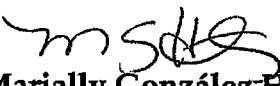
Por eso entendemos pertinente unir esfuerzos con el Gobernador de Puerto Rico, Pedro R. Pierluisi Urrutia y el Departamento de Recreación y Deportes, para reconocer y retirar el número 21 como honor y honra a la memoria de Roberto Clemente Walker.

Consideramos que este reclamo debe ser atendido por los senadores y senadoras del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y así, a nombre y representación del pueblo de Puerto Rico, unirnos a la gestión del retiro del icónico número 21 que utilizó Roberto Clemente Walker, en honor a su gloriosa carrera, tanto como pelotero y como ser humano.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, que se apruebe la Resolución Concurrente del Senado 15, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 15

24 de mayo de 2021

Presentada por la señora *Riquelme Cabrera*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para unirnos a la iniciativa del Gobernador ~~de~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes de reconocer el legado y la heroica labor del beisbolista puertorriqueño Roberto Clemente Walker, retirando su número veintiuno (21) de todos los programas deportivos de béisbol y softbol del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

msj
Roberto Clemente Walker es uno de los deportistas más renombrados y sobresalientes en la historia, no tan solo de Puerto Rico, sino de Estados Unidos de América. Desde muy pequeño se destacó en todo tipo de deportes, pero su pasión siempre fue el béisbol. Miembro activo de la Liga Atlética Policiaca y feligrés de la Iglesia Bautista de Carolina, Roberto Clemente Walker sobresalió en los eventos de pista y campo, y en el deporte de béisbol junto al ~~con~~ el Club de Juncos y el equipo los Cangrejeros de Santurce, esto hasta formar parte desde 1955 hasta el 1972 de los Piratas de Pittsburgh. Su carrera fue brillante y nunca dejó de sobresalir. Mientras formaba parte de los Piratas de Pittsburg, su récord dentro de ese equipo lo coloca como miembro del cuadro regular por dieciocho (18) temporadas, dónde en los dos mil cuatrocientos treinta y tres (2,433) juegos tuvo nueve mil cuatrocientos cincuenta y

cuatro (9,454) turnos al bate, anotando mil cuatrocientos dieciséis (1,416) carreras y llegó a los tres mil (3,000) hits, siendo el undécimo de doce jugadores en la historia del béisbol en Estados Unidos en lograr tan sobresaliente récord.

Además, Roberto Clemente Walker participó en dos Series Mundiales, bateando punto trescientos sesenta y dos (.362) entre ambas. Fue campeón de bateo cuatro (4) veces y el Jugador Más Valioso de la Liga Nacional de 1966. También ganó el Guante de Oro doce veces (12) por fildeo y fue Jugador más Valioso en la Serie Mundial de 1971. Aún más, fue seleccionado en doce (12) ocasiones para el juego de estrellas.

Cabe reconocer que además de su impresionante trayectoria como deportista, Roberto Clemente Walker siempre fue un gran ser humano. Éste ayudó a un sinnúmero de personas necesitadas, con un compromiso cristiano que lo llevó a vivir en carne propia el Evangelio y la caridad cristiana. Tan es así fue como, que llevando en medio de un vuelo con suministros para el país de Nicaragua, que había sido azotado por un terremoto, perdió la vida en un accidente aéreo, lo que demuestra que, hasta el final de sus días, su compromiso con el prójimo fue indiscutible. Por eso entendemos pertinente unir esfuerzos con el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Pedro R. Pierluisi Urrutia y el Departamento de Recreación y Deportes para reconocer y retirar el número 21 como honor y honra a la memoria de Roberto Clemente Walker.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se autoriza la remoción del número 21 de todos los programas
2 deportivos de béisbol y softbol ~~softbal~~ del Departamento de Recreación y Deportes de
3 Puerto Rico.

4 Sección 2.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después
5 de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

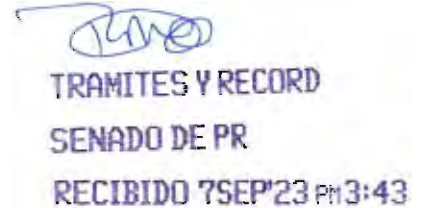
ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 42

DECIMOTERCER INFORME PARCIAL



7 de septiembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

La *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación*, previa consideración, estudio y análisis, somete el presente Informe Parcial al amparo de la **Resolución del Senado 42**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 42, aprobada el 21 de enero de 2021, confiere a la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* (Comisión Especial) las facultades de investigar, fiscalizar y dar continuo seguimiento al desempeño del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación (DE), a fin de evaluar el cumplimiento con las leyes y reglamentos vigentes que amparan a la población escolar con diversidad funcional, y con la sentencia por estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002). Por virtud de esta Resolución, la Comisión Especial celebró una Vista Pública en la que evaluó el estado de situación de los servicios de Educación Física Adaptada en el Programa de Educación Especial del DE.

R. del S. 42

ASUNTO BAJO ANÁLISIS

IDEA define FAPE (*free appropriate public education*) como aquella educación que se financia con fondos públicos, sin cargo al recipiente, bajo supervisión y dirección del Estado, siguiendo los estándares de calidad de la agencia educativa estatal (territorial), que incluye el ofrecimiento de los niveles preescolar, elemental y secundario, y que *se provee de conformidad con el Programa Educativo Individualizado (PEI)*.¹ Este último elemento, el PEI, es la piedra angular de la Educación Especial.² El PEI identifica las necesidades educativas especiales de la estudiante y describe los servicios –educativos y relacionados– que la escuela y el DE deben proveer para suplir esas necesidades.³ Cuando el PEI de una estudiante dispone para la provisión de Educación Física Adaptada, el DE debe brindar los servicios directamente o hacer arreglos para que esos servicios se brinden a través de otros programas públicos o privados.

Según implica su nombre, se supone que el PEI sea individualizado y alineado a las necesidades únicas de cada estudiante, según esas necesidades varíen a través de su vida escolar.⁴ Al momento de crear el PEI, el Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU) debe considerar el nivel de funcionamiento de la estudiante, sus fortalezas, las preocupaciones de las madres sobre cómo mejorar el aprovechamiento académico, los resultados de las evaluaciones profesionales más recientes y las necesidades funcionales, académicas y del desarrollo de la niña. Igualmente, el PEI debe tomar providencias para integrar a la estudiante, lo más posible, a grupos o programas regulares. El poder del COMPU para diseñar un programa educativo individualizado es tal, que los tribunales han avalado que, a tenor con lo dispuesto en el PEI, las agencias educativas hagan ofrecimientos a la medida de lo necesitado por la niña, como la provisión de servicios educativos en exceso de los días

¹ 20 USCS § 1401 (29) (b).

² El Tribunal Supremo federal denomina el PEI, "the centerpiece of the statute's education delivery system for disabled children". *Honig v. Doe*, 484 U.S. 305, 311 (1988).

³ 20 U.S.C. §1414(d)(1)(A)(i).

⁴ *Id.*

R. del S. 42

lectivos programados por la agencia⁵ y el subsidio de servicios educativos y relacionados privados, si fuere necesario.⁶ Como meta general, IDEA establece que, al culminar su proceso escolar, el PEI debe procurar que la estudiante obtenga el adiestramiento y la educación necesaria para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria, el empleo o la vida independiente, *según resulte apropiado a cada estudiante*.⁷ La educación física es parte de la educación especial a la que tienen derecho las estudiantes con diversidad funcional⁸; por tanto, en su ofrecimiento, el DE debe cumplir con estos mismos principios.

La redacción de un PEI preciso y ajustado a la realidad de la estudiante no es una aspiración, sino un mandato de ley; sin embargo, en Puerto Rico ha proliferado la práctica de utilizar los estándares generales del grado que cursa la estudiante como objetivos en el PEI, sin que estos sean medibles o estén diseñados para atender las necesidades individuales de la niña. Otra práctica perniciosa y generalizada es construir las metas del PEI en atención a la edad cronológica de la estudiante, y no alineadas a su diagnóstico y situación particular. Consecuentemente, muchas veces se imponen metas inalcanzables y, en última instancia, inútiles que no reflejan las necesidades más apremiantes ni contextuales de la estudiante. La Educación Física Adaptada no ha sido la excepción en cuanto a estos incumplimientos se refiere. Esto no es lícito: *The adequacy of a given IEP turns on the unique circumstances of the child for whom it was created*.⁹ El PEI no puede construirse a partir de una lista de cotejo (*is not a form document*). Éste sólo debe diseñarse luego de estudiarse y documentarse minuciosamente los niveles de funcionamiento, desarrollo, fortalezas y potencial de crecimiento exhibidos por la estudiante.¹⁰

⁵ Véase, *Armstrong v. Kline*, 513 F. Supp. 425, 428 (E.D. Pa. 1980).

⁶ Véanse, *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, K PE 80-1738 (2002) & *Sch. Comm. of Burlington v. Mass. Dep't of Educ.*, 471 U.S. 359, 369 (1985).

⁷ 20 U.S.C. § 1414 (d)(1)(a)(i)(VIII).

⁸ 20 U.S.C.A. §1401 (b).

⁹ *Endrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, 137 S. Ct. 988, 1001 (2017).

¹⁰ IDEA, 20 USC §§1414(d)(1)(A)(i)(I)-(IV), (d)(3)(A)(i)-(iv)". Citado en el Memorial de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico sobre la Resolución del Senado 42, *supra*, pág. 4.

R. del S. 42

M El DE tiene la obligación de proveerle a todas las niñas con diversidad funcional elegibles a educación especial la oportunidad de participar en el programa de Educación Física disponible para estudiantes típicas, excepto cuando no provee educación física a estudiantes de la corriente regular en los mismos grados.¹¹ Conforme la *Guía Para la Provisión de Servicios de Educación Física Adaptada en Puerto Rico* del 2021 (Guía) y la legislación aplicable, la Secretaria Asociada de Educación Especial (SAEE), a través de las maestras especializadas en Educación Física Adaptada, tiene la obligación de proveer y garantizar estos servicios a las estudiantes con diversidad funcional, adaptando y modificando el currículo general de Educación Física a sus necesidades y fortalezas. Por otra parte, la *Política Pública sobre la Organización Escolar para el Programa de Educación Especial y los Requisitos de Promoción y Graduación para los Estudiantes con Discapacidades matriculados en las Escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico* establece en su página 42, sub inciso 4 (c) que: “[l]os servicios del programa de Educación Física Adaptada se ofrecen como parte del curso de EFG (Educación Física General). Por tal, si dentro del programa de clases no está contemplado el servicio de educación física general, el servicio de educación física combinada no podrá ser ofrecido durante ese año escolar.” (paréntesis suplido).

La Guía establece las siguientes modalidades de servicio para satisfacer las necesidades de las estudiantes con diversidad funcional: Educación Física Combinada 1, Educación Física Combinada 2 y Educación Física Adaptada. La primera modalidad se ofrece a estudiantes que obtengan entre 60 a 69% (déficit motriz leve) en su evaluación de elegibilidad al programa de Educación Física Adaptada. En este nivel se requiere el uso de acomodados razonables y equipos de asistencia tecnológica para atender las necesidades físicas y cognitivas de las estudiantes. Asimismo, se requiere la intervención directa de la maestra de Educación Física Adaptada por un período de 10 semanas. Este periodo funciona como un proceso de transición donde la estudiante podrá regresar a recibir la clase de Educación Física en el ambiente menos restrictivo. Según establece la

¹¹ 34 C.F.R. § 300.108 (a).

R. del S. 42

Guía, el servicio puede ofrecerse entre uno (1) o dos (2) días semanales, con sesiones con una duración entre 30 a 60 minutos en el ambiente regular donde la estudiante recibe su educación.

Las estudiantes ubicadas en la segunda modalidad requieren mayor apoyo por parte de la maestra de Educación Física Adaptada y, por tanto, deben recibir servicios de Educación Física complementados con los servicios de la maestra de Educación Física Adaptada para reforzar las destrezas en las que presentan rezago. En esta modalidad, el servicio debe ofrecerse bajo la estrategia de enseñanza colaborativa entre la maestra de Educación Física y la maestra de Educación Física Adaptada, quienes deben planificar en conjunto para desarrollar al máximo el potencial de la estudiante. Según la Guía, el servicio podrá ofrecerse entre dos (2) a tres (3) días en la semana con intervenciones combinadas entre el ambiente regular y —de ser requerida para atender las necesidades individuales de la estudiante— secciones en grupos pequeños con ambientes controlados. La duración del servicio podrá fluctuar entre los 30 minutos a 60 minutos, dependiendo del tiempo que la estudiante reciba la clase de Educación Física y de su resistencia a las actividades trabajadas.

En el tercer nivel, denominado propiamente como Educación Física Adaptada, las estudiantes ubicadas presentan un rezago significativo o un déficit motriz moderado o severo que no les permite progresar en las destrezas de Educación Física ni tener acceso a las actividades extracurriculares relacionadas. Para el año académico 2022-2023, el programa de Educación Física Adaptada contó con 226 maestras especialistas en Educación Física Adaptada para atender una matrícula de 5,116 estudiantes. La Guía establece que la maestra de Educación Física Adaptada deberá ofrecer el servicio a cada estudiante individualmente o en grupos pequeños, en un ambiente controlado con apoyo intensivo; y establecer la frecuencia y duración del servicio. El servicio ofrecido estará basado en lo recomendado por el Comité de Evaluación y Consultoría (Comité) en los casos de nuevo ingreso o por el peritaje de la maestra de Educación Física Adaptada. Las mismas estarán documentadas en la minuta y en el PEI.

R. del S. 42

Las metas y objetivos serán redactados en el PEI de la estudiante y se utilizarán como base los resultados de la evaluación de Educación Física Adaptada y la adaptación necesaria para que la estudiante tenga acceso a los estándares y expectativas del programa de Educación Física. Las escuelas deben proveer a todos sus estudiantes un mínimo de tres (3) horas semanales de educación física y debe haber una maestra de educación física en cada escuela.¹²

La Guía dispone que los miembros del Comité son quienes recomiendan la elegibilidad al servicio de Educación Física Adaptada y determinan la modalidad a ofrecerse. El Comité es presidido por el Coordinador de cada Oficina Regional Educativa (ORE) y se compone por maestras especialistas en Educación Física Adaptada que ofrecen servicio en la ORE. Si la estudiante no tiene un informe expedido por el Comité, no puede recibir los servicios de Educación Física Adaptada, aunque la escuela cuente con el recurso. Es el Comité quien selecciona los instrumentos medibles y las herramientas apropiadas para determinar la elegibilidad de los estudiantes a la Educación Física Adaptada.

El Comité de Evaluación de Educación Física Adaptada utiliza las siguientes pruebas estandarizadas:

- 1) Louisiana Motriz Assessment for Preschoolers (LaMAP)
- 2) Competency Testing for Adapted Physical Education (CTAPE)
- 3) CTAPE/LaMAP Assessment Supplement (CLAS)
- 4) SAEE (EFA-05)
- 5) Bruininks-Oseretsky Test of Motor Proficiency - 2nd Edition (BOT-2)

El proceso establecido en la Guía para determinar la elegibilidad a los servicios de Educación Física Adaptada depende de la edad de la estudiante. Las estudiantes de edad preescolar (3 a 5 años) deben cumplir con los siguientes requisitos: (1) deben ser elegibles para recibir servicios del Programa de Educación Especial; y (2) que su alternativa de ubicación sea bajo la alternativa de educación temprana en salón especial. En el caso de

¹² 3 L.P.R.A. § 9809e.

R. del S. 42

estudiantes de edad escolar (5 a 21 años) los requisitos son los siguientes: (1) la estudiante debe estar registrada en el Programa de Educación; (2) haber participado del curso de Educación Física por un término de cinco (5) meses o más; y (3) debe evidenciarse que no logró progresar en las destrezas de Educación Física, aun cuando se le proveyó de educación diferenciada, acomodos razonables y adaptaciones curriculares.

Los acomodos y adaptaciones curriculares para proveer servicios de Educación Física Adaptada requieren materiales y equipos para que la maestra diseñe actividades individualizadas para sus estudiantes. Cuando una maestra de Educación Física Adaptada requiera materiales podrá solicitarlos a través del coordinador de Educación Física Adaptada de la ORE y este canalizará la petición a través del Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE). Si el CSEE no tuviera fondos disponibles, se deberá coordinar a nivel central para identificar los fondos necesarios y procesar la solicitud.

Con ese cuadro fáctico, por virtud de la Resolución de epígrafe, el 5 de junio de 2023, la *Comisión Especial* celebró una Vista Pública con el propósito de evaluar situación de los servicios de Educación Física Adaptada en el DE. A la Vista Pública comparecieron el profesor Timothy García Maldonado, Coordinador Estatal del Programa de Educación Física Adaptada y el Lcdo. Félix Pérez Rivera, secretario auxiliar interino de la Secretaria de Asuntos Legales y Política Pública, en representación de la SAEE. En representación de la academia comparecieron el Dr. Mario L. Vega Giboyeaux, director del Departamento de Educación Física Adaptada del Recinto de Bayamón de la Universidad de Puerto Rico y la Dra. Margarita Marichal, directora del Departamento de Educación del Recinto Metro de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Por último, compareció el profesor Yamil Ayala, maestro de Educación Física Adaptada elemental en Cayey.

Al DE se le solicitó presentar información y un análisis sobre:

1. Los servicios, personal y recursos asignadas por el Programa de Educación Especial al Programa, así como las necesidades que restan por cubrirse. Específicamente:

R. del S. 42

- a. la cantidad de estudiantes que reciben servicios del Programa de Educación Física Adaptada en cada uno de los niveles, incluyendo el nivel preescolar;
 - b. la cantidad de estudiantes ubicados en la modalidad *Homebound* que reciben que reciben servicios del Programa de Educación Física Adaptada;
 - c. la suficiencia de equipo y materiales necesarios para proveer servicios del Programa de Educación Física Adaptada;
 - d. la cantidad de maestras especialistas en Educación Física Adaptada, incluyendo la cantidad de puestos aprobados y puestos vacantes;
 - e. la naturaleza de los servicios prestados y los servicios pendientes de ofrecerse; y
 - f. la cantidad de referidos al Programa de Educación Física Adaptada tramitados a través de MiPE, detallando la cantidad de referidos aprobados y la cantidad referidos objetados.
2. cantidad de referidos al programa de educación especial al programa recibidos en m MiPE. además, deberá detallar:
 - a. cantidad de referidos aprobados
 - b. cantidad referidos objetados
 3. detallar los instrumentos medibles y herramientas utilizadas por maestras especialistas en Educación Física Adaptada del Programa de Educación Especial para determinar la elegibilidad de los estudiantes al programa
 4. cantidad de reclamaciones o querellas recibidas sobre los servicios de Educación Física Adaptada
 5. cuántas encuestas se han realizado para conocer la satisfacción de los servicios prestados por las maestras especialistas en Educación Física Adaptada y Coordinadores Regionales de Educación Física Adaptada
 6. cuántos talleres se han realizado para el desarrollo académico y profesional de las maestras especialistas en Educación Física Adaptada

Por otra parte, a la Dra. Margarita Marichal y al Dr. Vega Giboyeaux se les solicitó que proveyeran información sobre:

1. las recomendaciones de la academia sobre la educación física adaptada
2. si el DE cumple con los estándares establecidos por la academia en el ofrecimiento de servicios de educación física adaptada

Por último, al profesor Yamil Ayala se le solicitó que proveyera información sobre:

R. del S. 42

1. los servicios, equipos y recursos asignadas por el Programa de Educación Especial al Programa de Educación Física Adaptada, así como las necesidades que resten por cubrirse;
2. si considera deseable y viable que las maestras de Educación Física Adaptado sean maestras itinerantes;
3. si entiende que los servicios que se ofrecen a las estudiantes son apropiados;
4. la cantidad de escuelas y estudiantes que tiene asignados; y
5. su experiencia general como maestro de Educación Física Adaptada.

HALLAZGOS

A. Efectividad de los servicios de Educación Física Adaptada

Aunque el DE sostiene que no existen vacantes, los deponentes opinan que 226 maestras no son suficientes para proveer un servicio de calidad a las 5,116 estudiantes que reciben Educación Física Adaptada ya que todas tienen diagnósticos y condiciones que requieren una atención individualizada y un tiempo mayor para trabajar con sus necesidades específicas. Las 5,116 estudiantes que reciben Educación Física Adaptada corresponden al Nivel 3. No obstante, también existen estudiantes Nivel 1 y 2. Para estudiantes del Nivel 1, le corresponde a la maestra de Educación Física Adaptada orientar, apoyar y brindar asistencia a la maestra de Educación Física. Mientras que en el Nivel 2, las estudiantes reciben los servicios de Educación Física complementados con los servicios de la maestra de Educación Física Adaptada. La Dra. Marichal, quien supervisa práctica docente, considera que, al organizar el ofrecimiento de los distintos niveles de Educación Física Adaptada de esta forma, las maestras de Educación Física Adaptada no pueden distribuir su tiempo eficientemente para proveer un servicio de calidad a todas las estudiantes que lo necesitan.

Adicionalmente, las maestras de Educación Física Adaptada son itinerantes y atienden múltiples escuelas durante el semestre. Solamente las escuelas especializadas del programa de Educación Especial tienen maestras con nombramientos fijos. Por ejemplo, el profesor Ayala ofrece clases en su escuela sede los lunes, miércoles y viernes y en las otras tres (3) escuelas los martes y jueves. En estas tres (3) escuelas, ofrece la clase en la cancha escolar o en un pasillo porque no tiene un salón fijo. En su caso, tiene 30

R. del S. 42

estudiantes entre las cuatro (4) escuelas que tiene asignadas. Existen maestras que tienen asignadas seis (6) escuelas y 40 estudiantes. Considera que la cantidad de escuelas son exorbitantes para un solo maestro y que al tener menos escuelas se podría aumentar la frecuencia y calidad del servicio ofrecido.

La ruta y distancia entre cada escuela, la cantidad de escuelas y estudiantes que se atienden, así como las condiciones de las estudiantes que atiende son factores que dificultan el trabajo de cada maestra. Una escuela que, por ejemplo, cuente con estudiantes cuyos diagnósticos son principalmente Impedimentos Múltiples y Autismo debe tener una matrícula con poca cantidad de estudiantes para poder brindar clases con más frecuencia. En ocasiones una sola maestra de Educación Física Adaptada atiende un grupo de diez (10) estudiantes con necesidades diversas y trabaja individualmente con cada una durante unos cinco minutos, mientras las demás esperan. Esta limitada intervención se ofrece de dos (2) o tres (3) veces por semana durante un tiempo promedio de diez a quince minutos para cada estudiante. Por ello, es necesario contar con mayor cantidad de maestras con nombramientos fijos en cada escuela para que puedan impactar a las estudiantes con más frecuencia y ofrecerles atención individualizada.

Como hemos mencionado, cada estudiante de Educación Física Adaptada tiene necesidades que dependen de su diagnóstico y las circunstancias de su condición a nivel motriz. Los representantes de la academia sostienen que actualmente el DE, al obligar a las estudiantes a cumplir las expectativas del grado correspondiente a su edad cronológica, antepone cumplir con metas y expectativas inalcanzables sobre las necesidades reales que tienen las estudiantes. **La política vigente, que dispone que solamente se proveerá Educación Física Adaptada o Combinada cuando el curso está disponible para estudiantes típicos, priva a estudiantes con rezagos motrices de la oportunidad de lograr un desarrollo pleno.** Además, según la Dra. Marichal, la mayoría de las pruebas estandarizadas que utiliza el Comité están dirigidas a cernir las destrezas de deportes de las estudiantes cuando lo que debe perseguir el programa de Educación Física Adaptada es que las estudiantes, dentro de sus circunstancias particulares, puedan

lograr un nivel de independencia para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria o la vida independiente, y proporcionarle destrezas que puedan utilizar en su diario vivir, según resulte apropiado a cada estudiante.

Como mencionamos anteriormente, las escuelas deben proveer a todas sus estudiantes un mínimo de tres (3) horas semanales de educación física.¹³ La Carta Circular núm. 17-2022-2023, que establece la *Política Pública sobre la Organización y la Oferta Curricular del Programa de Educación Física en las Escuelas Primarias y Secundarias del Departamento de Educación de Puerto Rico*, dispone que de prekínder a quinto grado se proveerá la clase de Educación Física por 60 minutos, tres veces a la semana; de sexto a octavo un curso con valor de un (1) crédito como requisito de graduación por un mínimo de tres (3) horas semanales; y de noveno a duodécimo un (1) curso con valor de un crédito como requisito de graduación por un mínimo de tres (3) horas a la semana. Cabe resaltar que un (1) crédito se cumple en tan solo un (1) año escolar o en ocasiones en un (1) solo semestre. Bajo esta normativa, se priva a estudiantes comprometidas física y cognitivamente que necesitan una estimulación física intensa e individualizada de la provisión de la Educación Física Adaptada sin otra justificación que no sea que a sus pares —las estudiantes típicas— se le provee la misma cantidad de créditos. Otro resultado nefasto de esta política es que, el progreso que una estudiante puede lograr se pierde si no se le da un seguimiento que lo refuerce. Por otro lado, bajo el estado de derecho actual, las personas con condiciones motrices se quedan sin servicios luego de los 21 años. Por tal razón, los representantes de la academia enfatizaron la importancia de los servicios de transición a la vida adulta.

El Profesor Ayala señaló que, en virtud de la normativa plasmada en la *Política Pública sobre las Organización Escolar para el Programa de Educación Especial y los Requisitos de Promoción y Graduación para los Estudiantes con Discapacidades matriculados en las Escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico*, en las escuelas que no tienen maestras de

¹³ Íd.

R. del S. 42

Educación Física general las estudiantes elegibles a Educación Física Adaptada terminan la escuela elemental sin recibir servicios. Esta política no permite una continuidad de los servicios para las estudiantes preescolares, lo que provoca un retroceso, ya que la intervención temprana es vital para el desarrollo motriz a largo plazo. **El profesor Ayala y los representantes de la academia recomiendan que el DE ofrezca Educación Física Adaptada a las estudiantes elegibles ininterrumpidamente durante toda su vida escolar, independientemente de si se ofrece el curso de Educación Física General a estudiantes típicas.**

Quando una maestra de Educación Física regular observa y evidencia un rezago significativo en el desarrollo motriz de un estudiante, al compararlo con sus pares de la misma edad en la sala general de clases o en los grupos de promoción a grado (Ruta 1), solicitará un proceso de consultoría completando el formulario SAEE (EFA-03), que deberá incluir un informe narrativo y copia de las —pruebas administradas en las que se evidencie el rezago. Para los estudiantes ubicados en salón especial a tiempo completo modificado (Ruta 2 y Ruta 3) y salones preescolares de Educación Especial no será necesario solicitar el proceso de consultoría, sino, que se completará el formulario SAEE (EFA-04). No obstante, la Guía no establece que la maestra de educación física de la estudiante debe participar del Comité, a pesar de que es quien ha tenido el mayor contacto directo con la estudiante y, por tanto, es quien conoce sus necesidades particulares. Por lo tanto, debe enmendarse la Guía para que sea obligatorio que la maestra de Educación Física General de la estudiante participe del Comité que decidirá si la estudiante es elegible al servicio de Educación Física Adaptada.

Por último, durante la Vista Pública se destacó la importancia de la natación adaptada para estudiantes con rezagos motrices. Como establece la Guía, trabajar destrezas motrices utilizando el agua permite aprovechar el poder de flotabilidad y la disminución de la gravedad. Mediante la flotación, se puede disminuir hasta un 90% el efecto de la gravedad. Esto disminuye el peso corporal y reduce dramáticamente el impacto de movimiento en las articulaciones y la columna vertebral. El medio acuático

R. del S. 42

incrementa la capacidad de las estudiantes para moverse cómodamente, mientras, permite fortalecer los músculos utilizando el agua como elemento de resistencia, brindando un ambiente propicio para la reeducación corporal. Lo anterior, sumado al hecho de que vivimos en un archipiélago, abonan a la necesidad de contar con programas de destrezas acuáticas para todas las estudiantes que reciben Educación Física Adaptada. De igual forma, deben identificarse actividades extracurriculares que cumplan fines similares a la Natación Adaptada para que sean provistas en todas las regiones educativas para que sean accesibles a todas las estudiantes de educación física adaptada.

B. Preparación de Maestras

En la actualidad, la Universidad de Puerto Rico en Bayamón es la única institución postsecundaria que ofrece un Bachillerato en Educación Física Especial y Elemental. A nivel graduado, la Universidad Ana G. Méndez ofrece una Maestría en Educación con especialidad en Enseñanza de Educación Física Adaptada y la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, ofrece un Certificado de Educación Continua en Educación Física Adaptada.

El Reglamento de Certificación del Personal Docente del Departamento de Educación de Puerto Rico 9375 del 28 de abril de 2022 establece que para certificarse como maestra de educación física adaptada mediante la ruta tradicional se requiere un bachillerato en Educación Física Adaptada que incluya el curso de metodología en la disciplina, los requisitos generales y un curso de Experiencia Clínica o su equivalente. Además, el aspirante deberá aprobar la prueba de certificación de maestras (PCMAS) y los siguientes cursos: Introducción al Niño Excepcional, que incluya asistencia tecnológica e inclusión; Educación Especial - intervención para la corriente regular; Integración de la Tecnología en la Educación, Enseñanza a Distancia y Virtual; Historia de Puerto Rico; y, por último, Historia de Estados Unidos. La ruta de recertificación, que es la manera para obtener un certificado regular de personal docente cuando la persona ya posee un certificado regular de maestra y cumple con los requisitos de otra



R. del S. 42

certificación, requiere un certificado regular de maestra de Educación Especial y una concentración menor o especialidad de 18 créditos en Educación Física o Educación Física Adaptada, que incluya el curso de metodología en la categoría de Maestro de Educación Física Adaptada. Estos cursos pueden ser a nivel de bachillerato o maestría o bien una combinación de ambos niveles. El Reglamento 9375, permite, además, la siguiente alternativa para la ruta de recertificación: poseer un certificado regular de maestra de Educación Física y tener una concentración menor (18 créditos) en Educación Especial o Educación Física Adaptada, que incluya el curso de metodología de la enseñanza en el área de Educación Física Adaptada.

El *National Consortium for Physical Education and Recreation for Individuals with Disabilities* (en adelante, "NCPEID") desarrolló los *Adapted Physical Education National Standards* (en adelante, "APENS") para establecer un conjunto de conocimientos que los maestros de Educación Física Adaptada deben dominar para ofrecer servicios de calidad; y el examen APENS correspondiente para medir la comprensión y aplicación de esos conocimientos por parte de los maestras de educación física adaptada.¹⁴ El NCPEID recomienda que los maestras de educación física adaptada posean la certificación *Certified Adapted Physical Education* (CAPE). Para obtener este certificado, cada aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (1) Bachillerato en Educación Física o su equivalente (por ejemplo, Ciencias del Deporte, Kinesiología, etc.);
- (2) un mínimo de doce (12) créditos en cursos que aborden específicamente las necesidades educativas de las personas con diversidad funcional y que nueve (9) de esos créditos sean en educación física adaptada, o que el aspirante cumpla los siguientes criterios: completar un mínimo de nueve (9) créditos en cursos de educación física adaptada y tres (3) créditos de cursos de un campo relacionado (por ejemplo, educación especial, terapia ocupacional, fisioterapia, recreación);
- (3) un mínimo de 200 horas de experiencia impartiendo clases de educación física a personas con diversidad funcional;

¹⁴ NATIONAL CONSORTIUM FOR PHYSICAL EDUCATION AND RECREATION FOR INDIVIDUALS WITH DISABILITIES
<https://www.ncpeid.org/apens>

R. del S. 42

(4) un certificado válido actual de la enseñanza en la educación física.

La Dra. Marichal recomienda que el DE acoja la recomendación del NCPEID y exija que las maestras de Educación Física Adaptada posean la CAPE. Esto permitirá que las maestras de Educación Física Adaptada obtengan un mayor grado de especialización independientemente de la ruta mediante la cual se certifiquen.

Por último, el Dr. Vega Giboyeaux mencionó que, ante la disminución de estudiantes que ha tenido el Departamento de Educación Física Especial y Elemental de la Universidad de Puerto Rico en Bayamón, como director de dicho programa ha desarrollado vínculos con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, "RCM") para que el programa de bachillerato en Educación Especial sea más atractivo para los futuros profesionales. De esta forma, los estudiantes de bachillerato, luego de completar estudios subgraduados en Educación Física Especial, pueden cursar estudios graduados en la Escuela de Profesiones de la Salud del RCM en programas como: terapia física, patología y terapia del habla y terapia ocupacional.

C. Equipo

Los acomodos y adaptaciones curriculares requeridos para diseñar actividades individualizadas para estudiantes de Educación Física Adaptada también requieren materiales, equipos y espacios adecuados que permitan que la maestra atienda las necesidades particulares de cada estudiante. Como mencionamos en la sección anterior de este informe, el profesor Yamil Ayala tiene cuatro escuelas asignadas. En su escuela sede, tiene un salón completo, pero, en las demás, solamente cuenta con medio salón, sin aire acondicionado ni espacio para guardar sus materiales y equipo de trabajo. Esto lo obliga a ofrecer la clase desde la cancha o un pasillo. Como no tiene salón, en las escuelas que visita por lo general se lleva dos (2) estudiantes de los seis (6) que atiende y va rotando por bloques de 30 minutos para cada dos (2) estudiantes mientras la asistente se queda con los otros cuatro (4). Para trasladar materiales de una escuela a otra tiene que utilizar su automóvil ya que no tiene donde almacenarlos en las escuelas que visita. Estas

R. del S. 42

condiciones de trabajo dificultan brindar servicios apropiados a estudiantes con diagnósticos severos.

Con las estudiantes con Impedimentos Múltiples y otros diagnósticos severos a quienes el ruido les provoca convulsiones, se debe trabajar en un espacio tranquilo y de manera individual. Asimismo, hay estudiantes que debido a su condición se podrían tornar agresivos, por lo que, para garantizar la seguridad tanto de la estudiante como de la maestra, la maestra debe contar con un salón completamente equipado en todas las escuelas que visita. También denunció la escasez de materiales y la falta de espacio para guardar y preparar un circuito de ejercicios físicos. Además, mencionó que en 11 años como maestro de Educación Física Adaptada del DE nunca ha tenido una impresora en su salón a pesar de la gran cantidad de documentos impresos que se le requieren. Al menos seis (6) maestras a quienes les preguntó, tampoco tienen. A pesar de que el DE indicó que para el año 2022-2023 realizó una compra de materiales para el programa de Educación Física Adaptada, el profesor Ayala comentó sobre la falta de: vallas, conos, mats y otros materiales para preparar sus salones y cursos adecuadamente.

El profesor Ayala sostuvo que el procedimiento para que se le asigne una asistente —que son necesarias, especialmente para estudiantes de con diagnósticos severos— y para solicitar equipo es demasiado burocrático. En una ocasión solicitó una asistente al principio del semestre para una estudiante con impedimentos múltiples y se la aprobaron durante el último mes del semestre. Ante la falta de asistentes, ha tenido que solicitarle a la guardia escolar que lance la bola para poder controlar a las estudiantes. El retraso en la asignación de asistentes impide que las estudiantes participen de un programa educativo que atienda sus necesidades individuales y que les permita participar de experiencias inclusivas. De igual forma, la falta de espacios adecuados y ambientes tranquilos es un obstáculo para atender las necesidades particulares de cada estudiante. En su experiencia, quienes más se ven perjudicados por la falta de asistente y de espacios adecuados son las estudiantes con diagnósticos severos. Finalmente, es imprescindible que se agilicen los trámites administrativos, como, por ejemplo, solicitar reembolso de

R. del S. 42

millaje, para permitir que se procese de manera digital cualquier formulario, y que se agilicen todas las gestiones administrativas que se le requieren a las maestras de Educación Física.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PREMILINARES:

El servicio provisto a las estudiantes de Educación Física Adaptada requiere una atención individualizada a cada estudiante, que, a su vez, requiere una preparación especializada de las maestras que les permita tener conocimiento sobre las condiciones que afectan a las estudiantes con diversidad funcional y cómo tratarlas adecuadamente. Debido a que, como norma general, quienes necesitan educación física adaptada padecen de rezagos motrices severos, el curso debe ofrecerse durante toda la vida escolar de las estudiantes independientemente de que las estudiantes típicas reciban el curso de Educación Física. Para lograr que el servicio sea efectivo, es necesario, proveer un servicio individualizado que atienda las necesidades particulares de las estudiantes. Resulta imprescindible, por tanto, que el DE reclute maestras adicionales, asigne maestras de Educación Física Adaptada a cada escuela, mejore sus condiciones de trabajo, específicamente, proveyéndoles equipos, materiales y espacios adecuados. De igual forma, las instituciones postsecundarias de nuestro archipiélago deben ser partícipes de este proceso, por lo que sus ofertas curriculares deben reflejar las necesidades actuales del Programa y de las estudiantes de Educación Física Adaptada.

En virtud de todo lo antes expuesto, la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* presenta las siguientes recomendaciones preliminares:

1. Enmendar la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la Reforma Educativa de Puerto Rico, para requerir que el curso de Educación Física Adaptada sea ofrecido cada semestre a los estudiantes elegibles, independientemente de si el curso de educación física es ofrecido a los estudiantes de la corriente regular.

R. del S. 42

2. Requerir, vía legislación, que cada escuela del DE cuente, como mínimo, con una (1) maestra especialista en Educación Física Adaptada.
3. Requerir, vía legislación, que toda Universidad acreditada en Puerto Rico que cuente con un programa de Educación Física deberá ofrecer un programa de Educación Física Adaptada que cumpla con los requisitos que exige el DE para que las maestras obtengan la certificación de maestras de Educación Física Adaptada.
4. Ordenar al secretario de Educación, mediante Resolución Conjunta, enmendar la Sección 7 del Artículo IX de la Resolución 9375, para añadir como requisito para certificarse como maestra de Educación Física Adaptada mediante la ruta tradicional y la ruta de recertificación que las maestras de Educación Física Adaptada obtengan la certificación *Certified Adapted Physical Education* según recomienda el *National Consortium for Physical Education and Recreation for Individuals with Disabilities*.
5. Ordenar al secretario de Educación, mediante Resolución Conjunta, enmendar la Guía para la Provisión de Servicios de Educación Física Adaptada, para requerir que la maestra de Educación Física de cada estudiante que sea evaluada por el Comité de Evaluación de Educación Física Adaptada participe del proceso de evaluación para determinar su elegibilidad a los servicios de Educación Física Adaptada.
6. Dar seguimiento, al amparo de la autoridad conferida a la Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación bajo su resolución habilitadora, R. del S. 42, a la efectividad y deseabilidad de que las maestras sean itinerantes, incluyendo, pero sin limitarse

R. del S. 42

a: cuántas escuelas y estudiantes atiende cada maestra de Educación Física Adaptada, cuántos estudiantes de Educación Física Adaptada hay ubicados en cada nivel; los espacios de trabajo que tiene cada maestra itinerante; y los equipos con los que cuenta cada maestra en las escuelas que visita.

7. Dar seguimiento, al amparo de la autoridad conferida a la Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación bajo su resolución habilitadora, R. del S. 42, al ofrecimiento de las pruebas estandarizadas que, según la Guía para la Provisión de Servicios de Educación Física Adapta, administra el Comité de Evaluación y consultoría de Educación Física Adaptada para determinar la elegibilidad de estudiantes a Educación Física Adaptada, incluyendo, pero sin limitarse a: la efectividad de las pruebas, si responden a las realidades del estudiantado del DE que recibe servicios de Educación Física Adaptada, las destrezas que cada prueba mide; y otras pruebas que podrían emplearse.
8. Dar seguimiento, al amparo de la autoridad conferida a la Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, bajo su resolución habilitadora, R. del S. 42, a la efectividad de proveer servicios de Educación Física Adaptada alineados a los estándares correspondientes a la edad cronológica o grado escolar del estudiante; incluyendo, pero sin limitarse a: efectividad de este enfoque para atender las necesidades de dominio y control del movimiento, la aptitud física, conducta responsable, vida activa y saludable de los estudiantes; cómo adelanta los objetivos establecidos por la Guía para la Provisión de Servicios de Educación Física Adaptada; y cómo beneficia a las estudiantes en su transición a la vida adulta.

R. del S. 42

9. Ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado realizar una investigación sobre los servicios de transición de Educación Física Adaptada servicios para estudiantes en proceso de transición postsecundaria; que incluya, pero no se limite a: servicios ofrecidos y la efectividad de estos; cantidad de estudiantes que reciben dichos servicios; cómo estos garantizan el refuerzo de los logros alcanzados por las estudiantes; qué programas existen para estudiantes luego de los veintiún años.
10. Ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado realizar una investigación sobre el estado de situación del programa de Bachillerato en Educación Física Especial y Elemental del Departamento de Educación Física Adaptada de la Universidad de Puerto Rico en Bayamón, incluyendo, pero sin limitarse a: la sostenibilidad a largo plazo del programa; las medidas que debe tomar la UPR para aumentar la matrícula; si el ofrecimiento curricular responde a las necesidades actuales de los estudiantes del Programa de Educación Especial; la deseabilidad de ofrecer programas subgraduados adicionales al Bachillerato en Educación Física Especial y Elemental de la Universidad de Puerto Rico en Bayamón en los demás recintos de la Universidad de Puerto Rico.
11. Dar cauce y aprobación legislativa al P. del S. 44: Para establecer un número máximo de estudiantes por salón en las escuelas públicas y decretar otras disposiciones complementarias.
12. Enviar copia de este Informe a la Monitora del caso Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros, Dra. Pilar Beléndez Soltero, así como al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, y al Comité Timón del Pleito de Clase de Educación Especial, por conducto de su presidenta, María Del Carmen Warren González.

R. del S. 42

Respetuosamente sometido,



María de Lourdes Santiago Negrón

Presidenta

Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del
Programa de Educación Especial del Departamento de Educación

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de abril de 2023

Informe sobre la R. del S. 168



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 168, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 168 propone realizar una investigación exhaustiva sobre el efecto de las operaciones de una planta procesadora de agregados selectos para la construcción, una planta empacadora de estos agregados, y una planta dosificadora de concreto premezclado, en la salud y la sana convivencia de las familias de las comunidades del Barrio Arenales de Isabela y del Barrio Aceituna de Moca, y que impacto adicional podría tener la construcción de una Dosificadora de Cemento Asfáltico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 168 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 168

20 de abril de 2021

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

775W
Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico investigar una investigación exhaustiva sobre el efecto de las operaciones de una planta procesadora de agregados selectos para la construcción, una planta empacadora de estos agregados, y una planta dosificadora de concreto premezclado, en la salud y la sana convivencia de las familias de las comunidades del Barrio Arreñales de Isabela y del Barrio Aceituna de Moca, y que impacto adicional podría tener la propuesta construcción de una Dosificadora de Cemento Asfáltico (asfaltera) en la misma área.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La compañía Empresa Mundo Real, Inc. maneja actualmente una planta procesadora de agregados selectos para la construcción, una planta empacadora de estos agregados, y una planta dosificadora de concreto premezclado en el Barrio Arenales de Isabela.

Según residentes del Barrio ~~Arreñales~~ Arenales de Isabela y del Barrio Aceituna de Moca, quienes están organizados en el Comité de Aceituna y Arenales Unidos Pro Salud y Ambiente (CAUSA), estos sufren desproporcionalmente los impactos ambientales de las operaciones actuales de la Empresa Mundo Real, Inc.

La salud y la sana convivencia de estos residentes son afectadas por los ruidos constantes de las operaciones de la empresa, el tráfico de camiones cerca de las residencias, y los contaminantes que se emiten, incluyendo el sedimento y las ~~partículas~~ partículas que llegan y se depositan en residencias y ~~en los~~ autos.

El impacto actual en estas comunidades, podría agravarse por la propuesta construcción de una Dosificadora de Cemento Asfáltico (Asfaltera) por la propia Empresa Mundo Real, Inc.

Según las comunidades afectadas, la empresa no ha podido demostrar que la operación propuesta no deteriorará la calidad del aire ni impactará la salud, lo cual es crucial en el contexto de la asfaltera propuesta.

De igual forma, los desarrollistas no han presentado un análisis, evaluación y discusión de las emisiones de contaminantes en la salud pública ni en la salud de los residentes del Barrio Arenales. Tampoco han discutido el impacto de las emisiones contaminantes de la asfaltera propuesta en la salud de los residentes cercanos.

Diferentes estudios han concluido que existe una relación directa entre los contaminantes que emiten las asfalteras y las incidencias de cáncer.

Según la *Occupational Safety and Health Administration* (OSHA), los efectos sobre la salud de la exposición a los vapores de asfalto incluyen dolor de cabeza, erupción cutánea, sensibilización, fatiga, disminución del apetito, irritación de la garganta y los ojos, tos y cáncer de piel.

Las plantas de asfalto liberan grandes volúmenes de hidrocarburos al aire y otras toxinas, sobre todo durante la fabricación (mezcla) y calentamiento del asfalto, carga de camiones y descarga de materiales. Las labores de transporte y almacenamiento, hacen que se liberen compuestos orgánicos volátiles, hidrocarburos aromáticos policíclicos y partículas condensadas muy finas, irritantes y relacionadas con varios tipos de cáncer.

Otros estudios han demostrado que algunos de estos contaminantes, como el Formaldehído y el Arsénico, pueden depositarse a niveles peligrosos hasta 3.5 km de distancia desde la planta de asfalto.

La exposición a estas sustancias tóxicas peligrosas puede causar varios problemas del sistema nervioso central, así como daños en el hígado, problemas respiratorios, cáncer e irritación severa de la piel.

Otro impacto a la salud son los camiones que transportan asfaltos hacia y desde las plantas.

Estos están expuestos a productos químicos como hidrocarburos aromáticos policíclicos, así como otras partículas condensadas muy finas. Las pruebas realizadas por el Departamento de Salud y Servicios para Personas Mayores de New Jersey, han demostrado que los hidrocarburos policíclicos pueden ser cancerígenos para los humanos. Estos camiones emiten grandes cantidades de emisiones que han sido consideradas perjudiciales para la salud humana. Otro estudio llevado a cabo por la agencia de Nueva Jersey dice que los humos que salen de una planta de asfalto "pueden causar sibilancias, tos, dolor de cabeza, náuseas y, en algunos casos, irritación severa de la piel".

El Senado de Puerto Rico entiende que es necesario investigar los efectos actuales en la salud y la sana convivencia de las familias de las comunidades del Barrio Arrenales de Isabela y del Barrio Aceituna de Moca, producidas por las operaciones de una planta procesadora de agregados selectos para la construcción, una planta empacadora de estos agregados, y una planta dosificadora de concreto premezclado; y la propuesta construcción de una asfaltera.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico una
- 2 investigación exhaustiva sobre el efecto de las operaciones de una planta
- 3 procesadora de agregados selectos para la construcción, una planta empacadora de

1 estos agregados, y una planta dosificadora de concreto premezclado, en la salud y la
2 sana convivencia de las familias de las comunidades del Barrio Arrenales de Isabela
3 y del Barrio Aceituna de Moca, y qué impacto adicional podría tener la propuesta
4 construcción de una Dosificadora de Cemento Asfáltico (asfaltera) en la misma área.

7m5#

5 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos,
6 recomendaciones y conclusiones, en un término no mayor de ~~treinta (30)~~ noventa (90)
7 días después de aprobada esta resolución.

8 Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su
9 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de febrero de 2023

Informe sobre la R. del S. 732

AL SENADO DE PUERTO RICO:

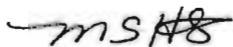
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 732, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 732 propone realizar una investigación sobre las razones que dieron paso al aumento en el precio del café y las repercusiones económicas que tendrá sobre el consumidor de este bien de la canasta básica de alimentos; disponer que la Comisión pueda indagar sobre las causas y efectos del aumento en la inseguridad alimentaria en Puerto Rico, como se distribuirá el dinero que se recaude como consecuencia del aumento, como se beneficia, si de alguna manera, el Departamento de Agricultura, con este aumento, la duración o permanencia del aumento anunciado, y como impacta la producción local de café y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión Especial para la Erradicación de la Pobreza del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 732 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

ORIGINAL

TRIBUTOS Y RECURSOS SENADO PR
FEBRUERO 28 2023 10:49

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 732

30 de enero de 2023

Presentada por la señora *Rosa Vélez*

Referida a la *Comisión de Asuntos Internos*

RESOLUCIÓN

msA
Para ordenar a la Comisión Especial Para la Erradicación de la Pobreza del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las razones que dieron paso al aumento en el precio del café y las repercusiones económicas que tendrá sobre el consumidor de este bien de la canasta básica de alimentos; disponer que la Comisión pueda indagar sobre las causas y efectos del aumento en la inseguridad alimentaria en Puerto Rico, cómo se distribuirá el dinero que se recaude como consecuencia del aumento, cómo se beneficia, si de alguna manera, el Departamento de Agricultura, con este aumento, la duración o permanencia del aumento anunciado, y cómo impacta la producción local de café; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene una tradición cafetalera gigantesca que data del siglo XVIII. El café ~~forma parte de nuestra idiosincrasia como país, por lo que~~ es parte esencial de nuestro día a día como puertorriqueños. A pesar de que nuestra industria cafetalera en general ha ido disminuyendo, afectando así la capacidad de producción local, el consumo de este preciado líquido nunca ha mermado. Es por esto que, alterar el precio de venta, como fue sugerido por el Departamento de Agricultura y acogido por el Departamento de Asuntos del Consumidor, trastoca directamente el bolsillo de gran

~~parte~~ de los consumidores de Puerto Rico.

Según el Reglamento Núm. 8578 de 13 de abril de 2015, titulado “Reglamento para el control de precios del café”, es el Departamento de Asuntos al Consumidor la agencia gubernamental designada para “revisar los precios máximos de café a todos los niveles en un término de tiempo que no exceda de cinco años”. Es de conocimiento público que desde el año 2015, el DACO no ha revisado los precios, según dispuesto en el reglamento. Por tal razón, se puede concluir que el precio mínimo fijado en ese año no considera los grandes cambios económicos que se han sufrido desde el embate de los huracanes Irma y María, los terremotos de 2020 y la pandemia del COVID-19.

La situación económica que enfrenta el País es una sumamente complicada para todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. Desde la recesión económica, los fenómenos atmosféricos y la pandemia, el bolsillo del consumidor es quien sufre gran parte de las consecuencias. Ante esta realidad, resulta meritorio increpar y buscar otras soluciones que sustituyan los constantes aumentos a los precios de los bienes que consumimos, haciendo especial énfasis en las ocasiones de en las que se trata de alimentos básicos.

Es el interés de este Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por el bienestar de los consumidores. Por tanto, este Senado tiene a bien ordenar a la Comisión Especial Para la Erradicación de la Pobreza realizar una investigación exhaustiva sobre el asunto antes esbozado.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión Especial Para la Erradicación de la Pobreza
- 2 del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “Comisión”) a
- 3 realizar una investigación sobre las razones que dieron paso al aumento en el precio
- 4 del café y las repercusiones económicas que tendrá sobre el consumidor de este bien
- 5 de la canasta básica de alimentos. Sin que se entienda como una limitación, la

1 Comisión indagará sobre las causas y efectos del aumento en la inseguridad
2 alimentaria en Puerto Rico para el consumidor; cómo se distribuirá el dinero que se
3 recaude como consecuencia del aumento; cómo se beneficia, si de alguna manera, el
4 Departamento de Agricultura, con este aumento; la duración o permanencia del
5 aumento anunciado, y cómo impacta la producción local de café.

6 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
7 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares
8 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el
9 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

10 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
11 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que
12 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de ciento
13 ochenta (180) días, después de aprobarse esta Resolución.

14 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 374

INFORME POSITIVO

19 de septiembre de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 374**, tiene a bien someter su informe recomendando su aprobación, con las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 374 propone enmendar la Ley Núm. 45-1995; y derogar la Ley 18-2010, establecer el día 23 de febrero como el "Día del Rotarismo" en Puerto Rico".

La declaración de propósitos del P. de la C. 374 inicia su exposición indicando que en virtud de la aprobación de la Ley 45-1995, se decretó que todos los años la tercera semana del mes de febrero sería conocida como "Semana Rotaria" en Puerto Rico. Ante dicha declaratoria, el Primer Ejecutivo, a través de una proclama impulsará anualmente al Pueblo de Puerto Rico a expresar su gratitud y homenaje a dicha institución por su contribución meritoria dirigida al adelanto de nuestra sociedad.

Aclara la exposición de motivos del P. de la C. 374 que están conformes con el objetivo perseguido de la Ley 45-1995, *supra*. Sin embargo, manifiestan, que la

Rama Legislativa había aprobado la Ley Núm. 18-2010, que declaró la “Semana del Rotarismo en Puerto Rico”, que también se celebra la semana que incluye el 23 de febrero. Asimismo, se establece el día 23 de febrero como el “Día del Rotarismo” en la Isla. Disponiéndose además, que se requirió que el Departamento de Estado, en conjunto con los clubes del Distrito Rotario 7000 en Puerto Rico, elaboren las medidas necesarias para cumplir con los fines de esta Ley, así como que recalquen las aportaciones de este sector en la sociedad de Puerto Rico. Esto, apoyándolos mediante la realización de actividades que brinden importancia al Rotarismo ante el público puertorriqueño.

Una vez dispuesta la intención legislativa, así como la problemática que se interesa atender mediante la aprobación del P. de la C. 374, se enfatiza que tanto la Ley 45-1995, como la Ley 18-2010, poseen objetivos iguales. Por tanto, ante dicha realidad social y jurídica la Asamblea Legislativa opta por derogar la Ley 45-1995, *supra*, pues la aprobada posteriormente es más abarcadora.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 374, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, solicitó comentarios al Departamento de Estado, la cual detallamos en este Informe, resaltando que ciertas recomendaciones fueron acogidas e incluidas en el entirillado electrónico de la Medida. Veamos.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado, a través de la Subsecretaria, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, remitió un escrito el 19 de julio de 2023, apoyando la iniciativa de la Cámara de Representantes, fundamentados en la labor reconocida del Rotarismo en la sociedad puertorriqueña. Asimismo, afirman que actualmente “... el día 23 de febrero de cada año

figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado para los propósitos esbozados en la medida legislativa de referencia.”¹

Finalmente, agradecen a la Comisión el interés en su visión, poniéndose a su disposición para cualquier información adicional de ser necesaria para el trámite legislativo de la medida evaluada.

CONCLUSION

El movimiento del rotarismo ha sido una de las actividades que han adoptado diferentes puertorriqueños y puertorriqueñas a través del país en aras de poder atajar diferentes problemas que surgen dentro de la sociedad. Situaciones recurrentes que abarcan los temas de la educación, la salud, mitigación del impacto ambiental, entre otros, son atendidas de manera estratégica y en comunidad por parte de aquellas organizaciones rotarias en Puerto Rico con la finalidad de poder generar un cambio que trascienda las generaciones, tanto actuales como las futuras. Por sus aportaciones para fomentar un mejor Puerto Rico es importante poder reconocerles debidamente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde su Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 374, recomendando su aprobación con las enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

¹ Refiérase a la pág. 1 del memorial explicativo remitido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura de la Cámara de Representantes, el 19 de julio de 2023, por el Departamento de Estado, entregado vía correo electrónico.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 374

11 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Cruz Burgos*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY



Para enmendar la ~~Ley Núm. 45 de 23 de mayo de 1995~~ Ley 45-1995; y derogar la Ley Núm. 18-2010, con el propósito de declarar el 23 de febrero como el "Día del Rotarismo en Puerto y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~Ley Núm. 45 de 23 de mayo de 1995~~ Ley 45-1995, declara la tercera semana del mes de febrero de cada año como la "Semana Rotaria" en Puerto Rico. Por mandato de dicha medida, el Gobernador, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a que exprese su más profundo agradecimiento y rinda un merecido homenaje a esta institución por su valiosa aportación al progreso y mejoramiento de nuestra sociedad.

Esta Asamblea Legislativa está de acuerdo con el propósito de la Ley Núm. 45, *supra*. En febrero de 2010, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 18-2010 que declara la "Semana del Rotarismo en Puerto Rico" la cual se conmemorará durante la semana del año que comprenda el día 23 de febrero. De igual manera, se declara el 23 de febrero como el "Día del Rotarismo en Puerto Rico". Igualmente ordena al Departamento de Estado de Puerto Rico, en coordinación con los distintos clubes del Distrito Rotario 7000 en Puerto Rico, que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a los

propósitos de esta Ley y que destaquen sus grandes aportaciones a la sociedad puertorriqueña, mediante el apoyo a actividades para dar realce público a su ejecutoria.

Siendo ambas medidas aprobadas para idénticos propósitos, esta Asamblea Legislativa recoge sus postulados en la primera y deroga la segunda ley para asegurarnos el fiel cumplimiento de la misma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-_Se enmienda el Artículo 1 de la ~~Ley Núm. 45 de 23 de mayo de 1995~~ Ley 45-
2 1995, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.-Se declara la tercera semana del mes de febrero de cada año como la "
4 'Semana Rotaria' " en Puerto Rico. De igual manera, se declara el 23 de febrero como el
5 "Día del Rotarismo en Puerto Rico"."

6 Sección 2.-_Se enmienda el Artículo 2 de la ~~Ley Núm. 45 de 23 de mayo de 1995~~ Ley 45-
7 1995, para que lea como sigue:

8 "Artículo 2.-_El Gobernador, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a
9 todo el pueblo puertorriqueño a que exprese su más profundo agradecimiento y rinda
10 un merecido homenaje a esta institución por su valiosa aportación al progreso y
11 mejoramiento de nuestra sociedad. El Departamento de Estado del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico, en coordinación con los distintos clubes Rotarios en
13 Puerto Rico, adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de
14 esta Ley, y que destaquen sus grandes aportaciones a la sociedad puertorriqueña,
15 mediante el apoyo a actividades para dar realce público a su ejecutoria."

16 Sección 3.-_Se deroga la ~~Ley Núm. 18 de 17 de febrero de 2010~~ Ley 18-2010.

17 Sección 4.-_Esta ley ~~empezará~~ comenzará regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

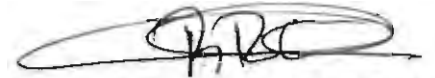
5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1457

INFORME POSITIVO

28 de junio de 2023



RECIBIDO 28 JUN '23 AM 10:16

SENADO DE PR

TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1457**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1457** (en adelante, "**P. de la C. 1457**"), busca añadir un subinciso (24) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir a los pacientes ostomizados por colostomía, urostomía, ileostomía, colitis ulcerativas y enfermedad de Crohn, en todas sus manifestaciones, como parte de las condiciones necesarias para que a una persona ostomizada se le expida un rótulo removible que autoriza a estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Las personas con ostomía son aquellas que han atravesado una cirugía debido a la pérdida de las funciones del intestino y/o vejiga por condiciones congénitas, traumas, enfermedad u otras causas. La ostomía les permite a estas personas expedir los desechos del cuerpo por medio de una apertura (estoma) que ha sido hecha por un cirujano en la pared abdominal y que se depositan en una bolsa. Estas personas necesitan de accesibilidad a un sanitario para poder descargar los desechos recogidos




por las bolsas antes mencionadas. Para lograr una mejor calidad de vida a estos pacientes, se han tomado varias medidas que facilitan su accesibilidad al baño. Como bien se desprende de la exposición de motivos de la medida, la Administración de Seguridad en el Transporte, mejor conocida por sus siglas en inglés "TSA", le otorga una tarjeta que les facilita el paso por las áreas de seguridad y el uso de las facilidades. De esta misma forma, estas personas están protegidas bajo el *Americans With Disabilities Act*, debido a que esta es una condición médica discapacitante.

Por esta razón, la medida ante la consideración de esta Comisión busca que se incluyan a los pacientes con ostomía por colostomía, urostomía, ileostomía, colitis ulcerativas y enfermedad de Crohn como parte de las condiciones necesarias para que a una persona con ostomía se le expida un rótulo removible que autoriza a que se estacionen en áreas designadas para personas con impedimentos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Una vez recibida la medida el 13 de marzo de 2023, se solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), la Defensoría de las Personas con Impedimentos (en adelante, "DPI") y al Departamento de Salud. A continuación, un resumen de los memoriales en el orden en el que fueron recibidos:

Departamento de Salud

 El Secretario del Departamento de Salud, el Dr. Carlos Mellado, sometió un memorial explicativo sobre el P. de la C. 1457 explicando en síntesis, endosar la pieza legislativa. Se desprende del memorial explicativo que, la otorgación de un rótulo removible a la población de pacientes ostomizados permite que se armonicen los esfuerzos para que las personas que padecen de estas condiciones puedan tener mejor calidad de vida. Por esta razón, explican que la medida presentada permite crear mayor acceso a los servicios necesarios y requeridos para la referida población.

Por otra parte, hacen énfasis en que se debe tomar en consideración los comentarios del DTOP debido a que son quienes deben establecer un orden de prioridad para los ciudadanos que reciben el rótulo removible. Esto a razón de que los estacionamientos para personas con impedimentos son limitados y hay muchos pacientes que, sin duda alguna, requieren de ese espacio para acceder a los servicios. Expresan que estos estacionamientos deben ser más o, que el DTOP establezca un orden de personas con condiciones prioritarias que sin duda alguna requieran de dicho espacio.

Defensoría de las Personas con Impedimentos

El Defensor Interino, Lcdo. Juan J. Troche, sometió un memorial explicativo sobre el P. de la C. 1457, explicando en síntesis, no tener objeción al mismo. Explican que, el síndrome de intestino irritable produce dolores de tipo cólico y episodios de diarrea o estreñimiento; entre los trastornos más graves, la enfermedad de Crohn y la Colitis Ulcerosa. Sin embargo, recomiendan que se incluyan expresamente en la pieza legislativa, la Enfermedad Inflamatoria del Intestino (EII) y el Síndrome de Intestino Irritable. De esta manera, no queda a interpretación las enfermedades aplicables. Finalmente, realizan un señalamiento de un error ortográfico sobre la palabra Colitis en la página 3, línea 17.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Secretaria del DTOP, la Ing. Eileen M. Vélez Vega, sometió un memorial explicativo sobre el P. de la C. 1457, explicando en síntesis, respaldar la aprobación de la medida. Esboza el memorial que, las personas que son pacientes ostomizados por colostomía, urostomía, ileostomía, colitis ulcerativas y enfermedad de Crohn, tienen un alto por ciento de que su capacidad ambulatoria se vea afectada significativamente. Por esta razón, entienden que merecen tener un permiso en forma de rótulo removible. No obstante, hacen el señalamiento que de aprobarse la medida, es necesaria la revisión de la reglamentación vigente y el cumplimiento con la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada. Adicionalmente, requeriría la actualización de la programación del sistema computarizado y los formularios utilizados para este fin.

Por esta razón, solicitan que se les conceda un término de no menos de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de la medida para poder realizar los trámites necesarios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1457**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE MARZO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1457

30 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por el representante *Torres Cruz*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

 Para añadir un subinciso (24) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir a los pacientes ostomizados por colostomía, urostomía, ileostomía, colitis úlcera y enfermedad de Crohn, ~~en todas sus manifestaciones~~, Enfermedad Inflamatoria del Intestino (EII) y el Síndrome de Intestino Irritable como parte de las condiciones necesarias para que a una persona ostomizada se le expida un rótulo removible que autoriza a estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra *ostomía* significa un tipo de cirugía requerida cuando una persona ha perdido las funciones del intestino y/o vejiga por condiciones congénitas, traumas, enfermedad u otras causas. Estas cirugías incluyen colostomía, urostomía e ileostomía. La ostomía permite que los desperdicios normales del cuerpo sean expedidos por una apertura (estoma) que ha sido ~~hecha~~ realizada por un cirujano en la pared abdominal. Las personas con ostomía utilizan una bolsa externa para recoger los desperdicios de los intestinos y/o orina. Otras personas con ostomía pueden mantener control sobre sus intestinos por medio de irrigaciones y utilizar unas bolsas más pequeñas.

Las personas con ostomía necesitan tener acceso fácil y cercano a los servicios sanitarios para poder descargar los líquidos internos que pueden ser urinarios o intestinales. Lo más importante es lograr que su calidad de vida sea lo mejor posible y es imperativo el acceso a servicios sanitarios oportunamente.

Al presente la agencia federal para la Administración de Seguridad en el Transporte, conocida por sus siglas en inglés como TSA, otorga una tarjeta que facilita el paso por las áreas de seguridad y el uso de las facilidades. En unión a lo anterior, la Ley para Personas con Discapacidades, conocida como *Americans with Disabilities Act*, protege a las personas con ostomía, ya que es una condición médica discapacitante.

Dicho lo anterior, cabe señalar que el Artículo 2.21 de la Ley 22-2000, faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a otorgar permisos en forma de rótulos removibles para estacionar en áreas designadas a las personas con impedimentos. Esto, sujeto a determinadas normas y condiciones expuestas en la Ley.

 A tales efectos, la presente legislación persigue enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para incluir a las pacientes con ostomía por colostomía, urostomía, ileostomía, colitis ulcerativas y enfermedad de crohn, en todas sus manifestaciones, como parte de las condiciones necesarias para que ~~a una persona con ostomía~~ se le expida un rótulo removible que autoriza a estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. Con la promulgación de esta Ley, proveemos los mecanismos adecuados a las personas con ostomía, y mejoramos su calidad de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un subinciso (24) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la
2 Ley Núm. 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 2.25.-Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas
4 designadas para personas con impedimentos

5 El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para
6 personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo
7 impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o

1 edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con
2 sujeción a las siguientes normas:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que
6 a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta
7 directa con el Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en
8 consideración todos los requisitos establecidos por el Health Insurance
9 Portability and Accountability Act of 1996, Public Law 104-191, toda
10 persona que tenga una condición física permanente que dificulte
11 sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasione
12 dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de manera
13 permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran más
14 adelante, así como a toda persona que tenga la custodia legal de
15 dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de
16 una estrecha supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se
17 enumeran a continuación:

18 (1) ...

19 ...

20 (24) Personas con ostomía por colostomía, urostomía, ileostomía, ~~colitis~~
21 colitis ulcerativas y enfermedad de Crohn, ~~en todas sus manifestaciones.~~
22 Enfermedad Inflamatoria del Intestino (EII) y el Síndrome de Intestino Irritable.

1 ...”

2 Sección 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
3 promulgará, dentro de un periodo de ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días a partir de la
4 aprobación de esta Ley, la reglamentación y procedimientos necesarios para implantar
5 sus disposiciones.

6 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria


ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1593

SEGUNDO INFORME POSITIVO


31 de agosto de 2023


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 31AUG'23 AM10:41

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1593, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 1593 tiene como propósito "enmendar la Sección 29 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar" a los fines de garantizarles a los retirados de la Policía de Puerto Rico un pago de al menos un cincuenta por ciento (50%) de su ingreso; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF"); la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"); el Frente Unido de Policías Organizados ("FUPO"); el Cuerpo Organizado de la Policía, Inc. ("COPI"); el Sindicato de Policías Puertorriqueños ("SPP"); y de la Asociación Policías Unidos Luchando ("APUL"). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 21 de abril de 2023, la la Asociación de Seguridad, Policías y Ramas Anexas ("ASPRA").

ANÁLISIS

En el 1933 se implementó la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Maquinas de Juegos de Azar". En síntesis, dicho estatuto viabilizó y reguló todo lo concerniente a la industria de máquinas de entretenimiento de adultos o "juegos de azar" en Puerto Rico. Entre sus disposiciones, la Sección 29 aborda la recaudación de los ingresos monetarios producto del uso de tales dispositivos y cómo han de distribuirse. Dichos fondos deben ser informados quincenalmente a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Además, en el inciso (a) de dicha Sección se dispone que el sesenta por ciento (60%) de los ingresos obtenidos se destinarán como aportación para mejorar la compensación de retiro de la Policía de Puerto Rico.¹

Por otro lado, mediante la implementación de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se establecieron beneficios y un sistema de retiro para todos los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. Precisamente, el estatuto categoriza como "Empleado", entre otros, a los integrantes del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.² Bajo dicha Ley, tanto los bomberos como los miembros de la Policía de Puerto Rico tendrían derecho a su retiro al cumplir los cincuenta y cinco (55) años, divergiendo de la norma general, que disponía los sesenta (60) años como edad requisito para acogerse al retiro. En el inciso (a) del Artículo 2-101 de la Ley 447, *supra*, se establecieron los requisitos necesarios que todo empleado público debe cumplir para acogerse al retiro, a saber:

El retiro será opcional para los miembros del Sistema en servicio activo a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieran completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados; y para los miembros del Sistema que habiendo cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubieran completado por lo menos diez (10) años de servicios acreditados. **Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos tendrán, además, la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieran completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados.**³

El importe de la anualidad será el uno y medio (1½) por ciento de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta veinte (20) años, más el dos (2) por ciento de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados en

¹ Ley de Máquinas de Juegos de Azar, Ley Núm. 11-1933, según enmendada, 15 L.P.R.A. § 84z.

² Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 763.

³ 3 L.P.R.A. § 766

exceso de veinte (20) años. Dicha anualidad será pagadera en su totalidad a los participantes que se retiren a la edad de cincuenta y ocho (58) o más años, y a los miembros del Cuerpo de la Policía o del Cuerpo de Bomberos que se retiren a la edad de cincuenta (50) años o más y que hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables. Los miembros o participantes que adquieran el derecho a una anualidad por retiro diferida recibirán el porcentaje de pensión según ha sido dispuesto en este párrafo. (Énfasis nuestro)

En este sentido, es importante destacar que bajo la Ley 447, *supra*, se estableció una anualidad por mérito a todo empleado público que hubiera cumplido con los requisitos expresos en el estatuto. Se dispuso una anualidad equivalente entre el sesenta y cinco (65%) y setenta y cinco por ciento (75%) tras haber cumplido, al menos, treinta (30) años de servicio y haber cumplido, al menos, cincuenta y cinco (55) años.⁴ Sin embargo, bajo el inciso (b) del Artículo 2-103 se promulgó lo siguiente:

Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro de abril de 1990, tendrán la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieren completado treinta (30) años de servicios acreditados. El importe de esta anualidad será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio. **Estos participantes podrán acogerse a una anualidad por retiro al completar treinta (30) años de servicios acreditables sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años, en cuyo caso, el importe de esta anualidad será igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de la retribución promedio.**⁵ (Énfasis nuestro)

Si bien los miembros de la Policía podían acogerse voluntariamente al retiro previamente esbozado, el mismo sería obligatorio a partir de los cincuenta y ocho (58) años, ello, por considerarse, entre otros, como "Servidores Públicos de Alto Riesgo". Sin embargo, en el 2013, la Ley 447, *supra*, sufrió múltiples enmiendas a sus articulados a través de la Ley 3-2013. Entre estas, se concretaron cambios a la edad de retiro de los empleados gubernamentales que: (1) comenzaron a trabajar antes del 1 de enero de 2000; (2) que no fueran partícipes del Programa de Cuentas de Ahorro para Retiro a la fecha del 30 de junio de 2013; y (3) que a la fecha del 30 de junio de 2013 no hubiesen cumplido con los requisitos de años de servicio y edad para acogerse al retiro. Ello tuvo como consecuencia directa el aumento de la edad de retiro para los empleados regulares del gobierno a los sesenta y cinco (65) años. En el caso de los miembros de la Policía, y por ser con considerados como Servidores Públicos de Alto Riesgo, se dispuso lo siguiente:

⁴ 3 L.P.R.A. § 766a

⁵ 3 L.P.R.A. § 766d

1. retiro del cincuenta por ciento (50%) por el salario devengado si ha cumplido cincuenta y cinco (55) años e ingresó al Sistema antes del 1ro de enero de 1990;
2. retiro del cincuenta y cinco por ciento (55%) por el salario devengado si permanece en servicio y ha cumplido cincuenta y ocho (58) años e ingresó al Sistema antes del 1ro de enero de 1990;
3. retiro del cincuenta por ciento (45%) por el salario devengado si ha cumplido cincuenta y cinco (55) años, y que ingresaron al Sistema entre el 1ro de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1999; y
4. retiro del cincuenta por ciento (50%) por el salario devengado si permanece vigente en servicio y que ha cumplido cincuenta y ocho (58) años, y que ingresaron al Sistema entre el 1ro de abril de 1990, y el 31 de diciembre de 1999.

Lo anterior pudiera variar, conforme la Autoridad Nominadora otorgue una dispensa especial al empleado. En todo caso, dicha dispensa podría ser obtenida hasta los sesenta y dos (62) años. Debemos hacer constar que las y los integrantes del Negociado de la Policía de Puerto Rico ("NPPR") han sido adversamente impactados por las políticas fiscales del Gobierno durante la última década. Ello ha tenido como consecuencia una disminución sustancial en la empleomanía de la Uniformada, así como el reclutamiento de futuros cadetes. Para el 2020, el Negociado contaba con 11,532 policías, visibilizando una merma sustancial de los efectivos policíacos en comparación con la década de los 90's.⁶ Con la aprobación del P. de la C. 1593 esta Asamblea Legislativa garantiza a todo policía retirado al menos un cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio como su pensión de retiro.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico

El Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez, director ejecutivo, expresó no encontrarse en posición de avalar el P. de la C. 1593, y en su lugar, otorgó deferencia a las agencias con el *expertise* en temas fiscales, presupuestarios y de recaudos, tales como la AAFAF, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda.

En su respuesta al requerimiento cursado por esta Comisión, el Lcdo. Collazo Rodríguez indicó que, según su base de datos, al 31 de mayo de 2023, **un total de 1,503 policías retirados reciben una pensión igual o menor al cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio.** La manera de computar la pensión varía según el estatuto

⁶ Miguel Rivera Puig, Aumenta el número de policías, El Vocero de Puerto Rico (9 de marzo de 2020), https://www.elvocero.com/ley-y-orden/aumenta-el-n-mero-de-polic-as/article_298c1532-61ba-11ea-80c9-5b276546e679.html.

aplicable a los policías. El cómputo de la pensión para los servidores públicos bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, se efectúa a base de la retribución promedio anual más alta durante tres (3) años de servicios. Por su parte, para los policías que cotizaron bajo la Ley 1-1990, según enmendada, la pensión se establece a base de la retribución promedio de los últimos cinco años de servicio.

También se le preguntó sobre quién es la entidad responsable de administrar el fideicomiso que recibe los fondos para mejorar la compensación de retiro de los policías. En su respuesta, el Lcdo. Collazo Rodríguez indicó que por virtud de la Ley 40-2020, conocida como "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", establece que la Junta para el Retiro de la Policía actuará como su fiduciario. Dicha Junta se compone por un (1) representante escogido por el Comisionado del Negociado de la Policía; dos (2) representantes escogidos por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF"); dos (2) miembros del Negociado que se hayan acogido al retiro y dos (2) miembros activos. Según comentado, los fondos que reciba este Fideicomiso serán custodiados por la AAFAF y se mantendrán donde la mencionada Junta lo determine.

El Director Ejecutivo expresó desconocer la cantidad de fondos disponibles en el Fideicomiso, toda vez que no cuenta con acceso a esa información. En cuanto al P. de la C. 1593, comentó no estar clara la intención legislativa allí plasmada. Actualmente, la Ley de Máquinas de Azar ya dispone que el sesenta (60) por ciento de los fondos que ingresen al Fideicomiso deben ir destinados para mejorar las condiciones de retiro de los policías. La intención legislativa de asegurar un cincuenta (50) por ciento de retribución requiere, desde su óptica, mayor claridad en la redacción de la enmienda. Concurrimos

Por otra parte, comenta que, aunque la Junta de Supervisión y Administración Financiera logró detener la implementación de la Ley 81-2020, tras la aprobación del Plan de Ajuste a la Deuda se creó el "Plan de Retiro Mejorado" permitiendo mejorar el retiro para los integrantes de la policía sujetos a las Leyes Núm. 447 y 1 precitadas. El objetivo del Plan de Retiro Mejorado es precisamente asegurar que "el ingreso total de cada policía elegible, al momento de su retiro, se aproxime en promedio al cincuenta por ciento (50%) de lo que constituía su retribución."⁷ En adición señaló lo siguiente:

El Plan de Retiro Mejorado fue aprobado para ofrecer un remedio cónsono con la Ley PROMESA y el Plan de Ajuste de la Deuda. Luego de varias negociaciones con la JSF, esta avaló un plan de retiro mejorado fiscalmente viable para los policías de las leyes 447 y 1, quienes vieron afectado su retiro tras la aprobación de la Ley 3-2013. En consecuencia, se acordó incluir como parte del Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico una cantidad a depositar en las cuentas de aportaciones

⁷ Memorial Explicativo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, en la página 4.

definidas de los Miembros de la Policía de la Ley 447 y de la Ley 1, ascendente a ochocientos cincuenta millones de dólares (\$850,000,000) a ser distribuidos durante los próximos quince (15) años. Cabe destacar que para el Año Fiscal 2022 hicimos el primer depósito por alrededor de \$260,000,000. En adición, a todos los policías que se retiraron del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2022 con por lo menos 58 años de edad y 30 años de servicio se les hizo un pago global de \$77,500 a sus cuentas de aportaciones definidas. Para el año fiscal en curso se estará haciendo un segundo depósito por la cantidad aproximada de \$247,000,000. Indudablemente el Plan de Retiro Mejorado garantiza una justa compensación a nuestros policías, y cumple con el objetivo de que el ingreso de cada policía cuando se retire se acerque al cincuenta por ciento (50%) de lo que constituía su retribución⁸, basado en los requisitos establecidos en el referido Plan y a su vez, cumple con los parámetros establecidos en la Ley PROMESA.

A raíz de lo explicado, entiende que el P. de la C. 1593 pudiera redundar en beneficios adicionales a los existentes para los policías, por lo que exhorta a que se evalúe su viabilidad fiscal y legal. Particularmente, debido a que el Plan de Retiro Mejorado fue negociado y evaluado por la Junta de Supervisión Fiscal, siendo aprobado por el Tribunal Federal de Distrito.

B. Departamento de Seguridad Pública

El Secretario de Seguridad Pública, Alexis Torres, favorece la aprobación del P. de la C. 1593, sujeto a que este cuente con el aval de AAFAF; el Departamento de Hacienda; la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos ("OATRH"); la Comisión de Juegos; la OGP; y la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. Por lo cual, otorgó deferencia a los comentarios que dichas entidades puedan brindar.

Por otro lado, en respuesta a un Requerimiento de Información diligenciado por esta Honorable Comisión, el DSP esbozó, primeramente, desconocer el número exacto de policías retirados con el cincuenta por ciento (50%) o menos de su salario, así como el balance de fondos disponibles en el Fideicomiso creado por la Ley Núm. 11-1993, según enmendada, conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar". En la alternativa, recomendó auscultar dicha información directamente con la AAFAF, la Junta de Retiro y la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

⁸ Esto tomando como base: 1-) La pensión acumulada al 30 de junio de 2013; 2-) La anualidad híbrida calculada del 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2017; 3-) El beneficio que en su día reciban por parte del Seguro Social y, 4-) Las aportaciones individuales aportadas al Plan 106 más las aportaciones patronales aportadas por el Gobierno al Plan 106 como parte del Plan de Retiro Mejorado para la Policía.

C. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

En comunicación suscrita por el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, Principal Oficial Legal de la AAFAF, este mostró reparos para favorecer propiamente el P. de la C. 1593. En específico, comentó que “no se desprende del historial legislativo de la propuesta legislativa, ni de estudios de impacto fiscal y económicos necesarios para estar en mejor posición de evaluarla, que este fondo propuesto será suficiente”, ello, a fin de garantizar el cincuenta por ciento (50%) del sueldo de un policía al momento de su retiro. En este sentido, expuso que toda legislación que afecte los recaudos contributivos del Estado, o que no provea una fuente específica y permanente de ingresos, iría en contra del Plan Fiscal de Puerto Rico y, por tanto, estar sujeta a la evaluación correspondiente de la Junta de Supervisión Fiscal (“JSF”).

Según comentó, “el Plan Fiscal separa la cantidad de \$850 millones a ser depositados en los próximos 15 años en el plan de aportaciones definidas de los policías”, añadiendo que, desde el 2020, dichos agentes del orden público participan del Seguro Social y del Plan Vital. Este último se proveyó tanto para policías retirados y que están por retirarse. Por todo lo cual, la AAFAF otorgó deferencia a los comentarios que en su día presenten la Comisión de Juegos; el Departamento de Hacienda; la OGP; y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (“OPAL”).

D. Oficina de Gerencia y Presupuesto

Mediante memorial suscrito por el Lcdo. Juan C. Blanco Urrutia, la OGP otorgó deferencia a los comentarios que tengan a bien ofrecer la Comisión de Juegos, la Junta de Retiro, el CRIM, el DSP y el Departamento de Hacienda sobre esta medida. Consecuentemente, realizó un desglose de las entidades beneficiadas bajo el Artículo 3.15 de la Ley 81-2019 y cómo se distribuyen los recaudos obtenidos. Bajo dicho articulado, y por concepto de recaudos, se asignan fondos monetarios para: (1) cubrir los gastos operacionales y administrativos de la Comisión de Juegos; (2) para las pensiones de los pensionados; (3) para proveer recursos operacionales a la Policía; (4) para los municipios a través del Fondo de Mejoras Municipales; (5) para el desarrollo de la actividad deportiva en la isla a través del Departamento de Recreación y Deportes; (6) para la Comisión Conjunta de Donativos Legislativos; (7) para programas educativos y el Departamento de Educación; y (8) para educar contra y combatir la adicción a través de la Administración de Servicios de salud y Contra la Adicción (“ASSMCA”).

Por lo cual, exhorta a notar “la amplia lista de agencias y entidades que reciben dineros de los ingresos recaudados provenientes de esos impuestos que pagan los participantes de esta industria. Es por ello que, sugerimos que se consulte con la Comisión sobre lo propuesto en la medida bajo estudio”.


E. Frente Unido de Policías Organizados

En comunicación suscrita por el Cor. Ret: Carlos Haddock Román, presidente de FUPO, se consignó el aval de la organización policiaca en torno al P. de la C. 1593. En esencia, comentó que “esta aportación garantizará un cincuenta por ciento (50%) de su sueldo al momento de retirarse como pago mínimo de retiro, incluso aquellos que se vieron impactados con la Ley 3-2013 a partir del 30 de junio de 2013”, aludiendo, pues, a que dichos policías ingresaron a la fuerza laboral con la promesa de un retiro entre el sesenta y cinco (65%) y setenta y cinco (75%).

F. Cuerpo Organizado de la Policía, Inc.

El señor Lowel Matos Acosta, presidente de COPI, avaló totalmente el P. de la C. 1593, esbozando que “en el mismo se reconoce que se le debe hacer justicia a la clase trabajadora policial, ya que en la actualidad está carente de un sustento económico adecuado para continuar viviendo sin ser una carga para el estado una vez retirados”. El suscribiente sometió dos (2) recomendaciones para la evaluación de la medida legislativa, a saber: (1) que el proyecto contenga una garantía económica y se instruya al Secretario de Hacienda a crear el fideicomiso en un término no mayor de treinta (30) días laborables; y (2) que ningún organismo comprometa el fideicomiso.

G. Sindicato de Policías Puertorriqueños



Por conducto de su presidente, Ismael Rivera Román, el SPP favorece la aprobación del P. de la C. 1593. Desde su óptica, todo policía debería recibir, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de su salario al acogerse al retiro. Además de favorecer la medida, el SPP vertió para récord que, actualmente, existe una crisis en el reclutamiento de nuevos cadetes en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, así como una baja sustancial en los miembros activos de la Uniformada. Sobre este particular comentó también lo siguiente:

En el año 2017, se realizó un estudio de necesidad en el NPPR con el objetivo de saber cuántos Policías eran los necesarios en PR para un funcionamiento adecuado en todas las áreas y así garantizar la seguridad adecuada. En aquel entonces el estudio realizado encontró que había un déficit de seis mil (6,000) Policías.

...

Hoy podríamos tener unos ocho mil (8,000) Policías menos de los necesarios por la cantidad que se han retirado desde el 2017 y el poco reclutamiento que se ha logrado. Entre los años 2026 y 2027 alrededor de tres mil quinientos (3,500) Policías podrían acogerse al retiro. Eso nos dejaría con un déficit de alrededor de once mil (11,000) Policías menos de los necesarios para que el Gobierno cumpla con su

responsabilidad de garantizar la mayor y mejor seguridad pública a nuestra amada isla y su gente.

H. Asociación Policías Unidos Luchando

La APUL, a través de su presidente, Gabriel Hernández, apoya la aprobación del P. de la C. 1593, por entender que “es el indicador de como [sic.] se va a trabajar o repartir el dinero recaudado . . .”. En su correo electrónico expresó además lo siguiente:

Nuevamente apoyamos el Proyecto 1593 para el beneficio de los Policías que llevan 10 años sin un Retiro Digno. Este proyecto le brinda esperanza para obtener una pensión justa cual tristemente hoy en día no disfrutan ya que su pensión es basada en un 28% del sueldo adquirido del 2103 [sic.].

El 1593 brinda esperanza a todo el Cuerpo Policiaco, y más importante, brinda una mejor seguridad para los Puertorriqueños. ¿Porque? [sic.] Porque desde que se destruyó el retiro en el año 2013 no tenemos una juventud que vea atractivo una carrera tan sacrificada que al final de sus días no tengan un beneficio justo vitalicio”.

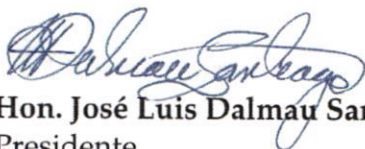
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1593 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1593, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE MARZO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1593

12 DE ENERO DE 2023

Presentado por el representante *Rivera Madera*
y suscrito por el señor *González Mercado*

Referido a las Comisiones de Turismo y Cooperativismo; y de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar la Sección 29 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar" a los fines de garantizarles a los retirados de la Policía de Puerto Rico un pago de al menos un cincuenta por ciento (50%) de su ingreso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar", ~~es nuestro~~ establece el marco jurídico sobre todo lo relacionado a la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las máquinas de entretenimiento de adultos en negocios o establecimientos que operen en la jurisdicción del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La mencionada Ley autorizó de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de un máximo de veinticinco mil (25,000) Máquinas de Juegos de Azar en ruta en Puerto Rico. Luego de dos (2) años de vigencia de la Ley, la Comisión de Juegos de Puerto Rico (~~Comisión~~) puede aumentar la cantidad de a diez mil (10,000) máquinas si concluye, previo estudio, que no existe una saturación del mercado.

Asimismo, ninguna persona operará Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico sin poseer una Licencia y Marbete debidamente emitidos por la Comisión y sin estar conectada a los Sistemas de Conexión Interna. De esta forma, se podrá autenticar la jugada, manteniendo la seguridad y los datos almacenados que incluyen la identificación de cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta, su número de marbete, plataforma, juegos, el registro de seguridad de conexión, los premios pagados y el registro de los ingresos generados por la actividad de las máquinas.

Toda esta dinámica englobada propicia el recaudo de fondos para todas las partes envueltas producto del pago de licencias, marbetes y derechos aplicables. El Gobierno ~~gobierno~~, la Comisión, los municipios y más importante, los retirados de la Policía de Puerto Rico reciben aportaciones producto de esta Ley.

Recientemente, a través de la Ley 104-2022, se ~~introdujeron las~~ introdujo enmiendas más importantes relativas a la aportación al fideicomiso de la Policía de Puerto Rico. Estas enmiendas ~~garantizaron~~ garantizan que del pago o de los derechos por cada licencia o renovación de licencia de Máquinas de Juegos de Azar en ruta, ~~unos setenta y cinco dólares (\$75) serán destinados a~~ se destinen fondos para mejorar la compensación de Retiro de la Policía de Puerto Rico. ~~De igual modo, cuando el importe por las licencias aumente a mil quinientos dólares (\$1,500), cuatrocientos cincuenta dólares (\$450) de estos se destinarán al retiro.~~

También, del ingreso que recaudan estas máquinas y se remite quincenalmente a la Comisión, luego de validar las cantidades, se destinará mensualmente un sesenta (60) por ciento para el fideicomiso creado por Ley para mejorar la compensación de Retiro de la Policía de Puerto Rico. Esta es la aportación más importante que recibirán nuestros retirados de la uniformada.

No obstante, para garantizar una compensación justa a ~~nuestros~~ los policías retirados, se ~~presenta~~ aprueba esta ~~medida legislativa~~ Ley para asegurarles al menos un cincuenta por ciento (50%) de su ingreso como pago mínimo de retiro, incluso aquellos que se vieron afectados con la Ley 3-2013. Esta acción amplía más aun el compromiso ineludible de esta Asamblea Legislativa con nuestros ciudadanos que batallaron por años defendiendo la vida y propiedad ~~de nuestro~~ del Pueblo.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante la aprobación de esta Ley ~~este proyecto de ley~~, amplía la política pública relativa al retiro de la Policía de Puerto Rico, conforme a los recaudos recibidos de las Maquinas de Juegos de Azar en Ruta. Los recaudos gubernamentales no se afectan, ya que el ingreso estaría disponible en el fideicomiso creado para otorgar los beneficios correspondientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 29 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 29. - Recaudación y Distribución de los Ingresos de las Máquinas de Juegos
2 de Azar.

3 Toda persona que posea una licencia de Dueño Mayorista, será responsable de contar,
4 remover y reportar todo el ingreso obtenido por cada máquina de juegos de azar a su
5 nombre. Además, será responsable de la distribución de todo el ingreso generado por las
6 máquinas de juegos de azar, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Dicho conteo
7 deberá ser informado quincenalmente a la Comisión, y será verificado por la información
8 recopilada por los Sistemas de Interconexión una vez estén operando y/o mediante
9 auditorías. El ingreso será remitido quincenalmente junto con el informe de las máquinas
10 a la Comisión y esta, luego de validar las cantidades contra la información recopilada a
11 través de los sistemas y/o auditorías, remitirá los mismos mensualmente de la siguiente
12 forma:

13 a. Sesenta (60) por ciento de dicho ingreso será depositado en el Fideicomiso para el
14 Retiro de la Policía, creado en virtud de la Ley 40-2020 ~~un fideicomiso creado por Ley~~, el cual
15 se destinará como aportación para mejorar la compensación de retiro de los policías. ~~Retiro~~
16 ~~de la Policía de Puerto Rico~~. Esta aportación garantizará a todo policía un cincuenta por
17 ciento (50%) de su ~~sueldo~~ retribución promedio al momento de retirarse como pago mínimo
18 de retiro, incluso aquellos que se vieron impactados con la Ley 3-2013. Lo anterior
19 garantiza el efecto retroactivo de esta Ley incluyendo a todos los policías retirados a partir
20 del 2013. De existir algún sobrante, luego de cubierta la aportación de los planes de retiro
21 de la Policía, el mismo será cubierta dicha aportación, el remanente será última instancia
22 para fines relacionados para el retiro de estos.

1 ...

2 b. ...

3 c. ...

4 La Comisión verificará que todo el proceso de recaudación y distribución de los

5 ingresos obtenidos de las máquinas se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones

6 de esta Ley. Los Dueños Mayoristas de máquinas de juegos de azar en ruta proveerán a

7 la Comisión las certificaciones de los depósitos según determine la Comisión.”

8 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R C de la C 191

INFORME POSITIVO

10 DE NOVIEMBRE DE 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la R C de la C 191, **recomendando su aprobación con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R C de la C 191, busca ordenar a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), así como al Presidente de la Corporación que, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, realice a través de todos los medios de comunicación una campaña de prevención sobre el abuso sexual a menores y adultos, las implicaciones de cometer una agresión sexual, así como las ayudas gubernamentales pertinentes para las víctimas sobrevivientes de esta lamentable acción.

INTRODUCCION

La Resolución Conjunta de la Cámara 191, ante nuestra consideración, fue evaluada e informada de forma positiva por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. Dicho Cuerpo Legislativo, aprobó la misma de manera unánime por los representantes presentes en Sesión Ordinaria.

Es necesario reconocer, que la Asamblea Legislativa dentro de sus poderes y facultades aprueba el marco legal que ordena al Poder Ejecutivo implantar aquellas medidas y acciones de acuerdo con el interés público que se busca promover sobre el asunto en particular. En este caso, a modo de prevención y persuasión, el desarrollo de una campaña de información a través de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), para atajar la violencia que se comete mediante la agresión sexual que lacera los principios básicos de nuestra sociedad democrática, así como los recursos disponibles para las víctimas de este delito contra la integridad y dignidad del ser humano.

Teniendo presente, que el Artículo 2 de la Ley 216-1996, según enmendada, que creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), expresamente dispone, en su parte pertinente, como parte del Propósito Legislativo de esta, que:

“La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la aprobación de esta Ley, independiza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico para continuar ofreciendo los servicios de excelencia que la caracterizan de una manera más eficiente y adecuada. Con una autonomía operacional y funcional genuina, elemento necesario para desarrollar sus facilidades y ofrecer una difusión conforme a las disposiciones y limitaciones legales que se establecen y así ofrecer un servicio público óptimo. Tales facilidades deberán usarse para fines educativos, culturales y de servicios al pueblo en general y no para propósitos particulares, ni para propaganda político-partidista o sectaria,... La programación deberá reflejar armonía entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica. Deberá además, enfatizar la visión más amplia del conocimiento, con atención en la filosofía y la percepción de la realidad social, económica y cultural como algo ligado a la historia, y a su vez que comprometido con un mejor futuro. La programación de las emisoras deberá contribuir al desarrollo de una conciencia crítica y ejemplarizar en sus difusiones el respeto a la dignidad y a los valores humanos...” (surayado nuestro)

Por tanto, la WIPR no es una emisora o canal de televisión tradicional, guiado por el lucro o éxito comercial, sino un instrumento del Estado para la difusión de información a la ciudadanía que contribuya conforme a los principios y valores de nuestra sociedad puertorriqueña. Así, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública se guiará por una política de excelencia, objetividad y balance, y a su vez comprometida con un mejor futuro.

En este contexto, el ordenar a dicha corporación pública, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, que realice una campaña de prevención sobre el abuso sexual, sus consecuencias jurídicas y las ayudas a las víctimas de tan atroz conducta, entendemos es más que legítima y procedente. Precisamente, porque el abuso sexual es el acto más reprochable que se puede cometer en contra de cualquier persona.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Específicamente, la Exposición de Motivos de la Medida en discusión expresa, en su parte pertinente, lo siguiente:

“...la agresión sexual en Puerto Rico es un problema social y de salud pública que urge atender ante el alza en las incidencias que ha llevado a expertos a darle un rango epidémico. Entre enero y mayo del año en curso, la Oficina de Estadísticas y la Unidad de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores de la Policía de Puerto Rico, informó trescientos veintiocho (328) casos de delitos sexuales, ...

Según los datos de la OMS y los datos publicados por agencias de gobierno locales, las agresiones sexuales se cometen con mayor frecuencia contra mujeres, particularmente durante la niñez y la pubertad...

Es evidente que la agresión sexual es una de las maneras más terribles de violencia contra el ser humano y requiere acciones efectivas para atenderla. Más preocupante aún es el hecho de que la agresión sexual tiene efectos adversos a la salud física y mental de las víctimas sobrevivientes. Estas consecuencias pueden ser inmediatas o a largo plazo y pueden ser manifestadas a través de enfermedades de transmisión sexual, intentos de suicidio, asesinatos, ansiedades, ataques de pánico, depresiones, entre otras. Sin lugar a duda, este es un problema social y de salud pública que necesita ser atendido, de forma integral y coordinada. Esto, a través de esfuerzos multidisciplinarios con un enfoque de prevención y con las estrategias necesarias para combatir el problema, identificar grupos de riesgo, proveer servicios a las víctimas sobrevivientes y no dejar sin responsabilidad legal a los agresores.

...Al ser el difusor principal de Puerto Rico, WIPR es de vital importancia para lograr una sociedad más saludable mediante la incorporación de una campaña de prevención sobre el abuso sexual, las implicaciones de cometer una agresión sexual, así como las ayudas gubernamentales pertinentes para las víctimas sobrevivientes de esta lamentable acción. Esta campaña debe llevarse a cabo en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres..."

Para el análisis y la evaluación de la R C de la C 191, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios al Departamento de la Familia. Previamente, se habían solicitado memoriales explicativos para la R C del S 161, a la Corporación del Puerto Rico para la Difusión Pública, (WIPR) y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. La R C del S 161 es igual a la R C de la C 191. La R C del S 161 fue retirada por la autora y así, se atiende la R C de la C 191, en consideración. Para fines de análisis, los memoriales explicativos recibidos expresan:

CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA (WIPR)

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), en su memorial explicativo firmado por su Presidente, el Sr. Eric G. Delgado Santiago y por el Presidente de su Junta de Directores el Sr. Rafael Pagán González expresaron lo siguiente:

"Una de las lacras de nuestra sociedad es el abuso contra menores y adultos y nos complace esta muestra genuina de interés de parte de nuestra legislatura. Estos abusos no solo hieren física y emocionalmente a los nuestro, sino que el daño perdura a través del tiempo provocando heridas emocionales que provocan trastornos posteriores.

Nos parece una gran idea el hacer una campaña que cubra todos los medios disponibles en la Corporación. La misma debe incluir nuestras estaciones de televisión, canales seis y tres para cubrir toda la Isla. La campaña también debe tener presencia en nuestras estaciones de radio 940 AM y Allegro 91.3 para ampliar nuestro mensaje. En la Corporación contamos con cobertura amplia a través de las redes sociales que estimamos en sobre medio millón de usuarios".

En su memorial explicativo, establecieron que; "la Corporación no cuenta con presupuesto asignado del Fondo General y se requerirá el apoyo económico de la legislatura o de alguna oficina pertinente para poder sufragar el proyecto.

Para concluir con su memorial explicativo, la Corporación expresó que "La violencia contra el ser humano es una de las más deleznable y requiere que se visibilice el

problema para conjuntamente erradicarlo. Queremos participar de este proyecto y sugerimos una reunión con las partes concernidas para dar paso a la campaña”.

Es importante destacar, que la medida plantea que esta campaña informativa, se realizará en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Así, que una vez aprobada la medida es obligación la debida colaboración y cooperación a estos fines. En cuanto, al planteamiento sobre los fondos necesarios para llevar a cabo esta propuesta, es medular señalar que el Informe Positivo de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes sobre esta medida expresa: *“Para atender el reto de financiamiento, expresan la posibilidad de entrar en una alianza con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, contando con una asignación de presupuesto legislativo...”*

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia, en su memorial explicativo firmado por su Secretaria, Hon. Carmen Ana González Magaz, expresó lo siguiente:

“nuestra ley habilitadora, Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de la Familia, esta agencia como organismo principal del Gobierno, tiene la misión de desarrollar de forma integral y con el máximo de participación ciudadana medidas abarcadoras y vigorosas en aras de afianzar como meta la justicia social de nuestro Gobierno y de todo Puerto Rico.

Por consiguiente, toda legislación que afecte directa o indirectamente al Departamento debe ser examinada y analizada para aseverar que la misma sea cónsona con la política pública de su ley habilitadora y aquellos estatutos que inciden en sus funciones en beneficio de los mejores intereses de todas las familias del País”.

El Departamento de la Familia aporta a la discusión unas estadísticas que es importante mencionar y se detallan a continuación:

“La Red Nacional de Violaciones, Abuso e Incesto (RAINN, por sus siglas en inglés) sostiene que, cada 98 segundos, un americano es agredido sexualmente y cada ocho minutos esa víctima es un menor de edad. Sin embargo, solo seis de cada 1,000 agresores terminan en prisión. Hallazgos de la Encuesta Nacional de la Violencia contra la Mujer (2010) alertaron que, en Puerto Rico, el 40.5% de las sobrevivientes de actos de violencia sexual son menores de 13 años y el 57.6% de los casos de agresiones ocurren en menores de 14 años¹.

A lo anterior se le añade, en Puerto Rico la tasa de violencia sexual es de 56 víctimas por cada 100,000 habitantes, lo que se traduce en cinco agresiones sexuales al día (CAAV, 2015)²...”

Además, expresan que, conforme al National Sexual Violence Resource Center (NSVRC)³, en Estados Unidos:

¹ <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/sinreportarel98de-las-agresionessexualesenpuertorico-2435222/>

² <http://www.rcm.upr.edu/wp-content/uploads/sites/3/2018/04/Boletin-A-abril-2018-Violencia-Sexual.pdf>

³ <https://www.nsvrc.org/es/node/4737>

- Una de cada cinco mujeres, y uno de cada 71 hombres serán víctimas de violencia sexual en algún punto de sus vidas.
- En los Estados Unidos, una de cada 3 mujeres, y uno de cada 6 hombres experimentaron algún tipo de violencia sexual durante sus vidas.
- El 51.1% de las víctimas femeninas de violación reportaron ser atacadas por un compañero íntimo, y el 40.8% por un conocido
- El 52.4% de las víctimas masculinas reportaron ser atacadas por un conocido, y el 15.1% por un extraño.
- Cerca de la mitad (49.5%) de mujeres de diversas razas, y más del 45% de mujeres indígenas/americanas y nativas de Alaska fueron víctimas de algún tipo de forma de contacto violento sexual durante sus vidas.
- El 91% de las víctimas de violación y demás asaltos sexuales son mujeres y el 9% son hombres
- En 8 de cada 10 casos de violación, la víctima conocía al victimario
- El 8% de las violaciones ocurren mientras la víctima está en el trabajo.
- El costo de por vida de una violación, es de \$122,461 por víctima
- Anualmente, crímenes de violación sexual en los Estados Unidos cuentan más que cualquier otro crimen (\$127 billones), seguidos por asalto (\$93 billones), asesinatos (\$71 billones), y conducir bajo efectos del alcohol, incluyendo fatalidades (\$61 billones).
- El 81% de las mujeres y el 35% de los hombres reportan impactos de corto y largo plazo, tales como el trastorno por estrés postraumático.
- La atención médica es 16% más alta para mujeres que fueron sexualmente abusadas durante su niñez, y 36% más alta para mujeres que fueron física y sexualmente abusadas durante su niñez

En cuanto al Abuso Sexual Infantil:

- Una de cada 4 niñas y uno de cada 6 niños serán sexualmente abusados antes de que cumplan 18 años.
- El 30% de las mujeres tenían entre 11 y 17 años cuando fueron víctimas de violación.
- El 12.3% de las mujeres tenían entre 10 años o menos al momento de convertirse en víctimas por violación.
- El 27.8% de los hombres tenían entre 10 años o menos al momento de convertirse en víctimas por violación.
- Más de una tercera parte de las mujeres que reportan haber sido violadas antes de los 18 años, también experimentan violación en edad adulta.
- El 96% de las personas que abusaron sexualmente de niños/as, son hombres, y el 76.8% de las personas que abusan sexualmente de niños/as son personas adultas.
- El 34% de las personas que abusan sexualmente de niños/as son miembros de la familia de ese menor.

- Se estima que anualmente, cerca de 325,000 niños/as están en riesgo de convertirse en víctimas de abuso y explotación sexual infantil.
- La edad promedio en la que las niñas se convierten en víctimas de prostitución es entre los 12 a 14 años, mientras que la edad promedio en la que los niños se convierten en víctimas del mismo flagelo es entre los 11 a 13 años.
- Solo el 12% de casos de abuso sexual infantil son reportados a las autoridades.

En cuanto al asalto sexual en entornos universitarios publicaron:

- Entre el 20% y el 25% de mujeres universitarias, y el 15 % de hombres universitarios son víctima de sexo no consensuado durante su tiempo en la universidad.
- Un estudio del año 2002 reveló que el 63.3% de los hombres de una universidad que reportaron actos o intentos de violación cometidos por ellos mismos, admitieron haber cometido violaciones repetitivas.
- Más del 90% de las víctimas de violencia sexual en las universidades no reportan estas situaciones.
- El 27% de mujeres universitarias han experimentado alguna forma de contacto sexual no deseado.
- Cerca de dos tercios de estudiantes universitarios experimentan acoso sexual.

Abundan, por otro lado, que: *"En Puerto Rico, conforme a estadísticas publicadas por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, para el año 2021, se reportaron por la Unidad de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores del Negociado de la Policía de Puerto Rico un total de 830 víctimas de delitos sexuales. Estos incluyeron violación, sodomía, actos lascivos, incesto, violación técnica y Artículo 3.5 de la Ley 54 sobre violencia doméstica. Al mes de junio del año en curso, se habían reportado preliminarmente un total de 581 víctimas de estos delitos.*

Conforme a los datos antes expuestos, es forzoso concurrir con lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la medida en cuanto a que la agresión sexual en Puerto Rico es un problema social y de salud pública que urge atender."

Exponen, que la nueva definición del abuso sexual infantil desarrollada por la American Professional Society on the Abuse of Children en "The APCAC Handbook of Child Maltreatment") indica que:

"Abuso sexual es cualquier actividad que realice una persona mayor o con mayor poder en contra de un niño menor de 18 años, con o sin el conocimiento del niño, o con independencia de que el niño alegadamente consienta, para propósitos de la gratificación sexual del agresor. Esto incluye contactos como toques (con o sin penetración) a los genitales del niño, el ano, los pechos o involucrar al niño en tocar a la persona agresora. También, incluye comportamientos sexuales sin contacto como exhibicionismos, voyerismo, involucrar al niño en hacer o ver pornografía y proponerse o acosar al niño en una forma sexual. La presencia de fuerza, manipulación o coerción lo hace sexualmente abusivo con independencia de la diferencia de edad entre el niño y el agresor. (Conte & Vaughan-Eden, 2018, p 96) ..."

En Puerto Rico, la base legal para intervenir con el maltrato de menores es la Ley 246-2011, según enmendada, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores." El referido estatuto, establece como política pública (Art. 2), que; *"Los menores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones y conductas que les causen o pueden causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y a cualquier abuso por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado, así como de los miembros de su grupo familiar, escolar u comunitario..."*

La definición legal de abuso sexual establecida por la Ley 246-2011, ante, es: *"Incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil; envío, transportación, venta distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico".* El estatuto añade la definición de Trata Humana como: *"Aquella conducta que resulte en la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"*.

Aportan valiosa información del Perfil del Maltrato reciente (2022), publicado por el Instituto de Estadísticas, en la que se indica se recibieron un total un total de 98 casos de abuso sexual en el 2021. Argumentan que, esto contrasta con los casos del Departamento de Justicia que aumentaron a 200 casos. Afirman, que el problema continúa siendo uno complejo y multifactorial que requiere una competencia adecuada para intervenir con el mismo. En la evaluación del abuso inciden situaciones estructurales, sociales culturales y aspectos específicos en la vida de las víctimas como lo son: asuntos de limitaciones en el desarrollo, necesidad de asistencia especial, dinámicas familiares complejos, entre otros factores (Crosson Tower, 2015). Además, apuntan que la inversión tiene que ir acompañada en recursos para el adiestramiento del personal de servicio directo y de supervisión para la atención especializada de abuso sexual.

Asimismo, exponen: *"Los casos que han culminado el proceso de evaluación de alegaciones de abuso sexual en el Programa de Apoyo a Víctimas de Abuso Sexual continúan reflejando que el abuso sexual intrafamiliar es la mayor incidencia, en sobre el 80% de los casos validados. Se ha notado un incremento en los casos de abuso sexual en instituciones y hogares de crianza. En cuanto al modelo de seguridad, el abuso intrafamiliar implica mayor vulnerabilidad para los/as niños/as debido a que la cercanía del agresor y su acceso al niño por ser una persona allegada permite el tiempo, el espacio y la oportunidad para que los eventos de la agresión ocurran. Los expertos establecen que, a mayor cercanía del alegado agresor con la víctima, mayores efectos adversos en la psicología y emociones del menor que sobrevive al evento. (Celbis et al., 2020; Everett, 2001; Friedrich, 2007; Goodyear-Brown, 2012; Staller and Faller, 2009; Kuehnle, 2009, Monahom, 1997) ..."*

El Departamento de la Familia señala que está consagrado en atender y colaborar en todas las instancias que impacten a nuestras familias, niños y adolescentes y apoyan toda legislación que afirmativamente afiance el mejor bienestar de la familia en general. Tomando en consideración los comentarios antes esbozados, afirman estar de acuerdo que este tipo de iniciativa que resulta beneficiosa para la ciudadanía que ve y escucha los medios de comunicación de la Corporación y para las víctimas de este tipo de acción por lo que la avalan. Enfatizan que, las ayudas gubernamentales para las víctimas de agresión sexual son sumamente importantes. Maxime, para toda aquella persona que por temor a ser revictimizada no sepa dónde acudir y/o para toda aquella persona que identifique una situación como esa y no sepa cómo denunciarla.

Por último, el Departamento recomienda que esta Honorable Comisión considere el presupuesto con el que cuenta WIPR. También, que se tomen en consideración los comentarios que tengan a bien exponer dicha Corporación y el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, a través de su Procuradora interina Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria, sometió su Memorial Explicativo a la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el mismo expresa lo siguiente:

"La Ley Núm. 20-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", estableció nuestra Oficina como una entidad autónoma y con facultades plenas para ejecutar la política pública dispuesta por ley. Creó, a su vez, a la OPM como un ente jurídico independiente y separado de cualquier otra agencia o instrumentalidad pública. La Ley Núm. 20, supra, delegó en nuestra procuraduría poderes investigativos, fiscalizadores, educativos y cuasi judiciales para brindar apoyo y protección al grupo social de la Isla compuesto por las mujeres.

Acorde trasciende de nuestra ley orgánica, es política pública del Estado garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Se reconoce que las mujeres son objeto de un alto grado de discrimenes, opresiones y marginaciones que no son cónsonas con el principio de igualdad de derechos y respeto de la dignidad del ser humano, promulgados en nuestra Constitución. Estos obstáculos dificultan la participación de la mujer en la vida política, social, económica, cultural y civil, por lo que es necesario fortalecer y consolidar los instrumentos y mecanismos del Estado para implantar de manera efectiva una política de igualdad social..."

Se torna necesario y procedente referirnos al marco legal señalado sobre la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), porque entendemos que el rol de investigación y fiscalización de las actuaciones del Gobierno sobre este asunto obliga al descargue de sus responsabilidades y la implantación vigorosa de esta política pública para garantizar de manera efectiva las herramientas para las problemáticas y situaciones relacionadas que afectan a las mujeres en Puerto Rico. Así, que todo esfuerzo en este sentido tiene que contar con su colaboración, entrega y compromiso

de la OPM, en particular en cuanto a los mecanismos en contra de la agresión sexual que no se puede ignorar como parte de un patrón de violencia contra estas, y como hemos constatado, contra nuestra niñez.

En relación con la presente medida, indicaron que: *“Hemos evaluado la propuesta legislativa bajo la óptica del deber que nos ha sido delegado en virtud de nuestra ley habilitadora en función de la protección, seguridad y bienestar de las mujeres y estamos a favor de su aprobación. Como bien reconoce la medida, la violencia sexual es un grave problema de social y de salud pública que afecta principalmente a las mujeres y niñas...”*

En específico, indican que, según el Centro de Control de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés), la violencia sexual consiste en una variedad de actos que incluyen el intento de penetración o la penetración por la fuerza o facilitada por el alcohol o las drogas (es decir, violación); ser obligado a penetrar a alguien; presión verbal (no física) que dé como resultado la penetración no deseada (es decir, coerción sexual); contacto sexual no deseado (por ejemplo, acariciar indebidamente, actos lascivos); y experiencias sexuales no deseadas sin contacto (por ejemplo, acoso verbal, voyerismo).

En adición a las estadísticas presentadas por el Departamento de la Familia, y con las que la Oficina de la Procuradora de la Mujeres coincide, la Procuradora indicó lo siguiente:

En Puerto Rico, las estadísticas del Negociado de la Policía reflejan que para el año 2021, hubo 1,287 querellas de casos reportados relacionados a delitos de agresión sexual, siendo las mujeres las víctimas más afectadas.

ESTADISTICAS DE DELITOS SEXUALES					
Desde 1/1/2021 hasta 31/12/202					
Detalles de Víctimas por Género					
Área	Incidentes	Femenino	Masculino	Género Desconocido	Total
Aguadilla	132	91	49	0	140
Aibonito	39	33	8	0	41
Arecibo	67	57	10	0	67
Bayamón	192	153	44	2	199
Caguas	123	96	28	0	124
Carolina	77	58	18	4	80
Fajardo	35	29	9	0	38
Guayama	64	52	23	0	75
Humacao	64	51	12	0	63

Mayagüez	85	78	21	0	99
Ponce	163	104	60	0	164
San Juan	156	126	39	0	165
Utua	28	22	10	0	32
Totales	1,225	950	331	6	1,287

Nota: Los incidentes pueden tener más de una víctima

Por otro lado, los datos sobre el abuso sexual infantil son reveladores. El año pasado, entre las víctimas de delitos sexuales reportados en Puerto Rico, el 74% fueron menores de hasta 17 años, una situación que, según expertos, representa una tendencia en este tipo de caso. Adicional, apuntan que, según la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia de Puerto Rico y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para 2021 hubo 767 casos de maltrato de menores reportados⁴. Estos se desglosan de la siguiente forma:

CASOS DE MALTRATOS DE MENORES REPORTADOS		
Tipo de Maltrato	Femenino	Masculino
Abuso Sexual	80 (81.6%)	18 (18.4%)
Explotación	6 (66.7%)	3 (33.3%)
Maltrato Físico	452 (48.2%)	456 (51.8%)
Negligencia	1415 (51.8%)	1317 (48.2%)
Negligencia Educativa	609 (48.9%)	637 (51.1%)
Negligencia Emocional	1407 (51.8%)	1310 (48.2%)
Negligencia Médica	298 (47.8%)	326 (52.2%)
Trata Humana	1 (50.0%)	1 (50.0%)
Otros	22 (47.8%)	24 (52.2%)

En términos generales, exponen, que tanto los niños como las niñas son maltratados en igual proporciones, sin embargo, en cuanto al abuso sexual, vemos que las niñas son abusadas en mayor proporción (masculino, 18.4% y femenino, 81.6%). Sobre lo anterior, resulta indispensable señalar que en términos de estadísticas sabemos que el número es más alto, porque no todas las víctimas reportan estos casos.

Para concluir, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres expresó que, reconoce la facultad de esta Asamblea Legislativa para la aprobación bajo el poder de razón de estado ("police power") del Gobierno, cónsono con el deber y la responsabilidad de proteger la salud, seguridad y bienestar de los ciudadanos. Por lo cual; "respaldamos la

⁴ <https://estadisticas.pr/en/perfil-maltrato.menores>

aprobación de la medida, solicitamos que se integre en el texto de la medida, que la campaña educativa que llevará la WIPR deberá contar con la pericia de entidades sin fines de lucro y organizaciones relacionadas a la salud mental...” La Comisión de Gobierno entiende muy pertinente esta sugerencia de enmienda, que se acoge en el entirillado electrónico que se acompaña.

Por último, en el Informe Positivo señalado de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, se recogen los comentarios emitidos por el Departamento de Seguridad Pública (DSP), al cual está adscrito el Negociado de la Policía de Puerto Rico, que sería parte de la campaña de información contra la agresión sexual propuesta en esta medida. Especifican, que el Negociado de la Policía tiene la responsabilidad bajo la Ley 246-2011, *supra*, de recibir e investigar las querellas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional y/o trata humana, así como cuentan con el “Protocolo para la Intervención y Prevención del Maltrato a Menores” y la Orden General Capítulo 600, Sección 622 de 7 de mayo de 2019, titulada “Investigación de Incidentes de Delitos Sexuales”, para la atención de los reportes de delitos sexuales en todas sus modalidades, que también provee para medidas de confidencialidad en casos de delitos sexuales contra menores de edad.

Apoyan la RCC 191 y entienden procedente el promulgar un mensaje amplio a través de los medios para enfrentar las agresiones sexuales y proteger a nuestros menores de edad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R C de la C 191 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

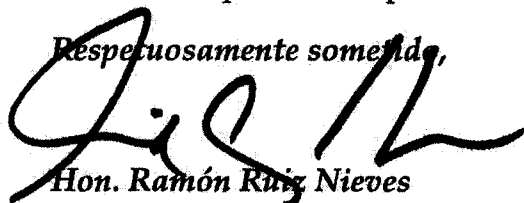
CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa, en su interés de contribuir a mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños y erradicar el abuso sexual a menores y adultos entiende que se debe realizar, a través de todos los medios de comunicación bajo la jurisdicción de WIPR; emisora del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en colaboración con las agencias pertinentes, una campaña de prevención respecto al abuso sexual, las consecuencias de este delito y las ayudas disponibles a las víctimas.

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, que se reconoce como muy legítima para colaborar para erradicar este terrible mal que aqueja a nuestra sociedad, recomendamos favorablemente el establecimiento de esta herramienta de información, divulgación y prevención como estrategia apropiada a estos fines. Reconociendo, que el abuso sexual es una de las maneras más terribles de violencia contra el ser humano, particularmente contra los más vulnerables. Conducta, lamentable y contraria a la calidad de vida y el bienestar de nuestro Pueblo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la R C de la C 191, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respectuosamente sometida,



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE FEBRERO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 191

16 DE JULIO DE 2021

Presentada por la representante *Burgos Muñiz*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), ~~así como al~~ a través de su ~~Presidente de la Corporación que,~~ en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres realice ~~a través de todos los medios de comunicación~~ una campaña de prevención sobre el abuso sexual a menores y adultos, las implicaciones de cometer una agresión sexual, así como las ayudas gubernamentales pertinentes para las víctimas sobrevivientes de esta lamentable acción, asimismo, deberá contar con la colaboración y pericia de entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, profesionales, universidades, entre otras, relacionadas a la salud mental y de servicios a las víctimas y familiares. La campaña incluirá, sin que se entienda como una limitación, las estaciones de televisión, canales seis (6) y tres (3) y las estaciones de radio 940 AM y Allegro 91.3 así como la cobertura a través de sus redes sociales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia o agresión sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumarlo, comentarios o insinuaciones sexuales no deseados. También se refiere a las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción, independientemente de la relación de esta con la víctima sobreviviente, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Por su parte, la agresión sexual en Puerto Rico es un problema social y de salud pública que urge atender ante el alza en las incidencias que ha llevado a expertos a darle un rango epidémico. Entre enero y mayo del año en curso, la Oficina de Estadísticas y la Unidad de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores de la Policía de Puerto Rico, informó trescientos veintiocho (328) casos de delitos sexuales, entre estos: violación, violación técnica, incesto, sodomía y actos lascivos.

Según los datos de la OMS y los datos publicados por agencias de gobierno locales, las agresiones sexuales se cometen con mayor frecuencia contra mujeres, particularmente durante la niñez y la pubertad.

Investigaciones relacionadas con el tema particular del abuso sexual en la niñez reportan las repercusiones negativas experimentadas por sus sobrevivientes en aspectos cognitivos, conductuales, somático-físicos y relaciones interpersonales. La mayoría de los participantes de dichos estudios mostraron tener problemas de autoconcepto, autoreferencias negativas, sentimientos de culpa, problemas de afecto, ansiedad, desesperanza, tensión crónica, insomnio y problemas familiares, entre otros.

Es evidente que la agresión sexual es una de las maneras más terribles de violencia contra el ser humano y requiere acciones efectivas para atenderla. Más preocupante aún es el hecho de que la agresión sexual tiene efectos adversos a la salud física y mental de las víctimas sobrevivientes. Estas consecuencias pueden ser inmediatas o a largo plazo y pueden ser manifestadas a través de enfermedades de transmisión sexual, intentos de suicidio, asesinatos, ansiedades, ataques de pánico, depresiones, entre otras. Sin lugar a dudas este es un problema social y de salud pública que necesita ser atendido, de forma integral y coordinada. Esto, a través de esfuerzos multidisciplinarios con un enfoque de prevención y con las estrategias necesarias para combatir el problema, identificar grupos de riesgo, proveer servicios a las víctimas sobrevivientes y no dejar sin responsabilidad legal a los agresores.

Por lo antes expuesto, es pertinente que el gobierno aporte de sus herramientas para evitar toda manifestación de violencia. Sin duda alguna, la unidad de propósito entre diversos sectores puede aportar a evitar toda manifestación de agresión sexual. Por lo que, las entidades gubernamentales están llamadas a fortalecer, mediante su política pública, las acciones concretas para erradicar esta problemática de violencia que obstruye el desarrollo pleno del ser humano y su vida en sociedad.

Al crearse la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), mediante la Ley 216-1996, según enmendada, se establece que la misma es un instrumento del Gobierno para proveer una programación que responda a las necesidades actuales del Pueblo de Puerto Rico. Al ser el difusor principal de Puerto Rico, WIPR es de vital importancia para lograr una sociedad más saludable mediante la incorporación de una campaña de prevención sobre el abuso sexual, las implicaciones de cometer una agresión

sexual, así como las ayudas gubernamentales pertinentes para las víctimas sobrevivientes de esta lamentable acción. La campaña debe incluir las estaciones de televisión, canales seis y tres y las estaciones de radio 940 AM y Allegro 91.3 así como cobertura a través de sus redes sociales, estimadas en sobre un millón de usuarios. Esta campaña debe llevarse a cabo en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y con la colaboración y pericia de entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias, profesionales, universidades, entre otras, relacionadas a la salud mental y de servicios a las víctimas y familiares.

Ante esta realidad y el interés apremiante que debe tener el estado de proteger la integridad física y emocional de todos nuestros constituyentes, esta Asamblea Legislativa ve meritorio la creación de una campaña educativa y preventiva sobre este tema.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para
 2 la Difusión Pública (WIPR), ~~así como al~~ a través de su ~~Presidente de la Corporación,~~ en
 3 conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, y
 4 la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y con la colaboración y pericia de entidades sin
 5 fines de lucro y organizaciones comunitarias, profesionales, universidades, entre otras,
 6 relacionadas a la salud mental y de servicios a las víctimas y familiares, realizar a través de todos
 7 los medios de comunicación, a su cargo, una campaña de prevención respecto el abuso
 8 sexual a menores y adultos, las implicaciones de cometer una agresión sexual, así como
 9 también, las ayudas gubernamentales pertinentes para las víctimas sobrevivientes de esta
 10 lamentable acción. La campaña incluirá, sin que se entienda como una limitación, las estaciones
 11 de televisión, canales seis (6) y tres (3) y las estaciones de radio 940 AM y Allegro 91.3 así como
 12 la cobertura a través de sus redes sociales.

13 Sección 2.-Copia de esta Resolución Conjunta será enviada a cada uno de los
 14 miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión

1 Pública, así como al Presidente de la misma, al Comisionado del Negociado de la Policía
2 de Puerto Rico, a la Secretaria del Departamento de la Familia y a la Procuradora de las
3 Mujeres.

4 Sección 3.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la
5 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de
6 identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo aquí
7 dispuesto. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las
8 gestiones necesarias para certificar la disponibilidad de los fondos necesarios hasta que se logre dar
9 cumplimiento con lo aquí dispuesto. Los fondos necesarios a estos fines deberán ser consignados
10 en la petición presupuestaria para el Año Fiscal 2022-2023 y en años subsiguientes. Además, se
11 faculta a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) establecer aquellos
12 acuerdos necesarios para la colaboración de entidades sin fines de lucro y organizaciones
13 comunitarias, profesionales, universidades, entre otras, relacionadas a la salud mental y de
14 servicios a las víctimas y familiares a estos fines.

15 Sección 3.- 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
16 después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

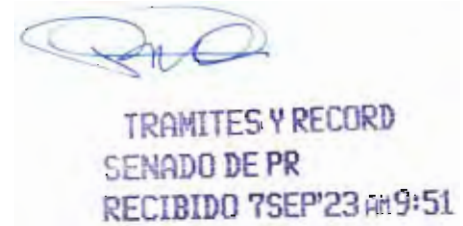
6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. de la C 194

7 DE AGOSTO DE 2023
Septiembre



AL SENADO DE PUERTIO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 194, **recomendando su aprobación** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 194, según radicada, busca ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Cidra la titularidad de la Escuela Ciprián Castrodad, localizada en la carretera 172, Km. 7.7 del Barrio Río Abajo del Municipio de Cidra para que sea utilizada como un centro comunitario de actividades culturales, deportivas y escolares así como un centro de usos múltiples que provea servicios a sectores marginados, entre otros proyectos de ayuda al ciudadano; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es necesario reconocer, que nuestros municipios constituyen un instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible para atender las diversas necesidades de sus constituyentes. De igual manera, ante la crisis fiscal y económica, los municipios

carecen de recursos para adquirir propiedades que pudiesen ser para desarrollar proyectos económicos y programas de servicio a sus constituyentes

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuenta con un sinnúmero de bienes inmuebles que pudiera poner a la disposición de los municipios, los cuales son de gran ayuda a la hora de atender y satisfacer las necesidades de nuestros ciudadanos.

La Resolución Conjunta de la Cámara 194 busca atender esta necesidad al proveerle al municipio de Cidra de la Escuela Ciprián Castrodad, localizada en la carretera 172, Km. 7.7 del barrio Río Abajo.

De la Exposición de Motivos de la Medida se desprende lo siguiente:

“El desarrollo económico de la región de la montaña representa un interés apremiante para el Gobierno de Puerto Rico. A esos efectos, la transferencia de la titularidad de la Escuela Ciprián Castrodad, localizada en la carretera 172, Km. 7.7 del Barrio Río Abajo, representa un paso afirmativo a favor del desarrollo económico del pueblo de Cidra y los pueblos aledaños. No existe causa que pueda derrotar dicho interés apremiante. Esta Asamblea Legislativa debe fomentar el conceder las herramientas necesarias a los municipios, para que fomenten dicho interés”.

Además, es importante señalar que la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes radicó un Informe Positivo recomendando la aprobación de la **RCC 194** con enmiendas. Considerada la medida en Sesión Ordinaria por dicho Cuerpo Legislativo fue aprobada con 43 votos a favor, 2 en contra y 6 representantes ausentes. Así, referida a la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para su evaluación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 194, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizó los comentarios en torno a dicha medida que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según constan en el Informe Positivo de la Comisión de Gobierno señalado en la Cámara de Representantes. De igual manera, nuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó comentarios

al Municipio de Cidra, representado por su Alcalde, Hon. Ángel David Concepción González. A continuación, se presentan estos comentarios.

**COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un Memorial Explicativo firmado por su directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, expresó lo siguiente:

“Reconocemos el propósito que persigue la RCC 194 para que el Municipio de Cidra (en adelante, el “Municipio”) utilice el plantel escolar en desuso Ciprián Castrodad (en adelante la “Propiedad”) para proyectos de beneficio de la ciudadanía. A petición del Municipio, el 18 de marzo de 2022, el CEDBI adoptó la Resolución Núm. 2022-32, la cual le autoriza un arrendamiento por un término de doce (12) años y un canon mensual de \$1.00 con el fin de utilizar la Propiedad para actividades comunitarias, posibles escuelas o talleres deportivos y/o culturales, entre otros, además, destinar una porción de la escuela para el desarrollo de un albergue para niños maltratados y removidos de sus hogares por el Departamento de la Familia. Al presente el Municipio y el Departamento de Transportación y Obras Públicas no han formalizado el contrato debido a que no se ha completado la entrega de la documentación solicitada para suscribir el contrato, según autorizado”.

El CEDBI añade además que, *“no presenta oposición a la adopción de la RCC 194, y de aprobarse, se le estaría solicitando al Municipio si interesa modificar en todo o en parte la autorización vigente o, por el contrario, completaría el trámite para la firma del contrato, según lo autorizado en la Resolución Núm. 2022-23”.*

Ante esta expresión del CEDBI, se reconoce la intención manifiesta del Comité para la evaluación que se mandata por esta medida, así como considerar cambios al negocio jurídico vigente conforme al interés público para el traspaso de la titularidad de este plantel en desuso al Municipio de Cidra para los proyectos de servicios y beneficios a sus constituyentes. En particular, a la comunidad que reclama los mismos.

MUNICIPIO DE CIDRA

El municipio de Cidra en una comunicación firmada por su alcalde, Hon. Ángel David Concepción González expresó lo siguiente:

“Cónsono con lo dispuesto en la RCC 194, el Municipio tiene interés de adquirir el inmueble para llevar a cabo actividades comunitarias, talleres deportivos y/o culturales, entre otros. De igual manera, se pretende establecer un centro comunitario de usos múltiples para actividades comunitarias, económicas, agrícolas, culturales, deportivas y escolares, incluyendo todos aquellos servicios que beneficien a la comunidad del barrio Río Abajo, según las necesidades de sus residentes”.

Por supuesto, el autorizar el traspaso de la titularidad de este bien inmueble al municipio provee una alternativa de posible financiamiento para los usos públicos dispuestos. No solo para la presente administración municipal, sino para las subsiguientes como recurso municipal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la *R. C. de la C. 194* no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima para fortalecer los lazos de colaboración entre el Gobierno y los municipios, se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, que determine el mecanismo en ley aplicable para la transferencia propuesta para que el municipio pueda desarrollar programas y proyectos de desarrollo económico y para otros fines relacionados. Esto, conforme a los poderes y facultades dispuestos en dicha Ley al CEDBI y la intención manifiesta para realizar esta evaluación adicional al arrendamiento pactado sobre este escuela.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe

Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 194, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'R. Ruiz Nieves', written over the typed name below.

Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


R. C. de la C. 194

16 DE JULIO DE 2021

Presentada por el representante *Díaz Collazo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Cidra la titularidad de la Escuela Ciprián Castrodad, localizada en la carretera 172, Km. 7.7 del Barrio Río Abajo del Municipio de Cidra para que sea utilizada como un centro comunitario de actividades culturales, deportivas y escolares así como un centro de usos múltiples que provea servicios a sectores marginados, entre otros proyectos de ayuda al ciudadano; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas.

Dicha política pública sobre propiedades en desuso establece que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro y municipios, entre otros, para los propósitos sociales esbozados en la propia Ley Núm 26-2017, según enmendada.

En virtud de lo anterior, la Orden Ejecutiva 2017-032 y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, establece los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. Se reconoce de este modo que existen circunstancias donde no es conveniente o necesaria la venta de propiedades y que se debe viabilizar otro tipo de arreglo para la utilización de la propiedad.

Es el caso de los arrendamientos de planteles escolares en desuso. Durante años el sistema de enseñanza pública ha experimentado una merma en la cantidad de estudiantes que atiende, ya sea por la inmigración, la merma en la tasa de natalidad u otras razones. Dicha situación ha provocado el cierre de numerosas escuelas por parte del Departamento de Educación.

De otra parte, como es de conocimiento público, el resultado más frecuente de dicho cierre de escuela es que estas éstas han quedado a expensas ~~del~~ al vandalismo y de a un marcado deterioro de sus instalaciones, lo que hace más urgente que se le dé un nuevo fin público a dicha infraestructura para que sirvan nuevamente a las comunidades donde están sitas.

Por las consideraciones anteriores, esta Asamblea Legislativa entiende que es cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, transferir recursos públicos allí donde rindan mayores beneficios para que continúen dando servicios a su comunidad. Por ello, es conveniente y necesario ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada transferir al Gobierno Municipal de Cidra la titularidad de la Escuela Ciprián Castrodad, localizada en la carretera 172, Km. 7.7 del ~~Barrio~~ barrio Río Abajo del Municipio de Cidra para que sea utilizada en diversos proyectos comunitarios, servicios y desarrollo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
- 2 creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
- 3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el

1 reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en
2 dicha Ley, al Gobierno Municipal de Cidra la titularidad de la Escuela Ciprián Castrodad,
3 localizada en la carretera 172, Km. 7.7 del ~~Barrio~~ barrio Río Abajo del Municipio de Cidra,
4 para que sea utilizada como un centro comunitario de actividades culturales, deportivas
5 y escolares así como un centro de usos múltiples que provea servicios a sectores
6 marginados, entre otros proyectos de ayuda al ciudadano.

7 ~~Sección 2. El Municipio de Cidra utilizará las instalaciones mencionadas en la~~
8 ~~Sección 1 de la presente Resolución Conjunta, para establecer diversos proyectos de~~
9 ~~desarrollo económico y proyectos agrícolas, así como, cualquier otro proyecto que sea de~~
10 ~~beneficio para la ciudadanía en general.~~

11 Sección 3 2 . El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio
12 de Cidra, serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel
13 cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

14 Sección 4 3 . Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1
15 de esta Resolución Conjunta, estando sujeta a las siguientes condiciones:

16 a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra
17 entidad.

18 b) En caso de que el adquirente, no cumpla con el propósito de la transferencia
19 propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las
20 instalaciones para otros propósitos inconsistentes con lo que aquí se autoriza sin
21 autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad revertirá de

1 inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio será
2 responsable de los costos que resulten en dicho caso.

3 c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y
4 ~~formaran~~ formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio, que se
5 otorgará entre la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el
6 Municipio de Cidra.

7 Sección 5 4. El terreno y la estructura de la escuela ~~descritos~~ descrita en la Sección 1
8 de esta Resolución Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se
9 encuentran al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación
10 alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de realizar ningún tipo de
11 reparación o modificación con ~~autoridad~~ anterioridad a su traspaso al Municipio de Cidra.

12 Sección 6 5. Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
13 de su aprobación.